

ÁREA D

ÁREA D

EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Expedientes Área	119
Expedientes remitidos a otros Defensores	9
Expedientes admitidos.....	76
Expedientes rechazados.....	14

1. EDUCACIÓN

1.1.Educación no universitaria

Se incluyen en este epígrafe del informe las quejas que se refieren a la actuación de las administraciones educativas de la Comunidad de Castilla y León, que comprende no sólo a la Consejería de Educación y Cultura, sino también a las administraciones locales en la medida que intervienen en las actividades y servicios de enseñanza, así como todas aquellas actuaciones administrativas que, independientemente del organismo autonómico o local del que provengan, tienen relación directa con el derecho a la educación.

A la educación se refiere con carácter general el art. 27 de la Constitución Española, así como la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio,

reguladora del Derecho a la Educación, La ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, así como la ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre de participación, evaluación y el gobierno de los centros docentes, así como de variadas normas que regulan los diferentes niveles y etapas, así como distintas actividades, funciones y servicios de la enseñanza en general es un instrumento básico en orden a la igualdad social.

Comenzaremos nuestro análisis de la labor del Área de Educación no Universitaria durante el año 2002 deteniéndonos brevemente en el comentario de las estadísticas correspondientes a las quejas que se han presentado ante la institución en ese año, para cuya más adecuada valoración iremos comparando con los datos relativos al año 2001.

El número de quejas cuya tramitación fue iniciada por el Área de Educación no Universitaria durante del año 2002 fue de 72, cifra muy similar a la del año anterior que ascendió a 81 expedientes. A aquella cifra habría que sumar otros 26 expedientes de quejas prevenientes de años anteriores y cuya tramitación se ha realizado durante 2002.

Quizás lo más llamativo es la ausencia de reclamaciones referidas al ámbito de centros privados concertados. Predominan, sin embargo, las quejas relativas a las enseñanzas de educación secundaria, así como de bachillerato, 20 en total, frente a las de enseñanzas primarias, que no superan la decena.

En materia de escolarización, aluden, principalmente, a insuficiencias puntuales en la oferta de plazas en zonas determinadas, relativas, en su mayoría, al segundo ciclo de educación infantil.

La insuficiencia de plazas para todos los niños y niñas, que solicitan su escolarización en educación infantil, ha sido la causa un año más de que los padres de los alumnos que no han conseguido su admisión presenten queja ante esta Institución.

En este sentido, especial hincapié merece el grave déficit que presenta la oferta de escolarización en el primer ciclo de las mismas enseñanzas, dirigido a alumnos de 0 a 3 años de edad. Los datos obtenidos, a este respecto, a través de los expedientes de quejas tramitados sobre este particular, reflejan que en general es una etapa poco atendida desde las administraciones.

Quizás convendría valorar la idea de elaborar un plan específico de educación infantil que diera eficaz contenido al art. 11.2 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (en el que se contempla el posible establecimiento de convenios con las corporaciones locales, otras administraciones públicas y entidades privadas sin fines de lucro, para el desarrollo de la educación infantil) garantizando con ello la existencia de plazas en centros sostenidos con fondos públicos para todos los niños y niñas de 0-3 años que así lo demanden.

La obtención del citado objetivo de escolarización, cuya consecución se deriva de una mandato legal cuyo cumplimiento resulta ya

inaplazable, constituiría, de otra parte, un elemento muy importante de fomento a la natalidad.

En el ámbito de las enseñanzas artísticas se han estudiado, durante el ejercicio al que se contrae el presente informe, 4 quejas que hacen alusión a distintos aspectos de las enseñanzas musicales (**Q/1919/01, Q/109/02, Q/1095/02, Q/1565/02**). En unos casos, se reivindica la necesaria correlación que debiera existir entre el nivel de las enseñanzas artísticas de grado superior y el modelo de centro en que se imparten, adecuando este último a la complejidad organizativa y de funcionamiento propios de los centros que imparten estudios superiores. En otro, se denuncia la gestión propiamente dicha de un conservatorio de música en particular.

Por otra parte cabe significar que seguimos recibiendo escritos de quejas -aunque en un número muy inferior al de otros años-, a través de los cuales se constata la existencia de centros escolares muy deteriorados, ya sea por su antigüedad o por su mal uso. Igualmente, encontramos zonas donde la inadecuación entre la demanda y la oferta de plazas escolares determina la aparición de centros masificados, con ocupación de los espacios comunes para habilitar aulas, lo que provoca un importante deterioro de la calidad de la enseñanza en la zona y pone de relieve la necesidad de nuevos centros que cubran la demanda real de plazas.

Como denominador a todas ellas, las asociaciones de padres y madres de alumnos principalmente, reclaman mayores dotaciones presupuestarias que mejoren el estado de conservación de los mismos.

En el presente ejercicio se han presentado, asimismo, quejas que hacen alusión a los servicios complementarios, más concretamente al servicio de transporte escolar.

En relación con esta materia, debemos decir que, si bien es cierto que el citado servicio únicamente resulta ser de prestación obligatoria por parte de la administración cuando se refiere a los niveles de enseñanza obligatoria, y siempre que concurren determinadas circunstancias, no es menos cierto que existen situaciones que precisarían de una interpretación flexible por parte de la administración de las normas que regulan los supuestos en que procede autorizar la implantación del transporte escolar, especialmente en aquellos casos en que la denegación del servicio puede conllevar la imposibilidad del ejercicio del derecho a la educación o al menos dificultar su disfrute.

Por último, en referencia a la colaboración mostradas por los diferentes organismos que conforman los órganos directivos de la Consejería de Educación y Cultura, hemos de señalar que ésta ha sido, por lo general, irregular, ya que se han alternado respuestas rápidas y bien documentadas, junto a casos puntuales en que se produjeron retrasos excesivos o se recibieron informaciones poco adecuadas que dificultaron la tramitación por esta institución de algunos expedientes.

En cuanto a las Direcciones Provinciales de Educación hemos de señalar que observamos una mayor lentitud, a la hora de proceder a evacuar los informes, por parte de las Direcciones Provinciales de Educación de León y Segovia, lo que ha dificultado considerablemente la tramitación de algunos expedientes.

De otra parte nos preocupa que, en algunos casos, los informes recibidos sean tan absolutamente escuetos y parcos en información (lo que obliga a requerir una ampliación del mismo), que con la primera de las informaciones aportadas resulta imposible extraer los antecedentes imprescindibles para realizar con corrección nuestra labor supervisora de la actividad administrativa.

Al ser las Delegaciones Territoriales receptoras de la mayoría de las peticiones de información que cursa esta institución en materia educativa, convendría mejorar la coordinación entre dichas Delegaciones Territoriales y sus correspondientes Direcciones Provinciales, ya que al tramitar los expedientes a través de aquéllas se produce con mayor frecuencia de lo deseable un retraso en la remisión de los informes que redundan negativamente en nuestra labor de investigación.

Por otro lado, en lo concerniente al grado de cooperación de la administración local ofrecida a esta institución debemos reseñar que persisten algunos ejemplos decepcionantes en los que la ausencia de respuesta han constituido, ante todo, un incumplimiento de la Ley. Nos referimos al caso del Ayuntamiento de Ponferrada.

Sin duda, esta actitud contradice el deber de colaboración a la que están obligados por Ley, pero también pone de manifiesto la total impunidad ante la falta de cumplimiento en la exigencia de dar contestación expresa a cualquier solicitud planteada por el interesado.

A la vista de lo anteriormente expuesto es preciso traer a colación el mandato del art. 42 de la Ley 30/92, en virtud del cual la administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados.

Esta Procuraduría ha venido reiterando cómo la falta de la misma no hace más que retrasar la efectividad de los derechos de los interesados ante la administración. No podemos olvidar que, tal y como señala la ley antes citada en su exposición de motivos, “el silencio administrativo no deber ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que los derechos de los ciudadanos se vacíen de contenido, cuando su administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

1.1.1. Ordenación Educativa

Durante el ejercicio a que se ciñe el presente informe se han reproducido, como en años precedentes, quejas cuyos promoventes cuestionan el desarrollo experimentado y las decisiones producidas en el curso de los procesos de admisión desarrollados en centros concretos, que son en cada caso objeto de las actuaciones que exige cada supuesto, en

función de la aportación que realicen los interesados de elementos indicativos de posibles irregularidades.

No cabe duda que los procesos de admisión y matriculación de alumnos en los centros docentes (**Q/568/02**, **Q/897/02**, **Q/964/02**, **Q/1098/02**, **Q/1104/02**, etc.) genera un significativo número de reclamaciones en la comunidad educativa.

En una proporción apreciable los padres y madres de los alumnos y alumnas afectados continúan cuestionando la oportunidad de las normas jurídicas que rigen estos procedimientos, por entender que las mismas les impiden llevar a cabo la escolarización de sus hijos en los centros de su elección.

En el ámbito de nuestro cometido informativo, procuramos detallar a los interesados el contenido de los preceptos legales y reglamentarios, de los que se colige el carácter de las obligaciones atribuidas a las administraciones públicas en materia de escolarización.

Ahora bien, la recepción, una vez más, de reclamaciones en las que, como denominador común, se cuestiona la poca rigurosidad empleada por la administración educativa en los procesos de admisión determinó que, en el transcurso de la investigación efectuado con ocasión de los expedientes **Q/1095/02** y **Q/1104/02**, se emitiera a la Consejería de Educación y Cultura la siguiente resolución:

«Como sabe, uno de los criterios de admisión de alumnos que genera mayor número de quejas, por su discrepancia de los interesados en su aplicación, es el criterio del domicilio, y sobre todo del domicilio familiar.

No es la primera vez que se recrimina la existencia de alumnos que han obtenido plaza cuando lo cierto es que sus domicilios reales no coinciden con el domicilio que figura expresado en la documentación aportada en su solicitud. Así, algunos padres han manifestado su contrariedad ante supuestos en los que, tras la revisión de la documentación facilitada por el propio centro, se ha constatado cómo algunos interesados habían incluido la presentación de certificados de empadronamiento de niños fuera del domicilio familiar (con abuelos, tíos, etc.) con el único propósito de contar con los cuatro puntos establecidos en la baremación, cuando era claro que vivían con los padres en otros puntos que no eran zona de influencia del colegio en cuestión.

En escrito dirigido a V.E. el pasado año (en referencia al expediente Q/828/01) hacíamos alusión a la necesidad de adoptar alguna medida que garantizase la veracidad del dato del domicilio familiar, a los efectos de aplicación del criterio de proximidad domiciliaria, ya que nos habíamos percatado de la existencia de algunos órganos de admisión que no habían hecho uso de las facultades atribuidas para requerir de los interesados las

aportaciones de otros documentos adicionales acreditativos de su domicilio, lo que había dado lugar a que ciertos solicitantes burlasen la normativa vigente aportando documentación “falseada”, e incluso incompleta con relación a los domicilios familiares o del trabajo, con total impunidad.

Estimaba esta Procuraduría, entonces, que una posible solución a la situación de picaresca descrita pasaba por la necesaria instrucción, desde esa Consejería a los órganos de admisión, en orden a que, siempre que surgieran dudas fundadas respecto de la concordancia de los datos aportados por los interesados con el domicilio real, se procediera a requerir a los solicitantes documentos adicionales al certificado de empadronamiento acreditativos de su domicilio.

En respuesta a nuestra resolución nos comunicó, mediante informe de fecha 14-09-01, la aceptación de tal indicación de forma tal que se comprometía a que en la Instrucción que se dictara para el curso académico 2002-2003 se instaría a los órganos de admisión para que requiriesen a los interesados la aportación de los documentos adicionales acreditativos del domicilio que garantizara la veracidad del dato familiar alegado, cuando así fuera necesario.

Esta contestación nos pareció sumamente positiva, puesto que reflejaba un compromiso firme por parte de la Consejería que V.E. representa de hacer efectiva nuestra sugerencia, cuyo

cumplimiento, estamos convencidos, redundará en una mejora de nuestro sistema educativo y, por ende, en una mayor garantía del correcto ejercicio por parte de los ciudadanos castellanos y leoneses de su derecho a la educación.

Consideramos que una correcta ordenación de los procedimientos de escolarización constituye un instrumento indispensable para el ejercicio del derecho a la educación.

Dicho esto, la cuestión que ahora debemos dilucidar -una vez procedido al análisis de la problemática expuesta en las quejas registradas con los números Q/1098/02 y Q/1104/02-, es la de hacerle llegar. la existencia, aún, de algunos casos en los que la normativa reguladora de estos procesos de admisión resulta insuficiente, o su redacción no es lo suficientemente precisa, para evitar que determinadas prácticas que vulneran la normativa vigente se produzcan en algunos centros docentes, ya sea por la picaresca de los solicitantes o por el consentimiento de los órganos de escolarización.

Así, en el proceso de admisión de alumnos seguido por el C.P. Los Doce Linajes, en Soria, los reclamantes ponen en entredicho la limitación esgrimida por la Dirección Provincial de Educación a la hora de averiguar la veracidad del domicilio alegado, cuando, como parece que ha ocurrido, se hizo entrega de certificados de empadronamiento desfasados o, incluso, falseados.

En concreto, se cuestiona los argumentos invocados por el antedicho órgano directivo, cuando en las resoluciones de los recursos interpuestos por los comparecientes se alega: “la normativa que regula el proceso de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos establece que el domicilio familiar se acredita por medio del correspondiente certificado de empadronamiento por lo que la competencia del consejo escolar se limita a comprobar la presentación del citado certificado de empadronamiento. Por otra parte se ha de partir de que no es competencia del consejo escolar de un centro aceptar denuncias no justificadas sobre la veracidad de los documentos emitidos por otras administraciones y, en cuanto a este recurso únicamente procede la revisión de las actuaciones del consejo escolar” (sic).

En este contexto hemos de decir que comprendemos las limitaciones de la administración educativa para averiguar los datos aportados por los solicitantes, pero no por ello es menos cierto que a la administración educativa corresponde la obligación de establecer procedimientos que impidan, o cuando menos dificulten, la comisión de fraudes en materia de escolarización.

No cabe duda que el certificado municipal se revela como el instrumento más eficaz para evitar frecuentes abusos que se producen al señalar el domicilio familiar, como son el citar el

domicilio de los abuelos u otros familiares de idéntico apellido, pero con los que el menor no convive en la realidad.

Ahora bien, es importante resaltar que, si bien en primer lugar la investigación de la documentación aportada para acreditar el domicilio, a efectos de baremación, corresponde ineludiblemente al consejo escolar del centro en cuestión, y con posterioridad a la comisión de escolarización, no debemos dejar de tener presente que la constatación de la veracidad de esos datos, y más concretamente, de la residencia del cabeza de familia -no del alumno/a solicitante, como por error se considera- en el domicilio alegado en la solicitud de plaza, corresponde a los respectivos ayuntamientos, utilizando para ello todos los medios disponibles a su alcance y jurisdicción, esto es, servicio de estadística y empadronamiento, policía local, etc., tras denuncia a instancia de parte o a petición formal de la administración educativa en el curso de sus investigaciones.

Precisamente esta última opción es la que como Procurador del Común considero más acertada, ya que, con ello, se evita trasladar a los padres la angustia de tener que realizar una serie de gestiones que desborda, en la mayoría de las ocasiones, las expectativas de colaboración que debe presidir entre las distintas administraciones públicas.

En relación con el problema que ahora se trata hay que señalar que la misión fundamental y la razón de ser de las administraciones públicas es, como le consta, servir a sus ciudadanos y ciudadanas, quienes, por otra parte, exigen de la administración que preste los servicios en condiciones cada día mayores de cercanía, eficacia y calidad.

No cabe duda que la voluntad de acercamiento de la administración a los ciudadanos se vería disminuida en la práctica, si no estuviera acompañada de un proceso de simplificación administrativa y de mejora en la gestión de los procedimientos y de sus trámites, y consiguiente revisión de la actuación administrativa, eliminando trabas innecesarias e implantando un sistema de seguimiento de expedientes.

No cabe duda que un adecuado funcionamiento de los servicios públicos, sobre todo en una organización territorial descentralizada, requiere no sólo el ejercicio por cada administración de sus competencias respectivas, sino su permanente cooperación.

Es por ello, que esta Procuraduría somete a su consideración la oportunidad de que, para el próximo curso académico 2002-2003, se instruya a los órganos de admisión -siempre que existan, insistimos, fundadas dudas respecto de la concordancia de los datos aportados con el domicilio real de los solicitantes- la

necesidad de requerir colaboración a la administración local correspondiente para que, por ésta, se realicen las actuaciones de control oportunas tendentes a comprobar la verdadera situación del empadronamiento discutido, todo ello al amparo de los términos previstos en el art. 62 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial».

La Consejería de Educación y Cultura mostró su favorable disposición a asumir la resolución efectuada, para lo cual nos avanzó que en las próximas instrucciones sobre admisión de alumnos para el curso 2003/2004 se haría especial hincapié en lo establecido en el RD 2612/1996, de 20 de diciembre, por el que se modifica el reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por el RD 1690/1986.

En especial se citará tanto el art. 53 como el art. 61 del citado Real Decreto, estableciendo como documentos que se acrediten el domicilio familiar los mencionados en este último artículo y que, al amparo de lo establecido en los arts. 65 y 70 del mismo, se hayan expedido, como máximo, en el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de admisión.

Otro de los motivos que llevan a los padres a presentar queja ante esta institución tiene su origen en el silencio de la administración.

Esto es algo que ocurre en las cuestiones que afectan a una pluralidad de personas y deben sustanciarse en un periodo breve de tiempo en las que están relacionadas con procesos de concurrencia competitiva.

Una de las razones para que esto ocurra es que la administración no cuenta con los medios o la organización necesaria para atender y gestionar en un corto periodo de tiempo el considerable volumen de escritos de petición o reclamación que se le presenta.

Uno de los mayores problemas con que se enfrentan los órganos encargados de gestionar los procesos de escolarización es la necesidad de resolver unos trámites administrativamente complejos en unos plazos necesariamente breves.

Cuando no surge ninguna incidencia en el desarrollo del proceso los plazos suelen cumplirse sin mayores inconvenientes, aunque siempre con cierto apuro de tiempo. Ahora bien, cuando surgen alguna incidencia de cierta importancia la situación se complica y el órgano decisor se enfrenta a dos posibles opciones: o bien cumple los plazos previstos ignorando la incidencia habida o bien atiende y resuelve correctamente la misma, en cuyo caso los plazos se dilatan y todo el proceso se ve afectado.

Estas situaciones son especialmente conflictivas cuando la incidencia se produce por la presentación de reclamaciones cuya resolución exige la intervención de otras Administraciones -tributaria, local, etc- cuyo plazos de investigación son dilatados y provocan importantes retrasos en los

propios plazos del proceso de escolarización, con la consiguiente zozobra e incertidumbre de las familias afectadas

Así las cosas, y si bien es verdad que en casi todos los supuestos que nos han sido planteados por los promoventes de las quejas las reclamaciones por ellos presentadas fueron finalmente resueltas, esta institución, sin embargo, en la resolución de la queja **Q/2050/01** (en la que se cuestionaba la resolución finalmente adoptada, por carecer, la misma, de toda fundamentación además de no advertir sobre los posibles recursos que pudieran entablarse), estimó oportuno formular a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, la siguiente recomendación:

«Resulta indubitado que dicha resolución carece de los mínimos requisitos exigidos, y que, además, basándose en un informe de la inspección educativa no se haya incorporado éste al texto de la resolución como prevé el art. 89.5 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de la Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común, en adelante LRJ-PAC.

A este respecto hay que tener en cuenta que las normas reguladoras del procedimiento administrativo determinan la exigencia de resolución expresa en la que se han de decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que se derivan del procedimiento -exigencia que contribuye a la objetividad que debe presidir la actuación administrativa (art. 103.1 CE)-, debiendo el órgano administrativo adoptar decisiones

fundadas en derecho, siempre que el interés lo exija, extendiéndose esta obligación incluso a los supuestos de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales; si bien la resolución puede consistir en la inadmisión de aquellas solicitudes no previstas en el ordenamiento jurídico o carentes de fundamento (art. 89.4 LRJ-PAC), lo que no obsta a la obligación de la motivación, antes al contrario, el criterio de racionalización que impera exige que esta resolución sea motivada, habiéndose acrecentado los supuestos de esta exigencia, pues en la actual regulación se extiende no sólo a las resoluciones que limiten derechos subjetivos, sino también cuando se limiten intereses legítimos.

Es preciso también tener en cuenta la exigencia constitucional, según la cual la administración actúa de acuerdo con el principio de eficacia (art. 103.1 CE), principio que se plasma en el art. 3 de la LRJ-PAC, al establecer en su apartado 1.- "Las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía...". A su vez en el apartado 2 dispone: "Las administraciones públicas, en sus relaciones se rigen por el principio de cooperación y, en su actuación por los criterios de eficiencia y servicios a los ciudadanos", lo que nos lleva a contemplar los derechos que los ciudadanos tienen en sus relaciones con la administración y que se describen en el art. 35, en

cuyo apartado g) establece que los ciudadanos tienen derecho a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan..., por lo que siquiera en este marco debió de recibir la oportuna información.

Todo ello pone de manifiesto que por parte de la administración educativa no se han atendido a las normas procedimentales de inexcusable observancia para las administraciones públicas, establecidas en garantía de su actuación ante los ciudadanos que demandan de ellos la satisfacción de sus derechos y legítimos intereses, y cuyo cumplimiento resulta especialmente relevante cuando no proceda la estimación de solicitud planteada por los interesados.

Así, no consta en la resolución motivación fundamentada, de acuerdo con las exigencias del art. 54 de la LRJ-PAC, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos; tampoco se acomoda el acto dictado a las previsiones contenidas en el art. 89 de la misma norma, pues no decide sobre todas las cuestiones planteadas, y aquellas otras que se deriven del mismo, ni la notificación practicada cumple los requisitos establecidos para éstos en el apartado 2º del art. 58 sobre indicación de si es o no definitivo en vía administrativa, los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlo.

En consecuencia, en uso de la facultades que le vienen conferidas por el art. 19 de la Ley 2/1994, 9 de marzo, esta Procuraduría ha valorado la conveniencia de formular la siguiente resolución:

Que, en aplicación de los preceptos antes citados, se cursen las oportunas instrucciones a la Dirección Provincial de Educación de León para que las resoluciones que la misma dicte sean debidamente motivadas, con indicación expresa de si son o no definitivas en la vía administrativa, con expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos».

La Delegación Territorial de León aceptó expresamente la resolución formulada en fecha 30 de agosto de 2002.

Por último procede dejar constancia del expediente **Q/542/02**, en el que los interesados denunciaban la falta de contestación, por parte de la Dirección Provincial de Educación de Segovia, a la solicitud presentada por el consejo escolar relativa a la necesidad de dotar de medios materiales y humanos para atender a la población inmigrante del IES “Mariano Quintanilla”.

Requerido informe a la Delegación Territorial de Segovia, ésta se limitó a informarnos que en el curso 2002/03 se había dotado al IES “Mariano Quintanilla” con ½ profesor de educación compensatoria, por lo que al tener autorizado, el centro en cuestión, el programa de educación compensatoria recibiría un presupuesto para gastos de funcionamiento con

el que podría adquirir material para los alumnos de educación compensatoria.

Como quiera que la falta de contestación a la solicitud cursada por el consejo escolar a la administración educativa no había sido efectivamente contestada, esta Procuraduría estimó oportuno formular a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Segovia, la siguiente resolución:

«La Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99, preceptúa, en su art. 42, que la administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y expresamente se indica que el transcurso del plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa (que no podrá exceder de 6 meses salvo que una norma de rango de Ley establezca uno mayor o así venga prevista en la normativa comunitaria europea) no exime a las administraciones públicas de su obligación de resolver, señalándose que el personal al servicio de las mismas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, son directamente responsables del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.»

Con referencia a este aspecto concreto, no puede ignorarse que la obligación para la administración de resolver expresamente se configura como un deber público, estrechamente vinculado con el derecho de los ciudadanos de obtener una respuesta expresa, y no cualquier respuesta, sino la adecuada según los principios que proclama el art. 9.3 y las exigencias constitucionales proclamadas en el número 1 del art. 103, ambos de la Constitución, ordenados a que los derechos de los particulares no se vacíen de contenido, como ocurriría si la administración no atendiere eficazmente y con la celeridad debida, a las funciones para las que se ha organizado (como recuerda la exposición de motivos de la Ley 30/1992).

El deber público de resolver está también en estrecha relación con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que proclama el número 1 del art. 24 de la Constitución, pues si la administración incumple aquel, el particular puede verse obstaculizado o privado de su derecho a acceder a los tribunales dado el carácter revisor de la jurisdicción contenciosa-administrativa en cuanto exige un acto administrativo previo.

A la vista de lo expuesto, esta institución no puede pasar por alto una situación como la descrita, que evidencia a todas luces una quiebra total del principio de eficacia proclamado en el art. 103 de la Constitución. En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del

Común de Castilla y León he considerado conveniente formular la siguiente resolución:

Que, en aplicación de los preceptos antes citados, se cursen las oportunas instrucciones a la Dirección Provincial de Educación de Segovia para que, en lo sucesivo, se resuelva expresamente las solicitudes y recursos que se planteen ante esa administración educativa, de modo que cobre toda su efectividad la obligación de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que se formulen a la misma.

Obligación estrechamente vinculada con el derecho de los ciudadanos de obtener una respuesta expresa, no cualquier respuesta, sino la adecuada, según los principios que proclama el art. 9.3 y las exigencias constitucionales recogidas en el número 1 del art. 103 de la Constitución Española, ordenados a que los derechos de los particulares no se vacíen de contenido, lo que ocurriría si la administración no atendiera eficazmente y con la claridad debida a la función para la que se ha organizado».

A fecha de cierre del presente informe nos encontramos a la espera de recibir respuesta de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, de Segovia.

1.1.1.1. Educación Infantil

La educación infantil está configurada legalmente -en el art. 7.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo- como un nivel educativo de carácter voluntario, quedando no obstante las administraciones públicas obligadas a garantizar, en virtud del mismo precepto, la escolarización en dicho nivel de la población que lo solicite.

Este carácter voluntario de la escolarización en el referido nivel dificulta la cuantificación exacta del volumen de plazas necesarias en cada curso al no existir una correlación exacta entre la demanda que se produce y el número de niños en edad de cursarlas y depender, por consiguiente, las necesidades de plazas del número de alumnos cuyos padres deciden en cada curso solicitar su escolarización en el referido nivel, lo que obliga a la realización de los necesarios ajustes, una vez determinadas, a través de las peticiones presentadas en los procesos de admisión, las necesidades reales existentes.

No cabe duda que la educación infantil, aún cuando es un nivel de escolarización no obligatoria, desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de las potencialidades del niño, que es esencial si se tiene en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico del individuo.

La asistencia del niño a un centro educativo, aparte de su custodia mientras sus padres trabajan, le aporta unas experiencias que apoyan y complementan las vividas en la familia y puede contribuir eficazmente a

compensar alguna de las carencias y a nivelar los desajustes que tienen su origen en las diferencias de entorno social, cultural y económico.

El ejercicio del derecho a la educación es uno de los mejores instrumentos para luchar contra la desigualdad, y a esa edad temprana posibilita la prevención de algunas dificultades que se manifestarán en etapas posteriores, y favorece la integración de niños con necesidades educativas especiales.

Esta intencionalidad educativa y asistencial exige una adecuada planificación y organización, unos profesionales especializados, así como una determinada infraestructura en cuanto a instalaciones, espacios, condiciones de higiene y salubridad, ratios, etc.,.

Para centros docentes no universitarios que impartan enseñanzas de régimen general existe una normativa al respecto, el RD 1004/1991, de 14 de junio, cuyo Título II establece los requisitos mínimos que deben reunir los centros de educación infantil.

En Castilla y León la escolarización de los alumnos de educación infantil se ha convertido en una demanda social creciente. Prueba de ello es el incremento sufrido en el número de quejas que, sobre esta materia, se han tramitado en la institución durante el año 2002 (**Q/2050/02, Q/2259/01, Q/862/02, Q/864/02, Q/964/02, Q/1098/02, Q/1109/02, Q/1412/02, Q/1541/02 y Q/1737/02**).

Siendo, pues, la educación, un derecho social básico, compete a los poderes públicos el desarrollo de las acciones positivas necesarias para su efectivo disfrute.

La todavía insuficiente oferta de plazas para la escolarización de niños y niñas en educación infantil genera todos los años quejas de los padres de aquellos que no han podido tener acceso a una plaza en este nivel de enseñanza.

A este respecto traemos a colación los datos facilitados por el Consejero de Educación, publicados en el *BOCCYL* nº 305, de 26 de febrero de 2003, en respuesta a la Pregunta Escrita 3645I formulada por el procurador D. Antonio Herreros Herreros, del grupo parlamentario mixto, relativa a plazas públicas de primer ciclo de educación infantil en Castilla y León, a saber:

“Según los datos estadísticos de la Consejería de Economía y Hacienda, la población de nacidos en nuestra Comunidad en el año 2000 asciende a 17.874 y en el año 2001 (datos provisionales), 17.559.

El número de plazas públicas correspondientes al Primer Ciclo de Educación Infantil existente en la Comunidad de Castilla y León es de 3.750, de ellas, 2.180 están vinculadas a la Junta de Castilla y León y 1.570 están vinculadas a las corporaciones locales”.

En respuesta a la PE 3628 formulada, también, por el procurador D. Antonio Herreros Herreros, del grupo parlamentario mixto, relativa a centros de titularidad pública del primer ciclo de educación infantil creados en 2001 y previsiones al finalizar 2002, el Consejero en Castilla y León indicó (*BOCCYL* nº 305, de 26 de febrero de 2003): “*que el total de niños y niñas atendidos actualmente en el primer ciclo de educación infantil en plazas de titularidad pública es de 3.560*”.

En 2001 se crearon 30 escuelas de educación infantil de titularidad de la administración de la Comunidad de Castilla y León, por Decreto 149/2001, de 24 de mayo, las cuales se pusieron en funcionamiento mediante Orden de la Consejería de Educación y Cultura, de 17 de agosto de 2001. En ellas se imparte el primer ciclo de educación infantil.

En 2002, se han creado 4 escuelas de educación infantil de titularidad de las corporaciones locales, en las que se imparten primer ciclo de educación infantil...En la actualidad se encuentra en tramitación la creación de otras 4 escuelas de titularidad local y existe la previsión de que están creadas antes de finalizar 2002”.

En referencia a los centros de titularidad pública del segundo ciclo de educación infantil creados en 2001 y previsiones al finalizar 2002, el Consejero de Educación y Cultura en respuesta a la PE 3629, formulada por el Procurador D. Antonio Herreros (publicado en el *BOCCYL* nº 305, de 26 de febrero de 2003) informó: “*el total de niños y niñas atendidos*

actualmente en el segundo ciclo de educación infantil en plazas de titularidad pública es de 36.174.

En 2001 se crearon 1 escuela de Educación Infantil y 2 colegios de infantil y primaria (uno por transformación de un colegio rural agrupado), por Decreto 204/2001, de 26 de julio, las cuales se pusieron en funcionamiento mediante Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 30 de agosto de 2001. En ellas se imparte el segundo ciclo de educación infantil.

En 2002, se han creado 4 colegios de educación infantil y primaria, a través del acuerdo de 18 de julio de 2002, poniéndose en funcionamiento mediante Orden de 5 de agosto de 2002. En ellos se imparte el segundo ciclo de educación infantil.

Así mismo, se ha creado una escuela de educación infantil, titularidad de la Diputación Provincial de Salamanca, en la que se imparte el segundo ciclo de educación infantil, a través del acuerdo de 9 de mayo de 2002, por la que se crea la Escuela de Educación Infantil “Guillermo Arce”.

Por último, en respuesta dada por el Consejero de Educación y Cultura (publicada en el *BOCCYL* nº 305, de 26 de febrero de 2003), a la Pregunta Escrita 3630 formulada, también, por el procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a plazas públicas de segundo ciclo de educación infantil existentes en la Comunidad de Castilla y León, se informó que: *“el número de plazas públicas para el alumnado del segundo ciclo de*

educación infantil en Castilla y León actualmente es de 56.170. Todas las plazas, con la excepción de 50 vinculadas a corporaciones locales, están vinculada a la Junta de Castilla y León.

Según los datos estadísticos de la Consejería de Economía y Hacienda, la población de nacidos en los años 1997, 1998, y 1999 en nuestra comunidad se cifra en 52.564.”

La administración regional, en el ejercicio de sus funciones y al amparo del precepto 11.2 de la Ley Orgánica 1/1900, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, debería promover la suscripción de un mayor número de convenios con las administraciones locales, aportando los medios económicos necesarios y suficientes para asegurar la escolarización de la población que la solicite en las guarderías infantiles municipales.

Para ilustrar esta reflexión reseñaremos las localidades desde donde se ha planteado la insuficiencia de plazas escolares para niños de 0 a 6 años.

Así, en la queja **Q/862/02**, un colectivo de Valladolid aludía que resultaba escandaloso que un barrio de 29.000 habitantes careciera de un centro de educación escolar de titularidad pública y que la única ‘guardería’ existente en el barrio cerrase por decisión de una entidad de crédito. La alternativa de matricular a sus hijos en un Colegio era, en opinión de la meritada asociación, una opción inadecuada fundamentalmente por el horario y los periodos vacacionales que no se ajustaban a las necesidades

de los padres y madres, lo que perjudica seriamente la conciliación de su vida familiar y su vida laboral.

En el expediente **Q/864/02** un colectivo de la localidad de Miranda de Ebro (Burgos) exponía la imposibilidad de proseguir en la tarea de mantener la “guardería” que hasta el momento atendía a los niños de familias necesitadas. El motivo no era otro que la nueva situación que se planteaba con la transformación de las guarderías en escuelas infantiles, lo que suponía adaptarlas conforme los requisitos exigidos en el RD 1004/1991, de 14 de junio. Por ello interesaba que fuera el ayuntamiento quien asumiera su gestión, y si fuera posible ampliara los servicios de la misma.

En la queja **Q/1412/02** un ciudadano de la localidad de Terradillos (Salamanca) exponía que en dicho municipio no existía ningún centro de educación escolar, lo que conculcaba el derecho a la educación.

Siendo la educación infantil una demanda social creciente y la integración de la mujer en el mundo laboral una realidad cada día más consolidada decidimos solicitar un informe al Ayuntamiento de Terradillos.

La respuesta dada sobre el particular puso de manifiesto que el municipio, en el que existe una población de hecho de unos cinco mil habitantes si bien de derecho únicamente figuran en el padrón municipal 3.300 habitantes aproximadamente, no dispone en la actualidad de guardería alguna ni de carácter municipal ni privado.

Sin embargo se nos decía que el ayuntamiento estaba especialmente sensibilizado con las necesidades de sus vecinos, tanto asistenciales como de carácter cultural y educativo, siendo una prioridad constante el dotar al municipio de un servicio de guardería infantil, bien pública o bien privada, contando con su apoyo y ayuda en cuanto pudiera ser necesaria, sin que hasta el momento se hubiera podido hacer realidad ese servicio.

Por ello, se había acordado remitir escrito al Servicio Territorial de Bienestar Social a fin de que se les informase y asesorase, tanto de la tramitación como de los requisitos y ayudas que podrían obtenerse, tanto públicas como privadas, a fin de iniciar los trámites necesarios para la próxima instalación de una guardería infantil tan necesaria, ya que el municipio contaba con unos cien niños menores de tres años.

En el expediente **Q/1737/02** la demanda de creación de un centro de educación infantil que diera cobertura a las necesidades planteadas por los padres de niños de 0 a 3 años provenía de la localidad de Arévalo (Ávila).

Planteada la correspondiente petición de información, el Ayuntamiento de Arévalo no indicó que en Arévalo existía una guardería de titularidad privada pero que se estaba en conversaciones con la administración autónoma para ver la posibilidad de crear una guardería de titularidad pública o bien que los centros educativos existentes acogiera a los niños comprendidos entre 0 y 3 años, de cuyo proceso nos seguiría informando.

1.1.1.2. Educación Primaria

Como ya ha quedado apuntado en la introducción de este capítulo, la escolarización acordada por las autoridades educativas en un centro distinto del elegido en primera opción por los padres genera problemas a éstos cuando, posteriormente, pretenden escolarizar en dicho centro a los hermanos del alumno, si el domicilio familiar no está ubicado en la zona de influencia de dicho centro

El cuestionamiento de los criterios de admisión de alumnos que establece la vigente normativa sobre escolarización es algo frecuente por parte de aquellos padres que ven cómo la solicitud de plaza de sus hijos es rechazada al existir otros solicitantes con mayor puntuación.

En algunas quejas (la queja **Q/897/02**, es un ejemplo) sólo se cuestiona uno de los criterios de admisión -normalmente el criterio de la renta de la unidad familiar, que suele ser determinante en la selección-; sin embargo no es extraño recibir quejas en las que se cuestiona globalmente la totalidad del proceso de admisión y se tacha de inconstitucional la mera existencia de unos criterios cuya baremación pueda decidir el centro donde se puede escolarizar a un alumno.

La posición de esta institución ante este tipo de quejas es bastante clara, de forma que en la mayoría de las ocasiones las denuncias recibidas, una vez estudiadas las alegaciones suelen ser archivadas por no resultar irregulares, salvo que junto al mero cuestionamiento de los criterios de admisión se incluya la denuncia de algún tipo de irregularidad en el proceso selectivo propiamente dicho.

En todos estos casos la institución trata siempre de explicar a los interesados en queja la inexistencia de irregularidad en la actuación administrativa, ya que las autoridades educativas se limitan a aplicar la vigente normativa sobre la admisión de alumnos ante supuestos de insuficiencia de plazas en un centro para atender a la demanda existente.

Así las cosas, es práctica habitual el trasladar a los reclamantes una reseña de las principales resoluciones judiciales en las que se ratifica la legalidad y constitucionalidad de los distintos criterios de admisión y la legitimidad de su aplicación a los procesos de escolarización de alumnos cuando el número de plazas existentes es inferior a la demanda de las mismas.

Considera esta institución, de acuerdo siempre con los términos de regulación legal y reglamentariamente vigente, que el ejercicio de los padres de las opciones a que les autoriza la Ley Orgánica del Derecho a la Educación en relación con los centros docentes en los que desean la escolarización de sus hijos, no tiene una correlación necesaria en la obtención de plaza precisamente en los centros solicitados, resultado que estará en función de las opciones ejercitadas por otros alumnos, del mejor o peor derecho de cada solicitante de plaza, determinado en base a los distintos criterios de admisión, y, por último, de la oferta de plazas existentes en los centros solicitados.

Con relación a esta cuestión es necesario tener presente que el art. 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la

educación, dispone que la admisión de alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, y en los centros privados concertados por la remisión que a este precepto hace el art. 53, se regirá por los criterios prioritarios de renta anual de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro.

La prioridad en función de las rentas anuales de la unidad familiar tiene como objetivo preferente favorecer a las familias con rentas más bajas, y responde al espíritu que anima a la convención de 15 de diciembre de 1960. Tal preferencia, lejos de vulnerar el texto constitucional -lo que prohíbe el art. 14 es precisamente la discriminación y la desigualdad de trato en la esfera de la enseñanza sostenida con fondos públicos- es fiel al mandato del art. 9.2, que, no debe olvidarse, encomienda a los poderes públicos -por tanto, también al poder legislativo- promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo (y de los grupos en que se integra) sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud; igualdad que difícilmente podría lograrse si el legislador no hubiera tenido en cuenta el factor socio-económico en el acceso a la educación sostenida con fondos públicos y hubiera adoptado una postura de neutralidad incompatible con un estado social y democrático de derecho que propugna, en el art. 1.º de su norma suprema, como valor superior de su ordenamiento jurídico, entre otros, la igualdad.

Siendo esto así, el criterio de la renta de la unidad familiar no puede, por consiguiente, tacharse de discriminatorio; dado que, además de

todas las razones antes expuestas, es un criterio que se exige por igual a todos los participantes en los procesos de selección de alumnos de los centros docentes.

El derecho de elección de centro, que surge del art. 27 de la Constitución española y se desarrolla en los arts. 10.1 y 2, y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación -según viene a deducirse de un análisis sistemático de dichos preceptos y de la interpretación que de los mismos ha realizado el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 77/1985-, consiste en el reconocimiento a los padres del derecho a formular opciones concretas en relación con la escolarización de sus hijos en determinados centros, derecho cuyo contenido se completa al señalar la propia ley que sobre dichas opciones se decidirá en función de criterios objetivos que la ley establece, y, por último, al encomendarse a los distintos poderes públicos la obligación de realizar una programación de los puestos escolares gratuitos adecuada en orden a garantizar tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.

Así pues, considera el Procurador del Común, de acuerdo siempre con los términos de regulación legal y reglamentaria vigente, que el ejercicio de los padres de las opciones a que les autoriza la Ley Orgánica del Derecho a la Educación en relación con los centros docentes en los que desean la escolarización de sus hijos, no tiene una correlación necesaria en la obtención de plaza precisamente en los centros solicitados, resultado que estará en función de las opciones ejercitadas por otros alumnos, del mejor o

peor derecho de cada solicitante de plaza, determinado en base a los distintos criterios de admisión y, por último, de la oferta de plazas existentes en los centros solicitados.

En definitiva, el derecho de los padres a elegir centro docente para sus hijos se manifiesta en un doble aspecto: por un lado, como derecho a escoger centro educativo distinto de los creados por los poderes públicos y, por otro, como libertad de elección de centro dentro de los creados por aquellos poderes, si bien, en este segundo supuesto, el derecho de referencia no se presenta con carácter absoluto en el sentido de que debe ajustarse o acomodarse a las exigencias de la programación general de la enseñanza que corresponde efectuar a los poderes públicos (art. 27.5 de la Constitución), siempre que esa programación o planificación se encamine a garantizar el derecho de todos a la educación.

Al hilo de esta queja, hemos de decir que para mejorar la aplicación de este criterio de renta, además de dar una mayor publicidad a las normas en vigor sobre este particular, en relación con la documentación que se exige aportar a las familias junto con la solicitud de plaza, quizás sería conveniente que en dichas normas quedase regulado de forma indiscutible que para optimizar la aplicación del criterio renta, todos los centros escolares deben colaborar estrechamente con la administración tributaria en la investigación de la renta de las unidades familiares afectadas, pero no sólo en aquellas en las que parezca que está incompleta la documentación aportada o se presume que su situación económica no es muy clara, sino

por sistema, de todas las familias participantes en los procedimientos de admisión, sin discusión alguna, que hayan solicitado puntuación en base a este criterio de la unidad familiar.

1.1.1.3. Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

Haremos en este epígrafe alusión a la problemática que suscita la evaluación del rendimiento escolar. Todos los años se reciben y tramitan quejas relacionadas con la evaluación del rendimiento escolar de los alumnos (**Q/1197/02, Q/1275/02, Q/1503/02, Q/1749/02, Q/2066/02**); polémica especialmente delicada cuando de las calificaciones depende la promoción o no del alumno a un nuevo curso a nivel educativo.

Normalmente, nuestra intervención en este tipo de expedientes se concreta en comprobar que se hayan respetado los cauces de reclamación previstos en el ordenamiento educativo y que no se hayan producido situaciones de indefensión para el alumno. En todo caso, esta Procuraduría no entra a valorar los informes que se emiten por los especialistas educativos ni cuestiona las evaluaciones que en base a los mismos se realizan.

Es de rigor aclarar, a este respecto, que las decisiones sobre calificación de los alumnos constituyen un aspecto de la actividad docente para cuya realización se utilizan en buena medida datos y criterios cuya adecuada aplicación no puede ser valorada por esta institución, al exceder dicha eventual actuación de las facultades que tiene atribuidas (esto es, la supervisión de la actuación administrativa desde el punto de vista de su

adecuación al ordenamiento jurídico vigente), debiendo en consecuencia fundamentarse su actuación en criterios y valoraciones de legalidad y, en ningún caso, en apreciaciones de carácter extrajurídico que excederían, como se ha dicho, del cometido que tiene encomendado.

En efecto, para la adopción de las decisiones sobre evaluación o promoción de los alumnos -que compete a los profesores encargados de su proceso educativo- se utilizan una serie de datos de índole extrajurídico y deducidos de la relación directa que se establece entre alumnos y profesores durante el curso, cuya ponderación no considera posible cuestionar esta institución, tanto por razón del carácter de las facultades que tiene atribuidas, como por entender que carece de los elementos de juicio necesarios para sustituir el punto de vista o la opinión que los profesores han obtenido sobre la consecución por los alumnos de los objetivos de un ciclo o curso.

Así las cosas, en las quejas que se plantean disconformidades de esta índole, una vez constados que los trámites de evaluación se han respetado y que lo único que subyace en el fondo del asunto es una mera discrepancia entre el denunciante -padre, madre o alumno-, y el equipo educativo que ha realizado la evaluación del rendimiento escolar del menor en cuestión, se procede a su archivo.

Una queja sobre estos planteamientos es el expediente **Q/2078/01**.

En ella un elevado número de padres y madres de alumnos del grupo 1ºA, de 1º de bachillerato de un Instituto de Educación Secundaria de

Valladolid, cuestionaban la legalidad de la implantación del proyecto de innovación impuesta, al parecer, por el Director del Centro (profesor, a su vez, de dicha asignatura en dos grupos de segundo de bachillerato) una vez comenzado el curso sin la autorización pertinente y sin conocimiento del jefe del departamento, ni del jefe de estudios.

En concreto en la queja se ponía de manifiesto que, a pesar de que en el reparto inicial de materias y cursos entre el profesorado de los departamentos didácticos del instituto en cuestión, aparecía como única profesora, y titular de la materia, D^a AAA, sin embargo comenzado el curso, y sin la autorización preceptiva -según manifestación de parte: *“no se tenía la autorización de la Dirección General de Ordenación Académica de la Junta de Castilla y León”* (sic)-, los alumnos del grupo de 1^oA se encontraron con que la asignatura “Lengua Castellana y Literatura” sería impartida, a diferencia del resto de los grupos de bachillerato, por dos profesores.

Esta situación impedía que los afectados por tal decisión fueran tratados en condiciones de igualdad con respecto al resto de los alumnos que cursaban 1^o de bachillerato, y ello porque al no existir un único criterio de evaluación se iban a ver afectados negativamente a la hora de proceder a evaluar correctamente la asignatura de lengua castellana y literatura.

Admitida la queja a trámite solicitamos informe de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León la cual nos comunicó que se había resuelto el hecho que había motivado la apertura del expediente.

Comprobado dicho extremo, finalizamos nuestra tarea de investigación con un resultado satisfactorio.

Finalmente nos detendremos en el expediente **Q/803/02**, muestra significativa de la variedad de asuntos que puede suscitarse en esta etapa educativa.

En esta ocasión un grupo de estudiantes demandaba al Procurador del Común información sobre la normativa aplicable para el supuesto de un alumno que teniendo totalmente superado 3º de BUP, tuviera pendiente una o dos asignaturas correspondientes al curso de 2º BUP y, sin embargo, se encontrara matriculado en 2º de bachillerato.

Acerca de ello les indicamos que la Consejería de Educación y Cultura había dictado una orden, concretamente la orden 3 de octubre de 2002 publicada en el boletín oficial de Castilla y León de fecha 8 de octubre, dando respuesta a la duda por ellos suscitada.

En efecto, dicha Orden convocaba una prueba extraordinaria para aquellos alumnos que habían iniciado las enseñanzas de bachillerato unificado polivalente, es decir por el plan antiguo, y a fecha de hoy tenían alguna asignatura pendiente (probablemente matemáticas o físicas de 2º BUP).

La celebración de esta prueba extraordinaria ofrecería a todos aquellos alumnos, que lo desearan, la oportunidad de obtener el título de bachiller correspondiente a las enseñanzas de bachillerato unificado y

polivalente establecido por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa conforme al Plan de Estudios de 1975.

Así las cosas informamos a los reclamantes que la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa publicaría en los tablones de anuncios de las Direcciones Provinciales de Educación las fechas y los institutos de educación secundaria en los que se celebraría la prueba, que en todo caso se llevaría a cabo en la primera quincena de diciembre de 2002. La matrícula para participar en esta prueba extraordinaria debería efectuarse entre el 11 y el 31 de octubre de 2002; debiendo, los interesados, presentar su solicitud de matrícula (elaborada conforme al modelo del anexo I, cuya copia les facilitamos junto con el contenido íntegro de la orden en cuestión) acompañada de fotocopia compulsada del DNI y certificación oficial con las calificaciones de todos los estudios de bachillerato unificado y polivalente, expedida por el centro en el que tuvieran el expediente académico.

En consecuencia, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la confianza de que la información trasladada diera respuesta a las dudas suscitadas por los estudiantes afectados por la situación.

1.1.1.4. Otras Enseñanzas

En el ámbito de las enseñanzas musicales la implantación de la Ley de Ordenación General del Sistema educativo ha supuesto mayores

exigencias, entre otras, en cuanto a las condiciones materiales en que han de impartirse y al horario de dedicación individual a cada alumno, y ha implicado, en definitiva, una disminución del número de plazas educativas que, con los medios de que ya disponían, pueden ofertar los centros.

Entrando en el análisis de las cuestiones planteadas por los reclamantes destacan las quejas **Q/109/02** y **Q/1095/02**.

En el expediente **Q/109/02**, la asociación de padres de alumnos de un centro de León, planteaba dos cuestiones. Por una parte, la situación de confusión y malestar por la que atravesaba actualmente la comunidad educativa de las enseñanzas musicales en dicha localidad; y de otro, denunciaban las importantes barreras arquitectónicas existentes en el centro, que no facilitaba la necesaria asiduidad y participación en la vida académica de los alumnos que padecían alguna minusvalía, ya sea de carácter permanente o coyuntural.

En relación a este extremo, constaba a esta Procuraduría las innumerables veces en las que la asociación de padres de alumnos del centro, e, incluso, la propia Dirección del Conservatorio, habían reivindicado a la Diputación de León -titular del inmueble- la necesidad de eliminar las barreras arquitectónica del mismo, porque la imposibilidad de acceso de alumnos con limitaciones físicas y el transporte, de instrumentos pesados o voluminosos, suponían reducir la igualdad de oportunidades de posibles alumnos.

Estas consideraciones, unido a la información que la corporación local trasladó en respuesta a nuestro requerimiento, motivaron que el Procurador del Común formulara a la Diputación Provincial de León una resolución en los siguientes términos:

«Agradezco sinceramente la información transmitida a través de la comunicación remitida por los servicios técnicos de esa institución referenciándonos las previsiones existentes sobre este particular. Sin duda, la constatación de una partida presupuestaria, concretamente la partida 42238.63210 por importe aproximado de 63.300 €, permite comprobar que el problema que en su momento motivó la queja se encuentra en vías de solución.

Ello es motivo de satisfacción para esta Procuraduría como institución que tiene encomendada la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos castellanos y leoneses, y como tal dedica sus mayores esfuerzos a salvaguardar los de aquellas personas que se encuentran en desventaja a la hora de ejercerlos.

Ello no obstante es para mi del máximo interés trasladar a V.I. las siguientes reflexiones.

La iniciación y posterior conclusión de unas obras previstas para eliminar barreras arquitectónicas del Conservatorio de Música de León es posible que se encuentren sujetas a un calendario más o menos flexible sin que por eso se llegue a contravenir lo establecido en la Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y

Supresión de Barreras de Castilla y León, pero no cabe duda de que la razón de ser de dicha ley se encuentra en el art. 49 de la Constitución Española: Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos

Estos derechos resulta obvio que son: la libertad, la dignidad como persona, la integridad física, la igualdad, entre otros. Por lo cual, debe actuarse con la máxima diligencia a fin de que no se vean comprometidos por circunstancias fácilmente evitables como en el caso que nos ocupa: instalación de un elevador que comunique todas las plantas del edificio y la construcción de una rampa de acceso en la entrada del inmueble en cuestión.

Se trata de cuestiones en relación con las cuales las administraciones públicas se encuentran, como vemos, especialmente obligadas. Sin que en este sentido la Constitución admita tregua alguna.

Por ello, en uso de las facultades que me confieren el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994 de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León, modificada por Ley

11/2001 de 22 de noviembre, he acordado hacerle la siguiente resolución:

Que, en cuanto incumbe a esa Diputación, se adopten con la máxima urgencia posible las medidas necesarias para acelerar la ejecución de las obras previstas de eliminación de barreras arquitectónicas en el Conservatorio de música de León, en cumplimiento con el mandato contenido en nuestra Constitución española, y promueva las condiciones y la supresión de los obstáculos para que el derecho a la educación pueda ser disfrutado por todos los ciudadanos en condiciones de igualdad».

A fecha del cierre de este informe, todavía, nos encontramos a la espera de respuesta de la Diputación Provincial, en cuanto a la aceptación o no de la precedente resolución.

En cuanto al otro de los puntos tratados en el escrito de queja por la asociación de padres procedimos a su admisión interesando informes de la Dirección General de Planificación y Ordenación Académica y de la propia Consejería de Educación y Cultura.

Así, a los problemas de carencia de profesorado, retrasos en las suplencias de los mismos, incumplimientos de horarios, insuficiencia de plazas en los diferentes niveles educativos y la imposibilidad de compatibilizar enseñanzas musicales y enseñanzas ordinarias, nos trasladaban su preocupación ante lo que consideraban un agravio

comparativo con respecto a otros conservatorios sitos en Castilla y León, por el elevado coste de los precios académicos que debían sufragar por la prestación del servicio en cuestión.

Planteada en estos términos la queja, en contestación a nuestra petición de información sobre la problemática expuesta, la Consejería de Educación y Cultura, puntualizó como premisa inicial a los argumentos esgrimidos: la no obligatoriedad de la enseñanza de la música por la administración educativa. Destacaba al respecto que: en la provincia de León se daba un caso curioso como era el que existieran dos conservatorios de música en la provincia, Ponferrada y Astorga, mientras que en la capital, León, el único conservatorio existente no dependía de la Consejería de Educación y Cultura órgano competente en materia educativa.

Siendo esto así, se concluía que si la titularidad del Conservatorio de León correspondía a la Diputación Provincial debía ser esa institución la encargada de fijar las diferentes tasas, sin que por parte de esa Consejería se pudiera intervenir.

Por otro lado, informaba a esta institución: que en el transcurso de la reunión mantenida por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa con la Presidenta y Vicepresidenta de la referida APA se les había comunicado la intención de la Junta de Castilla y León de crear Conservatorios de su titularidad en León, Zamora, Burgos y Valladolid, ampliando así la red de Conservatorios transferida por el Ministerio de Educación y Cultura. Por último, nos avanzaban la creación

de un Conservatorio de Música en la localidad de Valladolid dentro del seno del “Proyecto Cultural Villa de Prado”.

En lo concerniente al funcionamiento del Conservatorio de Música de León propiamente dicho, indicaba que: la Dirección General estaba manteniendo reuniones con los inspectores que tenía asignados los diversos conservatorios de la comunidad, para analizar el grado de cumplimiento de las instrucciones de funcionamiento y recoger y analizar las propuestas de mejora, en un intento de ir armonizando el funcionamiento y organización de estos centros docentes.

Los antecedentes que se acaban de exponer permitieron formular, conforme a las funciones específicas que confiere la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, a esta institución -modificada por Ley 11/2001, de 22 de noviembre-, las reflexiones que siguen.

En primer término, saludamos con satisfacción el decidido empeño por mejorar el funcionamiento de todos los conservatorios profesionales de música -sin excepción- situados en el ámbito territorial de gestión de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

No cabe duda que la Instrucción de fecha 29 de abril de 2002 de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, en un esfuerzo armonizador -puesto que regula con carácter general la organización y funcionamiento de todos los conservatorios elementales y profesionales de música (instrucción duodécima, punto 1º)-, contribuye a mejorar la calidad en dichas enseñanzas ya que resulta de aplicación tanto a los centros

públicos dependientes de la Consejería de Educación y Cultura como a los centros públicos cuya titularidad corresponda a corporaciones locales, y/o a los centros privados autorizados en aquellas competencias reconocidas por la legislación vigente a esta Consejería.

Somos conscientes del desafío que supone para nuestra Comunidad Autónoma la implantación del nuevo sistema educativo determinado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo para estas enseñanzas especiales, habida cuenta del radical cambio que dicho sistema comporta en relación con el que venían siendo aplicado en nuestra región por el Ministerio de Educación y Cultura.

Asegurar la calidad de la enseñanza es uno de los retos fundamentales de la educación, independientemente de que se trate de enseñanzas de régimen general o de régimen especial.

Por esta razón indicamos a la Consejería de Educación y Cultura, que aún respetando las consideraciones vertidas en el informe que nos dio traslado no compartimos la premisa sobre la que sustenta la imposibilidad de intervenir en la problemática que nos ocupa.

Entiende esta Procuraduría que la no obligatoriedad de las enseñanzas de música no es óbice para que esa administración educativa pueda promover acuerdos, compromisos o incluso actuaciones más específicas que comporten una mejora continua en la gestión de esta clase de centros docentes.

La LOGSE contempla la educación como un derecho de carácter social que reclama de los poderes públicos las acciones positivas necesarias para su efectivo disfrute. Las enseñanzas artísticas, entre las que se encuentran las musicales, se regulan en el Título II de la LOGSE (arts. 38-49), y se definen como aquéllas que tienen como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y, además, garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

Dicha Ley no es sino manifestación de la previsión constitucional que atribuye a todos los españoles el derecho a la educación, y manda a los poderes públicos la promoción de las condiciones que permitan el disfrute de este derecho en condiciones de igualdad por todos los ciudadanos, así como la remoción de los obstáculos que lo impidan.

Siendo, pues, la educación, un derecho social básico, compete a los poderes públicos el desarrollo de las acciones positivas necesarias para su efectivo disfrute. La consecución de dicha calidad compromete, a la vez, a los distintos protagonistas directos de la educación.

Debemos resaltar, a este respecto, que la inspección educativa de la Consejería de Educación y Cultura juega un papel decisivo en su función de velar por el cumplimiento de las normas por los conservatorios de música. Y en esta línea dirige la asociación de padres de alumnos del Conservatorio Profesional de Música de León una de sus principales reivindicaciones. No es la primera vez que nos trasladan la necesidad de

incrementar la labor de control ejercida por los inspectores de educación dependientes de la Dirección Provincial de Educación de León como medida garantista al buen funcionamiento del centro musical que nos ocupa.

Nos consta, a este respecto, que la intervención de la inspección educativa de la Dirección Provincial de Educación de León en el Conservatorio Profesional “José Castro Ovejero” ha resultado decisiva a la hora de reconducir determinadas actitudes, del equipo directivo del centro en cuestión, no ajustadas a derecho. Así, a título de ejemplo, se recondujo la falta de celebración de claustro, como paso preliminar a la aprobación posterior de la programación general anual del curso 2001/2002, lo que contravenía lo preceptuado en el apartado tercero, 4.2. de la instrucción de 7 de mayo de 2001; en otra ocasión, se obligó a convocar nuevamente al consejo escolar para su aprobación, al haber sido, la realizada en su momento, nula en virtud del art. 62.1 e) de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/99. Incluso ha sido necesario recordar a la dirección del conservatorio la obligación de permitir el acceso a los horarios de los profesores a los integrantes de su comunidad educativa.

En conclusión puede decirse, sin temor a equivocarnos, que el derecho a la educación exige una actitud positiva de la administración, no sólo en su garantía, sino en su prestación. Por ello esta Procuraduría exhortó a la Consejería de Educación y Cultural a fin de que por la Inspección educativa se intensificara la labor de vigilancia sobre el

conservatorio de música hoy cuestionado, dando satisfacción con ello a la insistente demanda reclamada por la asociación de padres de alumnos del Conservatorio Profesional de Música “José Castro Ovejero”.

En otro orden de consideraciones, y por lo que atañe a la disparidad de tarifas de matriculación existente en la Comunidad de Castilla y León, trasladamos al Consejero de Educación y Cultura las siguientes consideraciones.

«Si bien con carácter preliminar, debo señalar que desde la perspectiva del cumplimiento estricto de la legalidad, ningún reproche cabe efectuar al respecto. No obstante ello, sí considero oportuno efectuar una serie de valoraciones sobre este extremo ya que sorprende sobremanera la diferencia tan abismal existente a la hora de matricularse en este tipo de estudios en una u otra localidad.

Como punto de partida se facilita un cuadro comparativo de precios -cuya fotocopia adjunto como anexo- en el que se puede observar la ausencia de armonización en los precios públicos que se cobran y aunque, efectivamente, compete a los titulares de los conservatorios la aprobación de las tarifas en cuestión, creemos que una política de mayor coordinación redundaría en beneficio de los alumnos.

No podemos olvidar que un adecuado funcionamiento de los servicios públicos, sobre todo en una organización territorial

descentralizada, requiere no sólo el ejercicio por cada administración de sus competencias respectivas, sino su permanente cooperación.

Debe tenerse en cuenta, a los efectos que aquí interesan que, dentro de nuestra Comunidad, la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León establece en su art. 102 que, la cooperación y coordinación con las Entidades Locales se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y lo dispuesto en la presente Ley, teniendo en cuenta su adecuación a la naturaleza de las funciones o las características peculiares de la tarea pública de que se trate. Asimismo, según el art. 103 se deberá potenciar la cooperación económica, técnica y administrativa entre las administraciones locales y la comunidad autonómica, que se desarrollará con carácter voluntario, de conformidad con lo establecido legalmente, pudiendo tener lugar mediante los convenios administrativos que se suscriban.

Por ello esta institución no puede sino alentar a V.E. para que estudie la conveniencia de suscribir convenios de colaboración con las distintas administraciones implicadas a fin de homologar la cuantía que paga cada alumnos con el resto de estudiantes de música que cursan sus estudios en conservatorios dependientes de la Junta de Castilla y León.

Esta es mi resolución, y así se lo hago saber con el ruego de que manifiesto las reflexiones y consideraciones que estime más oportunas en relación con el asunto tratado en este escrito».

En la fecha de cierre del informe no se ha recibido respuesta alguna de la Consejería de Educación y Cultura.

En relación igualmente con las enseñanzas musicales, aunque haciendo referencia en esta ocasión a una cuestión de orden académico, se formuló la queja **Q/1095/02**.

En este expediente las madres de dos alumnos del Conservatorio Profesional de Música de Segovia exponían que intentando formalizar el ingreso en el Conservatorio de Salamanca de sus hijos (forzado por el traslado de residencia familiar de los mismos) se habían encontrado con que se les exigía superar una prueba general como paso previo, sin que valiera como referencia el expediente académico del último curso superado en el Conservatorio de Segovia.

El problema quedó finalmente resuelto por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, de la Consejería de Educación y Cultura, la cual, con fecha 19 de agosto, dictó una instrucción en virtud de la cual se facilitaba la continuidad de estudios de los alumnos que estando matriculados en un conservatorio profesional de música de titularidad pública necesitasen continuar sus estudios en otro conservatorio público, siempre que estos traslados fueran por motivos justificados.

1.1.2. Servicios complementarios

Con la denominación de servicios complementarios se hace referencia a aquellos servicios prestados por la administración educativa que, sin tener un componente específicamente educativo, posibilitan la efectividad del ejercicio de su derecho a la educación por parte de determinados alumnos, eliminando obstáculos que impiden su pleno disfrute.

En este concepto entran servicios tales como comedor escolar y transporte escolar, ambos destinados a ofrecer a los alumnos una alternativa válida para solventar problemas que podrían dificultar su acceso a la educación.

Pese a su condición de servicios meramente complementarios, su trascendencia es tal que, en ocasiones, su inexistencia o una deficiente prestación de los mismos puede incidir en la aparición de situaciones de absentismo o abandono del sistema educativo. Por el contrario, una prestación correcta y satisfactoria de estos servicios puede convertirse en un factor decisivo para la consecución de un alto índice de asistencia a clase entre los alumnos.

Durante el año 2002, el mayor número de quejas recibidas en relación a los servicios complementarios se compendió en el ámbito de los servicios de transporte (**Q/1838/01, Q/2064/01 Q/114/02, Q/563/02, Q/1316/02, Q/1977/02**).

El ejercicio efectivo del derecho a la educación -que ha de garantizar la administración educativa a todos los alumnos en condiciones de igualdad- se ve limitado, en ocasiones, por razón de la residencia de los alumnos en determinadas zonas rurales ubicadas fuera de la localidad donde se encuentra el centro escolar, lo que sitúa a estos alumnos en clara desventaja en relación con aquellos que no precisan desplazarse para asistir a clase fuera de su municipio de residencia o bien que, aun teniendo que desplazarse, tiene acceso a las rutas contratadas por la Dirección Provincial correspondientes. Compete a los poderes públicos promover las condiciones y establecer las medidas necesarias para que el derecho a la educación pueda ser ejercidas en condiciones de igualdad para que estas desventajas, en este caso geográficas, no den lugar a desigualdades educativas.

En ocasiones el inicio de la intervención investigadora del Procurador del Común ha contribuido a resolver problemas individuales y muy concretos en materia de transporte escolar.

Otras veces la capacidad de actuación de esta institución ha sido más reducida, de un lado, porque la actuación de la administración cuestionada se encuadraba dentro de la más estricta legalidad, y, de otro lado porque las razones aducidas por las familias para rechazar las alternativas propuestas por la Dirección Provincial de Educación y Cultura resultaban ser, por regla general, muy razonables y además bastantes comprensibles.

Por lo general los padres afectados consideran que las alternativas que la administración educativa proponen, cuando no hay más remedio, no resultan aceptables, en el caso de la ayuda económica porque su cuantía es tan reducida que en bastantes casos resulta imposible pagar con la misma un transporte privado alternativo. Y en el caso del internamiento del menor porque las familias se oponen tajantemente a separarse del alumno, especialmente cuando es de corta edad.

Esta institución es consciente de que la especial configuración geográfica de nuestra comunidad autónoma exige un esfuerzo adicional para proporcionar un adecuado servicio de transporte escolar a los habitantes de pequeños núcleos rurales.

De entre las quejas tramitadas, nos detendremos en el expediente **Q/363/02**, donde unos padres nos daban cuenta del problema que afectaba a los escolares, que viviendo en el núcleo de población Aldealengua (Salamanca) asistían a clases al Instituto Venancio Blanco de Salamanca capital, debido fundamentalmente a que la parada del autobús, que diariamente los recogía, estaba en la propia carretera general y no en el casco urbano (plaza del pueblo) como viene siendo habitual en otros núcleos de población, con el consiguiente riesgo que ello suponía para los niños.

Como muestra del peligro que entrañaba la situación descrita, los reclamantes nos indicaban que, desgraciadamente, el día 18 de febrero de 2002 una niña había sido atropellada cuando se dirigía a la parada del

autobús, que realiza el transporte escolar al que venimos refiriendo. Se acompañaban, al efecto de forma ilustrativa, fotografías descriptivas en las que podía advertirse cómo la travesía de Aldealengua resultaba sumamente peligrosa para el tránsito de los niños, ya que la misma carecía de aceras, así como de señalización específica que obligara la detención de los vehículos (ya fuera mediante la localización de un paso de peatones o de cualquier otro tipo de señalización).

Una vez efectuada la correspondiente investigación, sobre la que la Delegación Territorial de Salamanca emitió informe, esta Procuraduría formuló la siguiente resolución, al amparo de las facultades que confiere la Ley 2/94, de 9 de marzo.

«La carretera C-804, de titularidad autonómica, resulta peligrosa para el tránsito peatonal, ya que, carece de aceras y de señalización que obligue a detenerse a los vehículos para posibilitar el cruce a los peatones, entre ellos los escolares que se dirigen a la parada del autobús que realiza el transporte escolar.

De las respuestas facilitadas y los demás organismos consultados, Ayuntamiento de Aldealengua, Jefatura Provincial de Tráfico de Salamanca y Consejería de Fomento, se desprenden, en síntesis, los siguientes extremos:

- La travesía de Aldealengua, en la carretera autonómica SA-804, se sitúa entre los PK 8,565 y 9,750 con una longitud aproximada de 1.200 metros, de acuerdo con lo indicado en

los carteles de inicio y fin de población. Se trata de una vía con dos carriles de circulación de 3 metros de anchura, más sus bermas y cunetas de dimensiones variables.

- Por lo que se refiere al acerado, algunos puntos carecen de acera o éstas son de mínimas dimensiones.

Según el informe técnico facilitado por el Servicio Territorial de Fomento de Salamanca “consultados los archivos históricos de este Servicio, no se ha encontrado documentación alguna referente a la construcción de aceras en la travesía de Aldealengua por parte de este organismo. Por otra parte, tampoco existe constancia de que el titular de la carretera disponga de terreno alguno en sus márgenes, cuya disponibilidad es necesaria para poder efectuar dichas operaciones, de lo que deducimos que las aceras y pavimentaciones existentes en las márgenes de la carretera han sido ejecutadas por el propio ayuntamiento”.

- En cuanto a la señalización de la travesía, según indica la Jefatura Provincial de Tráfico de Salamanca “tanto en la entrada como en la salida del núcleo urbano sendos paneles llaman la atención sobre la peligrosidad de la travesía y al mismo tiempo advierten que la velocidad máxima permitida es de 50 km/h.”

Esta señalización “se corresponde con lo establecido en la norma reguladora de la materia, Instrucción de Carreteras 8.1 IC de Señalización Vertical aprobada por Orden del Ministerio de Fomento de 28 de diciembre de 1999”, según consta en el informe técnico facilitado por el Servicio Territorial de Fomento de Salamanca.

- En cuanto a los datos sobre accidentalidad, “durante el último sexenio -1996 a 2001- en esta travesía se han constatado un total de seis accidentes: dos en 1996 con víctimas (peatón y conductor heridos) y cuatro con sólo daños materiales (uno en 1998, dos en 2000 y otro en 2001), produciéndose dos de éstos en paso a nivel con el ferrocarril. Como en los años 1997 y 1999, tampoco en el año en curso se ha registrado oficialmente accidente alguno”.

A la vista de estos datos pueden hacerse las siguientes consideraciones:

I.-En primer lugar, respecto a la inexistencia de aceras y la posible construcción de las mismas, sentado que el tramo de carretera al que se refiere la reclamación está calificado como travesía, desde el punto de vista legal, las competencias para actuar en este aspecto pueden entrecruzarse.

La travesía se define en la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León como la parte de

tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en uno de los márgenes.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su art. 26. 1. a) impone a los municipios la obligación de prestar el servicio de pavimentación de las vías públicas.

Ciertamente la vigente Ley de Bases de Régimen Local establece como competencia municipal el cuidado de vías urbanas y su pavimentación; aunque la conservación y explotación de los tramos de carreteras regulados por la Ley de Carreteras de Castilla y León que discurran por suelo urbano corresponderá a la entidad titular de los mismos (art. 28.1), es decir a la comunidad autónoma.

También la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, que según la Ley autonómica resulta de aplicación en lo no dispuesto en ella, prevé para las carreteras estatales, en el art. 40.3, la posibilidad de que el Ministerio de Fomento y las Corporaciones locales respectivas realicen convenios en orden a la mejor conservación y funcionalidad de las vías que discurran por tramos urbanos.

El art. 5 de la Ley 25/1988 establece que los planes de carreteras del Estado, de las Comunidades autónomas y de las Entidades locales deberán coordinarse entre sí en cuanto se refiera a sus mutuas incidencias, para garantizar la unidad del sistema de

comunicaciones y armonizar los intereses públicos afectados, utilizando al efecto los procedimientos legalmente establecidos.

Con ello quiere llegarse a la conclusión de la necesidad de coordinar las actividades que realizan otras Administraciones públicas en ese ámbito y la conveniencia de salvaguardar los intereses generales que existen en esta materia, coordinación que las propias leyes de carreteras contemplan en estos casos.

II.- Por lo que se refiere a la señalización no puede olvidarse que corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales, arts. 57 del RDL 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 139 del RD 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

El límite de velocidad establecido en esta travesía es el genérico de 50 km/h, aunque nada impide que por motivos específicos, como podría ser en este caso la presencia de peatones y el espacio mínimo del que disponen para transitar, en algunos casos con invasión de la calzada, pudiera rebajarse ese límite genérico.

Así se dispone en la norma 7.2.1 de la Instrucción de Carreteras 8.1 IC de Señalización Vertical aprobada por Orden del Ministerio de Fomento de 28 de diciembre de 1999:

En travesías, la velocidad máxima genérica es de 50 km/h, aunque justificadamente se podrán señalar limitaciones diferentes, en función de que se cumpla alguna de las siguientes circunstancias, para limitaciones inferiores a 50 km/h se recogen las siguientes: Distancia entre fachadas menor a 10 metros; Anchura de carriles menor a 3,5 metros; Distancia entre fachada y calzada menor a tres metros; Presencia de peatones incontrolados o de numerosos pasos para peatones.

En virtud de lo expuesto he resuelto que sería recomendable que, actuando de forma coordinada con el Ayuntamiento de Aldealengua, y la Jefatura Provincial de Tráfico de Salamanca, se procediera a:

Valorar la viabilidad de construir aceras en los tramos en que exista la posibilidad técnica de ejecución de las mismas, previa tramitación de los expedientes de expropiación forzosa oportunos en caso de que fuera necesario disponer de terrenos de propiedad particular.

Realizar un estudio sobre la señalización en el que se incluya la posibilidad de disminuir el límite genérico establecido para

las travesías en atención a las circunstancias especiales que puedan concurrir en este caso.

Por lo que respecta a las condiciones de seguridad en el transporte escolar propiamente dicho, tras el estudio de los informes emitidos, parece oportuno que la Dirección Provincial de Educación en Salamanca valore el modo de arbitrar las modificaciones y medidas pertinentes (podría ser, incluso, la presencia de un agente de la circulación que facilite el cruce de la travesía por los alumnos con las máximas condiciones de seguridad) a fin de que la parada de la expedición en que se transporta a los escolares se realice en las condiciones más seguras posibles, de acuerdo con las previsiones contenidas en el RD 443/2001».

Con fecha 25 de julio de 2002 recibimos respuesta de la Consejería de Fomento en la que aceptaba la resolución formal transcrita, indicándonos que se iba a proceder a valorar la viabilidad de construcción de aceras en la travesía de Aldealengua, así como a realizar un estudio sobre la posibilidad y conveniencia de disminuir el límite genérico de velocidad establecido para las travesías”.

La Delegación Territorial de Salamanca, por su parte, nos señaló en lo relativo a la parada del transporte escolar, que la Consejería de Fomento había procedido a la construcción de un refugio de espera en el punto kilométrico 9,450, dotado de aceras, y un aparcamiento suficiente para que

el transporte pudiera estacionarse fuera de la calzada, con el menor riesgo para el tráfico y los viajeros que accedieran al mismo.

Para concluir este apartado resaltaremos el expediente de queja **Q/114/02**. En dicha reclamación un grupo de padres mostraban su preocupación por las deficientes condiciones de seguridad en el transporte escolar, concretamente del vehículo que efectuaba la ruta desde Pinillos de Esgueva al Instituto de Educación Secundaria “Ribera del Duero”, de Roa (Burgos).

A este respecto alegaban que el autobús, que realizaba lectivamente el transporte escolar, no reunía las condiciones técnicas mínimas de seguridad. Particularmente denunciaban deficiencias importantes en una de las puertas, en la calefacción, en una rueda, carencia de un equipo homologado de extinción de incendios, carencia de retrovisores en cada una de las puertas de acceso, goteras, desperfectos en asientos, lunas, etc.

Considerando que dicha queja reunía los requisitos formales se acordó admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basa, de lo que dimos cuenta, a los efectos previstos en el art. 13 de dicha Ley, a la Jefatura Provincial de Tráfico así como a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Burgos.

A tal fin solicitamos informe en el que se nos indicara el estado de la referida cuestión y, en particular las actuaciones y medidas tendentes a preservar la seguridad de quienes diariamente se trasladan en el referido

autobús escolar que la Dirección Provincial de Educación, en Burgos, hubiera realizado hasta la fecha.

De la Jefatura Provincial de Tráfico de Burgos se nos informó que por parte de los Agentes del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de Burgos se había venido realizando controles al vehículo cuestionado, al objeto de verificar las condiciones de seguridad para el transporte escolar del mismo.

En el primero de estos controles, realizado en el mes de noviembre con ocasión de una campaña a nivel nacional sobre control e inspección del transporte escolar, se detectaron una serie de incumplimientos tanto documentales como en las condiciones técnicas, incumplimientos que fueron objeto de denuncia ante la Junta de Castilla. A tal efecto se elaboró un minucioso informe por el propio subsector de tráfico que fue remitido a la inspección de transportes de la Junta de Castilla y León.

Realizadas inspecciones posteriores, la Jefatura de Tráfico comprobó que las deficiencias en su día evidenciadas habían sido en su totalidad subsanadas, cumpliendo consiguientemente el autocar con la normativa vigente.

A pesar de los términos expresados, esta Procuraduría consideró oportuno solicitar un informe aclaratorio a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León para corroborar dicho extremo. El informe al efecto evacuado por la administración de referencia puso de manifiesto las siguientes conclusiones, a saber:

«En contestación al escrito del Procurador del Común de Castilla y León sobre las condiciones de seguridad en el transporte escolar y concretamente del vehículo que efectúa la ruta desde Pinillos de Esgueva al IES “Ribera del Duero”, de Roa, le informo lo siguiente:

1º) Con fecha 6 de agosto de 2001 esta Dirección Provincial anunció la licitación de la citada ruta, por procedimiento negociado, para el presente curso 2001/2002.

2º) La única oferta recibida para efectuar la ruta fue la de la empresa “Autocares de las Heras, S.L.”, que ya venía realizándola anteriormente, la cual asignaba el vehículo como titular, cuya fecha de primera matriculación era el 9 de julio de 1987 y con 55 plazas escolares autorizadas.

3º) Posteriormente se recibió del Servicio Territorial de Fomento de Burgos la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial para realizar dicho servicio con el vehículo indicado, puesto que el mismo reunía los requisitos técnicos y administrativos previstos en el RD 443/2001, formalizándose el contrato correspondiente.

4º) Una vez comenzado el curso, esta Dirección Provincial tuvo conocimiento, por diversos escritos de los padres, de las quejas sobre el estado del vehículo en cuestión. Por ello, a través del área de inspección educativa, se mantuvieron contactos con la propia

empresa y con el Servicio Territorial de Fomento en Burgos, para buscar una solución al respecto, acordándose realizar, por parte de los organismos competentes en la materia, una nueva inspección del vehículo, la cual fue satisfactoria y, por tanto, no se puso objeción alguna a que pudiese seguir realizando el servicio con dicho vehículo».

Esta institución, a la vista de la información recabada, no consideró posible advertir que en la cuestión objeto de su queja concurrieran elementos objetivos que hicieran posible la realización de nuevas intervenciones acordes con el ámbito y carácter de los cometidos que tienen legalmente atribuidos, por lo que se procedió al archivo de la queja.

1.1.3. Edificios escolares

Desde los momentos iniciales del funcionamiento del Procurador del Común viene siendo habitual que los ciudadanos recurran a esta institución para denunciar deficiencias relativas a las instalaciones de los centros: adecuación a las actividades docentes, condiciones de seguridad y condiciones higiénico-sanitarias, principalmente.

Dentro de la sistemática expositiva del presente Informe, vamos a dedicar el siguiente apartado a dar cuenta de las quejas más significativas recibidas durante el año 2002 concernientes a problemas relacionados con los edificios escolares; no sin antes destacar la progresiva disminución que en los últimos ejercicios vienen experimentando el número de quejas que se

formulan en relación con las instalaciones de los centros docentes que imparten niveles educativos no universitarios.

La realización por las distintas administraciones educativas de actuaciones dirigidas a la adaptación de la red de centros a las nuevas necesidades derivadas de la implantación del sistema educativo, han contribuido a minorar las disfunciones relacionadas con el estado de conservación o habitabilidad, capacidad o adecuación a la normativa sobre requisitos mínimos de las instalaciones de los centros.

A raíz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se establecen los requisitos que deben reunir los centros en los que se imparten las distintas enseñanzas no universitarias.

Estas quejas hacen referencia con más frecuencia a las instalaciones de los colegios públicos, y sólo en segundo lugar, atendiendo siempre a criterios numéricos, a las de los institutos de educación secundaria.

Dentro de la primera categoría cabe incluir quejas cuya tramitación ha puesto de manifiesto que en el origen de las disfunciones denunciadas se encuentran dificultades relativas a la cesión por los municipios de solares destinados a la ampliación de los centros ya existentes o a la construcción de nuevos centros que permitan atender el incremento de la demanda de plazas en localidades y zonas determinadas.

El estado de conservación de un centro docente es uno de los elementos fundamentales para determinar el nivel de calidad de enseñanza impartida en el mismo.

En estos momentos, y prescindiendo de problemas específicos en cuanto a la adecuación de las instalaciones de los centros a los que nos referiremos con más detalle más adelante, el objetivo que debe atender la administración educativa en los centros escolares dedicados a impartir niveles obligatorios, es obtener su progresiva adecuación a las necesidades que se derivan de la implantación del sistema educativo en la Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Las denuncias recibidas presentan, ciertamente, una casuística muy amplia y desvelan la persistencia de centros docentes que presentan deficiencias en cuanto a su estado de conservación.

La responsabilidad de esta situación debe ser compartida por todas las administraciones con competencia en materia educativa, en la misma medida en que dichas administraciones se reparten las competencias en materia de reparaciones y mantenimiento de los centros docentes.

Como muestra significativa de este tipo de denuncia destacamos el problema planteado en el expediente registrado con el número **Q/1899/02**.

Esta queja no es si no una muestra significativa de uno de los problemas más acuciantes que en materia de infraestructuras afectan a los centros educativos de nuestra comunidad autónoma, como cada vez son

más numerosas las reivindicaciones que se concretan en la necesidad de construir nuevos centros educativos, toda vez que las infraestructuras de algunos de los ya existentes además de encontrarse desfasados o en estado muy precario, resultan incapaces de albergar la demanda educativa que se produce y, sobre todo, de responder a las exigencias derivadas de la LOGSE.

En efecto, ponía de manifiesto el reclamante la existencia de diversas deficiencias estructurales en el centro de enseñanza que denotaban, al menos, unas carencias higiénicas y de seguridad constructivas preocupantes. Por otro lado, reprochaban asimismo el excesivo número de alumnos por cada grupo de preescolar.

Destacaban, a título ilustrativo, que en el curso escolar 2002/2003 había dos grupos de escolares que estaban recibiendo clase en unas aulas situadas en el semisótano del colegio donde el grado de humedad era continuo y la iluminación insuficiente.

Indicaban, igualmente, que el abandono del edificio tenía como resultado un paulatino deterioro de las instalaciones (ventanas rotas, puertas deterioradas, mal estado del patio de recreo, ausencia de recintos cubiertos...) convirtiéndose en lugar de reunión, a últimas horas de la tarde, de drogodependientes y jóvenes adictos al alcohol, lo que derivaba en un serio peligro para los alumnos, especialmente en las horas de entrada y salida del colegio en que se carecía de vigilancia específica.

La asociación de padres de alumnos afirmaba que llevaba muchos años luchando por la solución de tales deficiencias, y añadía que las condiciones en las que se encontraban escolarizados sus hijos redundaba en una notable merma de la calidad de enseñanza.

En este sentido, denunciaban el insistente incumplimiento de compromisos adquiridos por las diferentes administraciones competente en el asunto (la Consejería de Educación y Cultura, por un lado, y el Ayuntamiento de Ponferrada, por otro).

De acuerdo con la denuncia formulada, procedimos a solicitar informe a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, de la Consejería de Educación y Cultura y al Ayuntamiento de Ponferrada.

En el informe que nos remitió la Consejería de Educación se nos comunicó, en relación a las infraestructuras escolares, que algunas aulas se encontraban en el semisótano del colegio, pero las ventanas de que disponían permitían la iluminación y ventilación de las mismas. Así mismo manifestaba que las aulas reunía los requisitos de habitabilidad.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, esto es excesivo número de niños por aulas, se informó que el CP estaba ubicado en una zona de expansión demográfica, por lo que la demanda de escolarización en ese centro era ciertamente alta.

A pesar de ello en educación infantil no se superaban por unidad escolar el número máximo de alumnos señalado en el art. 13 del RD

1004/1991, de 14 de junio, que establece 25 alumnos para las unidades de niños de tres a seis años.

En educación primaria existe excepcionalidad de “ratio” en varios cursos que superan los 25 alumnos por unidad escolar que dispone el citado Real Decreto. Esta situación se justifica por la doble circunstancia de las repeticiones que se producen al finalizar cada uno de los ciclos (cursos 2º, 4º y especialmente en 6º) y la necesidad que se produce en ocasiones al escolarizar a hermanos de alumnos anteriormente matriculados en el centro.

En este sentido, la Instrucción de 4 de febrero de 2002, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, sobre los procesos implicados en la reserva de plaza, admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de educación infantil (2º ciclo), primaria y secundaria de la Comunidad de Castilla y León, para el curso 2002-03, en su apartado noveno establece que *“...Asimismo, la “ratio” por unidad de agrupamiento podrá ser incrementada cuando se produzcan necesidades excepcionales no previstas en la escolarización. También se tendrán en cuenta, a esos efectos y como criterio prioritario, la presencia de hermanos matriculados en etapas obligatorias en cursos académicos anteriores en el centro solicitado”*.

Las necesidades de escolarización en la zona y la aplicación de estos criterios justificaban la situación de este centro en el curso 2002/03.

La situación de matriculación de alumnos en los diferentes cursos se puede comprobar en el cuadro adjunto:

UNIDADES FUNCIONALES			ALUMNADO CURSO 2002-2003 (*)											
			INFANTIL				PRIMARIA							
Inf.	Pri	ESO	3 a	4 a	5 a	Total	1º	2º	3º	4º	5º	6º	Total	TOTAL
6	6	0	49	49	50	148	25	26	26	27	26	28	158	306
GRUPOS:			2	2	2	6	1	1	1	1	1	1	6	12

Inf: Infantil; Pri: Primaria; ESO: Enseñanza Secundaria Obligatoria;

() Datos de 30/09/2002.*

Por su parte, la Delegación Territorial de León nos envió el informe cuyas conclusiones son:

«En relación con el expediente citado, le comunico que las aulas que se encuentran situadas en el semisótano del colegio gozan de ventanas que permiten la iluminación y ventilación de aquéllas. Así mismo, reúnen los requisitos de habitabilidad, de acuerdo con el informe emitido por el área técnica de construcciones.

No obstante, y considerando -tras la reunión mantenida con los representantes de las AMPAS y con el equipo directivo- que la cuestión real que plantean es la ampliación del inmueble ante el aumento del alumnado existente en el C. P. Valentín García Yebra, he de señalar que desde la Consejería de Educación y Cultura se

encargará la realización de un proyecto en el que se incluyan las unidades necesarias para atender la demanda escolar en el citado colegio.

Respecto al resto de las cuestiones planteadas en la queja, han de ser informadas por el Ayuntamiento de Ponferrada. En este sentido, me consta, la AMPA se reunió con el alcalde de Ponferrada para tratar el citado tema».

Al hilo de esta queja hemos de decir que es habitual, cuando se plantea un problema que afecta a la conservación y mantenimiento de los edificios escolares, que surja el problema de la distribución de competencias y responsabilidades entre la administración autonómica de Castilla y León y la local correspondiente.

Conviene recordar que este problema ha sido ya abordado por la disposición adicional 17 de la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo, que establece que: “la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, primaria, o educación especial dependientes de las administraciones educativas, corresponderán a los municipios respectivos”.

A pesar que esta disposición normativa parece clara, los conflictos competenciales siguen existiendo, y en este sentido conviene incidir, una vez más, que las obras de conservación y mantenimiento son de competencia municipal, siempre que se trate de obras menores, tales como

reparaciones de ventanas, cristales, puertas, etc. Mientras que compete a la administración autonómica todas aquellas obras de conservación y mantenimiento que sean consideradas como obras mayores.

En este sentido, esta institución ha podido comprobar cómo con frecuencia la administración local (a la que se le recuerda el deber de realizar aquellas actuaciones necesarias para la conservación y mantenimiento de los edificios escolares de conformidad con lo establecido en el art. 25.2-n de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), aducen la imposibilidad de abordar la inversión que requiere este tipo de actuaciones. Consecuentemente con ello expresan su negativa de aceptación a nuestras resoluciones, ya que alegan que la realización de las obras excede, con mucho, las posibilidades y recursos económicos de que disponen.

Otra tema que preocupa a esta institución, en materia de infraestructuras, es el acceso al centro escolar de personas que hacen uso de las pistas deportivas y causan daños a terceras personas.

A título de ejemplo estimo oportuno hacer aquí referencia a la queja **Q/1755/01**. En dicha queja el interesado solicitaba la mediación del Procurador del Común a fin de que por la administración competente se le indemnizara por los importantes desperfectos -rotura de cristales, tejas, alambradas, verjas, plantas, etc.- y perjuicios que, de forma reiterada, venía soportando en su vivienda lindante con las instalaciones deportivas del Colegio Público “Marqués de Lozoya” de Torrecaballeros (Segovia).

Tras conocer en detalle la problemática que afectaba al compareciente, acordamos como primera actuación solicitar informe al Ayuntamiento de Torrecaballeros, por ser éste el titular del centro escolar en cuestión.

En contestación a nuestra solicitud de información, se nos hizo constar las siguientes circunstancias: *“(...) es conocido por esta alcaldía las incomodidades que sufre este vecino que tiene su vivienda lindera con las pistas deportivas del colegio. Sé que se plantean conflictos con los escolares que usan las pistas cuando algún balón cae en el patio de esta familia, que sería deseable se resolvieran por la vía del respeto y la buena educación mutua, actitudes que esta Alcaldía no puede imponer.*

Las pistas deportivas están actualmente valladas hasta una altura de unos 3-4 metros de altura, ahora bien, en un futuro próximo y coincidiendo con las obras de ampliación y remodelación del colegio que proyecta llevar a cabo la Consejería de Educación y Cultura se elevará la malla metálica para en la medida de lo posible, evitar la caída de balones en el patio de esta familia”.

Con la información recibida, interesamos un informe de la Delegación Territorial de Segovia. En respuesta a nuestro requerimiento, la Dirección Provincial de Educación nos señaló que hasta la fecha se había realizado la reparación y mejora del sistema de alarma (por importe de 1.324,63 €); la reparación de instalación de calefacción (por importe de 1.791,74€), así como la reparación de persianas (por importe de 3.011,78€).

Del mismo modo se encontraba tramitado, pendiente de fiscalización, el expediente de contratación de las obras de ampliación de 3 unidades de educación infantil y construcción de gimnasio, por un importe total de 525.571,23 €. En el proyecto redactado para dicha actuación, se incluía partida para cerramiento de la parcela escolar y cerramiento de pista.

La inversión proyectada se ejecutaría con cargo a los ejercicios 2002 y 2003, de acuerdo con las retenciones de crédito autorizadas por la Consejería de Educación y Cultura, y tan pronto quedara fiscalizado de conformidad el expediente de contratación citado, se abriría el período de licitación, con anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León, para su adjudicación por concurso, procedimiento abierto.

A la vista de todos los antecedentes obrantes en el expediente, formulamos, en primer término al Ayuntamiento de Torrecaballeros, la siguiente resolución:

«Primera.- Desde un punto de vista normativo, el art. 52 de la Ley de Instrucción Primaria de 17 de julio de 1945 dispone: “ que la construcción del edificio-escuela y de la vivienda para el maestro es función de carácter esencialmente municipal...la conservación del edificio escolar, así como su limpieza, calefacción y vigilancia, sea cual fuere su propietario, corresponde al municipio”.

El art. 23 de la Ley 86/64, de 16 de diciembre de 1964 que modifica la Ley de Construcciones Escolares, dice «todos los edificios

escolares y viviendas para Maestros existentes en el término municipal en donde radiquen las escuelas nacionales de enseñanza primaria serán de propiedad municipal, si bien no se podrán dedicar a fines distintos de la enseñanza sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional». La situación no ha variado desde entonces, salvo la denominación del Departamento Ministerial que ahora, tras la culminación de las transferencias de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria, ha de venir referido a la Consejería de Educación y Cultura.

Por su parte, el art. 24 de la citada Ley 86/64, en su párrafo primero, preceptúa que “los ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios escolares donde funcionen escuelas públicas nacionales existentes en el término municipal”.

Es el art. 51.1º del Texto Refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, de 2 de febrero de 1967 (Ley 193/67, que hoy forma parte del ordenamiento jurídico como norma reglamentaria eficaz), el que atribuye ex lege la propiedad de los edificios públicos escolares, cualquiera sea el procedimiento de financiación. El municipio se subroga en todas las acciones y derechos que pudieran corresponder a los organismos que hayan financiado su

construcción. Construidos los edificios escolares pasan a propiedad municipal. Así las cosas, el art. 52.5 de dicha normativa articula que “la conservación, reparación y vigilancia de todos los edificios públicos escolares..., independientemente del régimen seguido en su financiación, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad, y calefacción de las escuelas correrá a cargo de los municipios, para los cuales consignarán en sus presupuesto la cantidad necesaria a tal fin”.

Conviene recordar, a este respecto, que la degradación de la Ley de Enseñanza Primaria se operó por la Disposición Final cuarta de la Ley 14/1970, de 4 agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, cuyo art. 55.a), mantuvo la obligatoriedad de las corporaciones locales respecto de las aportaciones debidas “de acuerdo con la legislación vigente”. Por eso, en el momento en que se operó la deslegalización de la Ley de Enseñanza Primaria, ésta quedó como norma reglamentaria eficaz, toda vez que la deslegalización no modificó la regulación anterior. Posteriormente, el art. 55.a) de la Ley 14/1970, fue derogado por la Ley Orgánica 5/1980, de 19 junio, estatuto de centros escolares, si bien dispuso en su art. 20 que las corporaciones locales conservaban (tendrán dice dicha ley orgánica), en relación con los centros docentes, las competencias y obligaciones que las leyes las atribuyen; y no se puede olvidar que la Ley Orgánica 8/1985, de 3

julio, reguladora del derecho a la educación (que derogó la Ley Orgánica 5/1980), estableció en su disposición adicional segunda que en el marco de los principios constitucionales y de lo establecido en la legislación vigente, las corporaciones locales cooperarán con las administraciones educativas correspondientes en el mantenimiento de centros públicos docentes.

Las previsiones anteriores nos llevan a señalar que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en adelante LOGSE), ha supuesto un avance decisivo en la articulación de las relaciones entre la administración educativa y la administración local.

En efecto, en el marco de una concepción más descentralizada de la educación y más estrechamente relacionada con su entorno más próximo, la mentada Ley Orgánica prevé, principalmente a través de la disposición adicional decimoséptima, la cooperación y participación activas de las corporaciones locales en el ámbito educativo.

Esta cooperación, ya se prevé, tanto en la legislación local, concretamente en el art. 25.2, n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, como en la legislación educativa, a través de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, recientemente modificado por la Ley Orgánica 10/1999,

de 21 de abril, reguladora del derecho a la educación, cuyo tenor literal reza: “las corporaciones locales cooperarán con las administraciones educativas competentes, en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria”.

Un adecuado funcionamiento de los servicios públicos, sobre todo en una organización territorial descentralizada, requiere no sólo el ejercicio por cada administración de sus competencias respectivas, sino su permanente cooperación. A esta consideración se añade la demanda de que la formación de los ciudadanos no se agote en los centros docentes, sino que se proyecte en la vida ciudadana persiguiendo una formación integral. Consecuentemente con ello es, entre otros, el texto del art. 57, número 5, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en lo que hace a la previsión de colaboración de las administraciones locales con los centros educativos.

La vinculación de la administración local con la educación se debe fundamentalmente a su relación con los actuales centros docentes públicos de preescolar, educación general básica y educación especial, centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial, al ser los titulares demaniales de

estos terrenos y edificios, así como a la tradicional cooperación de la administración local con la administración educativa en la realización de actividades complementarias y la mejora del servicio educativo.

En este punto conviene llamar la atención sobre el art. 25.2 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), el cual circunscribe las competencias municipales a "participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria". Por su parte el art. 57 de la LRBRL, al referirse a la cooperación en general dice "la cooperación económica, técnica, y administrativa entre la administración local y las administraciones del Estado y de las comunidades autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario bajo las formas y en los términos previstos en la leyes, pudiendo tener lugar en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban".

Sin embargo, cabe advertir al respecto que la legislación específica en materia educativa no es congruente con la voluntariedad predicada de toda cooperación o colaboración. Así pues, la

disposición adicional 2ª de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), establece categóricamente que “las corporaciones locales cooperarán con las administraciones educativas en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos”. De otra parte el RD 2274/1993, de 22 de diciembre de 1993 impone también una cooperación ampliándola en contenido respecto a la LODE.

En efecto, en su art. 6 se contempla expresamente que: «la conservación, el mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria o educación especial, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, corresponderán al municipio respectivo»

Puede así distinguirse, en base a los textos educativos antes citados, una cooperación forzosa y una cooperación voluntaria.

La cooperación es forzosa (auténticas cargas) en:

1º- El estudio de las necesidades educativas del término municipal para la aprobación de programas de construcciones escolares.

2º- En la cesión de terrenos para ubicar centros de educación primaria y educación secundaria (ESO)

3º- En la conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros en que se impartan educación infantil del segundo ciclo, educación primaria, educación especial y enseñanza secundaria obligatoria.

4º- En la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

La cooperación será voluntaria en lo referente a :

1º.- Distribución y almacenamiento del equipo escolar.

2º.-Prestación de actividades o servicios complementarios, que también pueden dar lugar a convenio.

3º.- Asunción de titularidad de centros docentes, que puede alcanzar incluso a los centros municipales de bachillerato.

4º.- Suscripción de convenios para la gestión de construcciones escolares, que comprende la redacción de los proyectos, la construcción de nuevos centros, las obras de sustitución de centros de educación secundaria.

De todo lo expuesto resulta claro que, las obligaciones municipales respecto de estos centros son las que determina la disposición adicional 17ª de la LOGSE, en la redacción definitiva dada por la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de 1996, en su art. 168.

En efecto, la disposición adicional 17ª de la LOGSE no habla de colaboración ni de cooperación voluntaria u obligatoria. Afirma simplemente, e impone, a los ayuntamientos las cargas y

obligaciones que en el propio texto se especifican y las impone por ley formal y orgánica. Se trata de una colaboración forzosa, que armoniza perfectamente con el art. 71 del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local.

Resta únicamente señalar que la ESO, impartida en centros de propiedad municipal, se incorpora como carga a partir de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (LMFAOS), que modifica como hemos expresado más arriba la Disposición Final 17ª de la LOGSE.

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que los arts. 51, 52 y 89 de la Ley de Enseñanza Primaria permanecen vigentes, aunque deslegalizados. La LODE primero y la LOGSE después respetaron su vigencia, en lo que no se opusieron a ellas. La disposición final 17ª de la LOGSE fija, en consecuencia, las cargas obligatorias de los ayuntamientos respecto de la enseñanza.

Por consiguiente, ninguna duda suscita la obligación que incumbe a los ayuntamientos de conservar, vigilar, mantener y limpiar los centros escolares.

En el supuesto que nos ocupa, esa corporación local reconoce explícitamente que conoce las incomodidades que sufre este vecino (sic) como consecuencia de la insuficiente altura de la malla metálica que sirve de cerramiento al colegio cuestionado. Y aún

cuando, como dice en el informe evacuado sobre el particular, se prevé que en un futuro próximo y coincidiendo con las obras de ampliación y remodelación del colegio que proyecta llevar a cabo la Consejería de Educación y Cultura, se elevará la malla metálica para, en la medida de lo posible, evitar la caída de balones en el patio de esta familia (sic esta Procuraduría entiende que esa administración no está exenta de reforzar la vigilancia en la utilización de estas pistas.

Segunda.- Ante todo hay que señalar que la posibilidad teórica de exigir responsabilidades a la administración local por el funcionamiento de los servicios públicos viene recogida en el art. 106-2 de la Constitución Española, punto culminante de una evolución que se inició en el art. 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, y que se vio posteriormente confirmada por el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la administración del Estado, de 26 julio 1957, éste último precepto sustituido hoy por el art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (modificado por la reciente Ley 4/1999).

Disposiciones que, pese a referirse a otra «administración», son plenamente aplicables al ámbito local, como ha reconocido la sentencia de 8 de julio de 1982; y dicha responsabilidad patrimonial de la administración local, según ha venido matizando la jurisprudencia, queda configurada mediante el acreditamiento

de una serie de requisitos, tales como: a) que se haya generado un daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir, alterando el nexo causal; y c) que no se haya producido fuerza mayor, única hipótesis excepcionalmente de la responsabilidad de la administración y que viene siendo definida por la jurisprudencia como «aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean sin embargo inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motiva sea independiente y extraña a la voluntad del sujeto obligado [sentencias de 20 enero 1984, 12 noviembre 1985, 11 abril 1987, 13 marzo 1989 y 5 octubre 1993, entre otras]».

A este respecto hay que tener en cuenta, el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 abril 1985, el cual remite para enjuiciar las pretensiones de responsabilidad derivadas del funcionamiento de los servicios públicos de las entidades locales a la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Para que sea indemnizable, la lesión patrimonial ha de ser antijurídica. Antijuridicidad que se dará, no ya porque sea

contraria a derecho la conducta que la motiva, sino porque el sujeto que la sufre no tenga el deber jurídico de soportar. Así lo ha reiterado la jurisprudencia en numerosas sentencias (STS 11 de abril de 1989, STS 3 de enero de 1992, STS 11 de junio de 1993.

Siendo ello así, centrándonos ya en el caso concreto del presente expediente, cualquiera que sean las características del cerramiento del patio escolar, es obvia la responsabilidad del propietario del mismo por los daños que con sus inmisiones ocasionen a la finca ajena, bien a través de las acciones u omisiones de personas (indistintamente se traten de alumnos o simples jóvenes que utilizan las pistas deportivas fuera del horario escolar) o por otros medios.

En primer lugar, porque se genera un daño real y efectivo, reconocido abiertamente por ese Ayuntamiento. En segundo lugar, porque el daño sufrido por el reclamante es consecuencia de una falta de vigilancia imputable a esa corporación, titular del inmueble. Daño, que además, el afectado no tiene obligación de soportar. Y en tercer lugar, porque no se trata de daños ocasionados como consecuencia de fuerza mayor, sino que son daños perfectamente evitables si se colocaran como cerramiento del patio unas vallas metálicas más elevadas.

En consecuencia, los daños que con sus juegos ocasionen los niños o jóvenes en la finca de XXX no deben ser evitados por aquél, sino por el propietario del inmueble o el titular del servicio. Pero

significa también, al propio tiempo que, la responsabilidad por mal funcionamiento de un servicio público no es de quien financia la obra de infraestructura en que aquél se presta, sino el titular del servicio, ya que éste es el responsable de su mantenimiento.

La expresión “servicio público” debe entenderse de acuerdo con asentados criterios jurisprudenciales como sinónimo de “actividad administrativa”. Es decir, no es necesario que se trate de la existencia de un servicio público entendido en sentido estricto como una prestación ofrecida al público de forma regular y continua, sino que basta que se trate de una actividad pública

La obligada conclusión de las precedentes consideraciones es, pues, que es a esa administración local a quien incumbe efectuar cuantas actuaciones estén de su mano a fin de evitar los daños e inmisiones que de manera reiterada ha venido denunciando D. XXX.

Por todo ello, y al amparo de las facultades que me otorga la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994 de 9 de marzo, reguladora de la institución del Procurador del Común, he considerado adecuado formular la siguientes resolución:

Que por parte de esa corporación local, en el supuesto de que ello no hubiera tenido lugar, se adopten de manera pronta y diligente las medidas necesarias conducentes a lograr la solución definitiva a la problemática denunciada por D. XXX,

extremando, al efecto, la vigilancia por el uso que puedan hacer fuera del horario escolar de las pistas deportivas sitas en el centro escolar de su titularidad; todo ello, sin perjuicio de iniciar los trámites oportunos de indemnización por los daños ocasionados en el inmueble de D. XXX en concepto de responsabilidad patrimonial»

A la citada resolución, el Ayuntamiento de Torrecaballeros comunicó en fecha 20 de agosto de 2002 la expresa aceptación de la misma.

De todo ello se dio cuenta al autor de la queja. Sin embargo, pasado unos meses, el reclamante formuló nuevas alegaciones que propiciaron la formulación de la siguiente resolución dirigida, en esta ocasión, a la Delegación Territorial de Segovia, a saber:

«En relación con el expediente de queja tramitado en esta institución vuelvo a ponerme en contacto con V.I. una vez recibido su última comunicación (de fecha 30 de septiembre de 2002) en la que nos trasladaba informe emitido por el Director Provincial de Educación sobre la cuestión objeto de nuestra investigación.

Como recordará, la cuestión sometida a nuestra consideración traía su causa en la denuncia por los daños y molestias que sufre D. XXX en su vivienda con ocasión del uso que hacen los alumnos de las pistas deportivas, ubicadas en el colegio público existente en Torrecaballeros (Segovia), situada frente a su propiedad.

Pues bien, no cabe duda que la inversión proyectada por la Consejería de Educación y Cultura en la ejecución de obras de mejora en el Centro Escolar “Marqués de Lozoya” vendrá a paliar el problema denunciado por el compareciente.

Sin embargo, se nos indica una vez más que, hasta que ello no se realice debería extremarse las medidas de vigilancia y control de su alumnado, durante su permanencia en el centro escolar, a fin de impedir que sucesos como el acaecido el pasado 7 de octubre de 2002 vuelva a producirse (ese día la esposa del reclamante estaba realizando unas tareas en el patio de su casa, a las 12.30 horas, cuando un piedra procedente del centro escolar la golpeó con fuerza en la espalda) .

A este respecto no podemos olvidar que los daños que con sus juegos ocasionen los niños en la finca colindante no deben ser evitados por aquél, sino por quien realmente los ocasiona y al que en derecho le puede ser requerida o demandada responsabilidad, bien sea administrativa, bien civil.

Por todo cuanto antecede, y en el ejercicio de las funciones que me atribuye el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común, he resuelto formular la siguiente Resolución formal:

Que por la Dirección Provincial de Educación de Segovia se cursen las instrucciones y órdenes oportunas al Director del

colegio “Marqués de Lozoya” a fin de extremar las medidas de vigilancia por parte del profesorado respecto al alumnado cuando éstos se encuentren en el recinto escolar».

Como respuesta la Delegación Territorial de Segovia, en fecha 19 de noviembre de 2002, aceptó nuestra resolución indicándonos que cursaría las instrucciones oportunas con el fin de resolver la situación.

1.1.4. Becas, ayudas al estudio y subvenciones

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone la obligación de los poderes públicos de compensar las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos a través de becas y ayudas al estudio.

Las becas y ayudas constituyen una de las medidas más eficaces para la compensación de desigualdades en el ámbito educativo, no obstante lo cual, su concesión o denegación por parte de la administración educativa no son objeto de especial supervisión por parte de esta institución por razones puramente competenciales, ya que la potestad para su regulación, convocatoria y concesión, se encuentra en manos de la administración del Estado y no de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Debe señalarse que, como en años precedentes, la aplicación de las fórmulas para determinar el nivel de patrimonio familiar del solicitante ha constituido el origen de la mayor parte de las quejas recibidas en esta

materia (**Q/1503/01, Q/1504/01, Q/1780/01, Q/1995/01, Q/203/02, Q/995/02, Q/2008/02**).

En la mayoría de las reclamaciones relativas a la denegación de becas, ayudas o subvenciones esta Procuraduría ha observado irregularidades administrativas achacable a la actuación de la Administración.

En algún caso se ha constatado que las notificaciones de desestimación de becas o ayudas no se han practicado en debida forma, razón por la que se han formulado resoluciones en las que se ha indicado a la administración la necesidad de adoptar medidas de carácter general para que en el futuro se notifiquen las resoluciones motivadamente de tal manera que las familias puedan presentar, en la mejor defensa de sus derechos, cuantas alegaciones estimen oportunas.

Entre las reclamaciones tramitadas resulta de interés traer a colación el expediente **Q/995/02**. En dicha queja un padre manifestaba que su hija había solicitado plaza para acceder a una beca de un curso de perfeccionamiento de inglés, convocado por la Consejería de Educación y Cultura en fecha 25 de febrero de 2002. Tras haberse publicado a través de Internet la lista de admitidos, observó que su hija había sido admitida con el número de solicitud 733 y consecuentemente seleccionada al efecto. Sin embargo cuando telefónicamente se interesó por conocer los pasos a seguir para hacer efectiva la matrícula se le indicó que debía de haber realizado un ingreso de 300 euros en el plazo de cuatro días desde la fecha de la

publicación de la lista en el *BOCYL*, que al no haberlo hecho había quedado excluida.

El reclamante argumentaba que al tratarse de un requisito subsanable, ya que entendía que debía habersele requerido personalmente para el pago de dicha cantidad, solicitaba la intervención del Procurador del Común.

Examinado el contenido de toda la información obrante en el expediente se llegó a una conclusión negativa, desde el momento en que la descripción que se contenía en la queja no permitía deducir que la decisión, con la que el interesado se mostraba en desacuerdo, se hubiera adoptado de forma irregular o contraviniendo la normativa vigente en materia de notificaciones.

Por ello trasladamos al interesado las consideraciones jurídicas que a continuación señalamos.

La Ley de Régimen Jurídico Administrativo y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/92, modificada por Ley 4/1999), admite, cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva -como lo es, el concurso público para la selección de alumnos de centros de enseñanza de Castilla y León para la participación en el programa “cursos de perfeccionamiento de inglés joven en Reino Unido e Irlanda” en el que participó su hija- la publicación como medio de comunicación sustitutoria de la notificación.

En efecto, dice el art. 59.5 “la publicación... sustituirá la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:...b), “ cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medio de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos...”. (sic).

De la anterior consideración se concluye, por consiguiente, que el hecho de que la resolución de la convocatoria en la que se estableció la lista definitiva de admitidos y reservas se publicara el día 9 de mayo de 2002 en el Boletín Oficial de Castilla y León y en los tabloneros de anuncios de los Servicios Territoriales de Cultura, pudiendo consultarse asimismo la resolución en la página de Internet www.jcyl.es/juventud, era perfectamente ajustado a derecho. Como lo era, también, por estar expresamente previsto en la base octava de la Orden de fecha 25 de febrero de 2002 que nos ocupa, el que si transcurrido el plazo de cuatro días desde la fecha de publicación de la resolución no se confirmara la plaza por el adjudicatario, conforme prevenía la cláusula de confirmación de plazas, se consideraría una renuncia a la misma.

En consecuencia, y dado que la mera disconformidad de quienes se dirigen a nosotros con los términos de una concreta regulación o actuación administrativa no constituye por sí misma base suficiente para fundamentar una eventual actuación del Procurador del Común, siempre que dichas

regulaciones o actuaciones resulten adecuadas desde un punto de vista jurídico y respetuosas con los derechos de los interesados, esta Procuraduría consideró oportuno no intervenir en relación con el asunto objeto de la queja.

1.1.5. Procedimientos disciplinarios

La creciente conflictividad detectada en algún centro de educación, en particular los esporádicos episodios de violencia que se producen en el seno de la comunidad educativa, ha constituido un motivo de creciente alarma para muchas familias, así como para el propio profesorado.

Esta Procuraduría, ante denuncias puntuales relacionadas con la aplicación de los centros docentes de medidas correctoras, limita su intervención, en primer lugar, a comprobar que se han seguido los cauces formales previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria docente, de forma que en ningún momento se hayan originado situaciones para los alumnos sancionados; y en segundo lugar, a velar porque las correcciones impuestas tengan realmente el carácter educativo y recuperador que exige la normativa vigente.

En el año 2002 esta institución se interesó, ante la Dirección Provincial de Educación de Burgos, por el seguimiento que se había realizado respecto del comportamiento de un alumno escolarizado en el CP Claudio Sánchez Albornoz (Burgos), que dio lugar a la queja **Q/1834/01**.

Un grupo de padres, del colegio al que nos referimos, denunciaba los problemas de convivencia que generaba un alumno del mismo (el cual no respetaba las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Interno y las quejas de profesores y padres se producía, cada vez, con mayor frecuencia) decidimos dar cuenta de ello a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Burgos, con la finalidad de hacerle llegar la necesidad de que aquellos alumnos con graves problemas de conducta fueran escolarizados en el marco educativo adecuado, posibilitando su aprendizaje y haciendo posible la paz escolar que necesitaba toda comunidad educativa.

En contestación a nuestra solicitud de informe, la Delegación Territorial de Segovia nos informó que desde el comienzo del curso se había asignado al niño conflictivo los siguientes apoyos personales:

*Profesora de Pedagogía Terapéutica (3 horas semanales).

*Profesor de apoyo personal/vigilancia preventiva/acompañamiento a lo largo de toda la jornada escolar (10 horas confiadas a un único profesor y otras 12 horas bajo la responsabilidad de otros 8 profesores).

Las actividades de apoyo personal/vigilancia preventiva y de acompañamiento era asumidas por un profesor del centro, con horario específico habilitado al efecto, y por profesores-tutores con horario disponible, planificado por la Dirección y Jefatura de Estudios. Tenían como objetivo tratar de evitar incidentes con el resto de compañeros de clase. Se desarrollaban de forma permanente, durante toda la jornada

escolar, dentro o fuera del aula, en función de las necesidades constatadas en cada momento, previo acuerdo del tutor y los profesores respectivos.

Las actividades de seguimiento escolar, familiar, médico y psicopedagógico llevadas a cabo durante el curso se habían desarrollado desde la implicación de todas las personas que habían vivido en proximidad las dificultades personales del niño.

Así, las acciones orientadas a mejorar la adaptación al grupo/aula/centro habían estado orientadas a prevenir y superar conductas inapropiadas y a potenciar el desarrollo de aprendizaje escolar. Mientras que las acciones desarrolladas en el ámbito familiar se habían orientado a mejorar la colaboración familia/centro escolar, a buscar mayores niveles de implicación familiar en la resolución de las dificultades conductuales y de aprendizaje del niño, a modificar hábitos y comportamientos familiares y a reducir los síntomas de preocupación/ansiedad manifestados en distintos momentos.

Las acciones con la familia se habían desarrollado bajo la modalidad de información personalizada, entrevistas personales y reuniones conjuntas con intervención interdisciplinar del EOEP (psicológico, pedagogo y trabajadora social), equipo directivo y, de forma ocasional, profesores que atendían al niño.

Desde el ámbito médico, se había dado continuidad al tratamiento médico iniciado y establecido durante el curso anterior, esto es, control de la impulsividad en el contexto escolar y familiar, y mejora de los niveles de

atención y de concentración en la realización de las actividades de aprendizaje.

1.2. Educación Universitaria

De acuerdo con la sistemática empleada en el presente informe anual, los próximos apartados los dedicaremos a dar cuenta de los aspectos que, relativos a la enseñanza universitaria, hemos entendido como más relevantes, en atención a las particularidades que se desprendían de las quejas recibidas en esta institución.

El derecho a la educación, como ya hemos apuntado, es un derecho reconocido y consagrado en la Constitución Española, en su art. 27. Ello no obstante, no se trata de un derecho ilimitado, sino que el mismo concreta su ámbito de imperatividad específicamente en la enseñanza básica, de la cual predica que será obligatoria y gratuita.

Por ello cuando pretendemos extender este derecho, en términos de imperatividad, al ámbito universitario nos encontramos con la necesidad de precisar que, al tratarse de niveles de la enseñanza no obligatorios, el referido derecho no ostenta un carácter absoluto, sino que precisa un desarrollo legislativo que lo concrete y delimite.

La Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, enumera en su art. 46 los derechos y deberes a de los estudiantes universitarios, encomendando su desarrollo a los estatutos y a las normas de organización

y funcionamiento de las universidades, así como el establecimiento de los mecanismos para su garantía.

En materia de educación universitaria las quejas presentadas durante el año 2002 -un total de 14, una menos que en el año 2001- hacen referencia, como en ejercicios anteriores, a cuestiones como la devolución de precios públicos universitarios, homologación de títulos (en estos casos las quejas han sido remitidas al Defensor del Pueblo por razones competenciales), dificultades a la hora de acceder a determinados centros universitarios, compulsa de títulos universitarios, así como traslados de expedientes.

Es habitual que los estudiantes que acuden a esta Procuraduría lo hagan en búsqueda de soluciones a problemas que afectan de forma particular y en la mayoría de los casos ante la falta de respuesta a sus reivindicaciones, o ante a la ausencia de una contestación por escrito a las peticiones o reclamaciones de este colectivo.

En relación con la valoración de la colaboración demostrada por las Universidades de Castilla y León resaltamos la buena disposición de las mismas a la hora de ayudar a esta institución en sus labores de investigación.

1.2.1. Funcionamiento de la administración universitaria

La universidad, entidad pública prestadora del servicio público esencial que es la educación superior, se encuentra sujeta a las normas,

costumbres y principios generales que definen las artes y la práctica de la ciencia y su enseñanza, pero también, realiza funciones administrativas, funciones que han de utilizar el procedimiento como fundamento de su actividad y como garantía de los derechos de los ciudadanos que situados en relaciones jurídicas de colaboración, sometimiento u oposición a la universidad, se ven obligados a recibir de ésta mandatos que definen su situación y derechos en dicha relación.

La Universidad, entidad pública prestadora del servicio público esencial constituido por la educación superior, se encuentra incluida, en cuanto realiza funciones administrativas, en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común resultando dicha actividad, en consecuencia, fiscalizable por parte del Procurador del Común

La omisión en la actuación administrativa -que ha quedado descrita, de la aplicación de las normas procedimentales, no meramente adjetivas sino de esencial contenido sustantivo, y de las garantías que el ciudadano obtiene directamente de su aplicación- determina la calificación de irregular de dicha actuación y con ello se manifiesta la posible infracción de los derechos que, respecto al sometimiento a la Ley y al Derecho de las Administraciones Públicas, la Constitución reconoce a los ciudadanos y la concurrencia de las causas que pueden motivar la revisión de oficio de los actos administrativos.

De los escritos recibidos en relación con la enseñanza universitaria no todos comportan una denuncia sino que, con frecuencia, reflejan reivindicaciones de los estudiantes ante determinadas situaciones.

Ejemplo claro lo tenemos en el expediente **Q/334/02**, en el que el compareciente denunciaba la inexistencia, en la Universidad de Burgos, de la figura del Defensor de la Comunidad Universitaria.

Tras admitir la queja a trámite se recibió el informe interesado del rectorado de la Universidad de Burgos, del cual, tras analizar su contenido, dimos traslado al interesado.

Entre las precisiones realizadas, se nos informó que los estatutos de la Universidad de Burgos -en aquél momento vigentes- en sus arts. 133 a 135 contemplaban, efectivamente, la elección, condiciones y funciones de ese órgano encargado de la defensa de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad universitaria; si bien hasta la fecha no se había procedido a su puesta en funcionamiento, debido, fundamentalmente a la repercusión de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica de Universidades, 6/2001, de 21 de diciembre, y su consiguiente influencia en el devenir normativo de las administraciones universitarias.

La ausencia -hasta la fecha de publicación de la citada Ley Orgánica- de una exigencia normativa al respecto justificaba, en definitiva, que la Universidad de Burgos no constase con la figura del Defensor de la Comunidad Universitaria ya que hasta ese momento no se predicaba la necesidad de establecer el procedimiento para su elección o designación,

como figura tendente a mejorar la calidad universitaria en todos sus ámbitos, bajo los principios de independencia y autonomía.

En este mismo ámbito universitario, cabe reseñar, así mismo, la recepción de quejas (**Q/339/02, Q/875/02, Q/876/02**) en las que se muestra la disconformidad con el procedimiento para el ingreso de alumnos en los centros universitarios en los que la demanda de plazas es superior a su capacidad.

Sin embargo las actuaciones llevadas a cabo, con ocasión de la tramitación de estos expedientes, han constatado que, en la mayoría de los casos, no se había incurrido en irregularidad alguna.

En el expediente **Q/136/02**, la cuestión de fondo traía su causa en los criterios de selección, empleados por la Universidad de Valladolid, a la hora de elegir a familias candidatas a acoger algún estudiante extranjero durante su estancia lectiva en la referida universidad.

Habiendo examinado el expediente de queja, se resolvió admitir la misma a trámite, y con la finalidad de llevar a cabo las gestiones necesarias de información, se remitió un escrito al rector de la universidad que nos ocupa solicitando un informe sobre la cuestión planteada.

En respuesta a nuestra solicitud, con fecha 10 de octubre de 2002, recibimos un informe en el que, con carácter preliminar, se nos aclaró que a diferencia de lo que sostenía el reclamante, no era la Universidad de Valladolid quien tramitaba las solicitudes de las personas interesadas en

acoger a algún estudiante extranjero durante su estancia en Valladolid, sino que era la Fundación General de la Universidad de Valladolid.

En atención a dicha circunstancia, se informó al compareciente en los siguientes términos:

«...la Fundación, en cuestión, es un ente público de derecho privado tal y como se desprende de los arts. 1 y 2 de sus estatutos, y se rige por los estatutos y por la Ley 30/1994 (Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general), de 24 de noviembre, y en consecuencia no le es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Esto es, la Fundación General de la Universidad de Valladolid (en lo sucesivo “la Fundación”), es una Fundación de carácter docente e investigador que, entre sus fines de interés general, persigue fines educativos, culturales, científicos y de fomento de la investigación, y que fue constituida el 9 de julio de 1996 en Valladolid, habiendo iniciado sus actividades el 1 de septiembre de ese mismo año.

En este orden, cabe señalar que la Fundación fue registrada el 13 de noviembre de 1996 en el Registro de Fundaciones Docentes e Investigadoras del Ministerio de Educación y Cultura siendo declarada por el Estado Español como de Interés General y de ámbito Nacional.

La Fundación tiene como misión fundamental la de cooperar al cumplimiento de los fines de la Universidad de Valladolid, colaborando especialmente en el desarrollo y gestión de aquellas actividades que contribuyan a la promoción y mejora de la docencia y de la investigación, al fomento y difusión del estudio, de la ciencia, de la cultura y del deportes, a la asistencia a la Comunidad Universitaria y a la interrelación entre la Universidad y la sociedad, en todo lo que procure la formación cultural y profesional, el desarrollo y mejora de las condiciones de vida, y la salvaguarda de la salud, del medio ambiente y del patrimonio cultural. Serán objetivos cualificados de la Fundación todos los que afecten al progresivo aumento de la calidad de la enseñanza, de la investigación y de la gestión universitaria, al estímulo de los profesores, de los alumnos y del personal de administración y servicios, a la consecución de los mejores resultados universitarios y al prestigio de la Universidad.

El 7 de noviembre de 1996, se firmó un convenio de colaboración entre la Universidad de Valladolid y la Fundación, a través del cual se articulan unos procedimientos regulados que garantizan la colaboración y adecuada coordinación entre ambas partes. Los aspectos más significativos de este Convenio son los siguientes:

-La Universidad de Valladolid encomienda a la Fundación la gestión, mantenimiento y explotación de determinadas infraestructuras inmobiliarias propiedad de la Universidad.

-La Fundación colabora en la organización, promoción y administración de los cursos de postgrado, formación continuada y de idiomas, estableciéndose con periodicidad anual un Programa de Objetivos de Formación que permita la adecuada coordinación en esta materia.

Uno de los hechos más destacables en al vida de la Fundación General es la absorción de la Fundación Universidad Empresa de Valladolid. Con fecha 19 de octubre de 1999 se procedió a la ejecución del acuerdo de los respectivos patronatos, quedando ambas entidades fusionadas y permaneciendo la titularidad y datos fiscales de la Fundación General.

Dada la gran vinculación existente entre la Universidad de Valladolid y su Fundación, así como la identificación como un mismo ente por parte del ciudadano, ha sido siempre intención por parte de la misma el dotar su funcionamiento del máximo rigor y transparencia aún cuando la ley no le obligue. Motivo por el cual, y para el caso concreto planteado se nos ha informado que existen los siguientes procedimientos que acreditan la libre concurrencia y no discriminación en la selección de familias acogedoras de estudiantes extranjeros.

-Existencia de una comisión formada por cuatro trabajadores del área administrativa del departamento de español para extranjeros encargados de visitar y seleccionar los domicilios que acogerán a estudiantes extranjeros que cursan sus estudios en el centro de idiomas de la fundación de entre todas las solicitudes recibidas, de acuerdo a las preferencias manifestadas por aquellos.

-Revisión periódica de las evaluaciones aportadas por los estudiantes extranjeros en base a la experiencia personal de cada uno que se deriva de su estancia en los hogares españoles.

En el caso planteado, la Fundación Universidad de Valladolid nos ha explicado que se desestimó su candidatura por no cumplir su domicilio con el perfil requerido por los estudiantes extranjeros, según consta en el informe guardado en sus archivos. Todo lo cual le fue comunicado telefónicamente, respondiendo la actuación de la Fundación a criterios encaminados a hacer coincidir la oferta y demanda según las preferencias de sus clientes: “los estudiantes extranjeros”, actividad de intermediación privada desarrollada por un ente público de derecho privado y sujeta al impuesto de sociedades».

En virtud de lo expuesto, el Procurador del Común no consideró posible advertir en la cuestión objeto de reclamación elementos objetivos que justificaran por parte de esta institución nuevas intervenciones acordes con el ámbito y carácter de los cometidos que tienen legalmente atribuidos.

Siguiendo con los problemas que afectan a los estudiantes universitarios debemos decir que, como en años anteriores, se han recibido quejas en materia de becas, ayudas o subvenciones.

La Constitución disponen en su art. 27 la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación, y proclama la gratuidad de la enseñanza básica. Aunque n se encuentra junto a aquel mandato constitucional referencia alguna a la fórmula que facilite el acceso a los niveles educativos no gratuitos, lo cierto es que todas las leyes orgánicas dictadas en desarrollo del art. 27 del texto constitucional contienen regulaciones concretas sobre un sistema de becas y ayudas al estudio para tales enseñanzas.

En la mayoría de quejas recibidas sobre esta temática (**Q/203/02, Q/995/02, Q/1135/02, Q/2008/02**), no se ha detectado, en el hecho mismo de su denegación, que es el motivo por el que habitualmente se presenta la reclamación, irregularidad administrativa achacable a la actuación de la administración.

En algún caso se ha constatado que las notificaciones de desestimación de becas o ayudas no se habían practicado en debida forma, razón por la que se formularon sugerencias que han posibilitado la adopción de medidas de carácter general para que en el futuro se notifique las resoluciones de tal manera que las familias puedan presentar, en la mejor defensa de sus derechos, cuantas alegaciones estimen oportunas.

1.2.2. Expedición de títulos y diplomas de postgrado

Señalamos en este epígrafe, por resultar interesante, la problemática expuesta en el expediente tramitado bajo el número **Q/1166/02**. En concreto el interesado solicitaba información sobre el sistema de compulsas de títulos universitarios empleado en la Universidad de Burgos.

Admitida la reclamación a trámite, tras solicitar el preceptivo informe a la universidad de referencia, ésta nos contestó en los siguientes términos:

«Petición de informe relativo a la aclaración del sistema de compulsas/cotejos de documentos en las administraciones públicas, que recoja las siguientes cuestiones: Diferencia entre compulsas y cotejo; y documentos que deben ser compulsados y cuáles cotejados.

Posible aplicación del punto 3.2.2. “Compulsas de documentos” del anexo V del Decreto 82/2002, de 20 de junio (BOCYL de 26/06/02), por el cual se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios en el año académico 2002/03 y se regula su percepción, que establece una tarifa por compulsas de 6,83 €.

Si los administrados pueden llevarse los documentos compulsados/cotejados por la administración o si por el contrario

sólo se puede compulsar los documentos que vayan a surtir efectos en la administración que efectúe la compulsión.

Conclusiones jurídicas:

Primera.- La primera de las cuestiones sobre la que se plantea dudas que debe resolver el presente informe jurídico es la relativa a la diferencia entre compulsión y cotejo.

Si atendemos a la definición que de ambos conceptos se contiene en el diccionario de la real academia española podemos comprobar que compulsión significa “Examinar dos o más documentos, cotejándolos o comparándolos entre sí” mientras que la acepción cotejar responde al siguiente significado: “confrontar una cosa con otra u otras; compararlas teniéndolas a la vista”.

Tales definiciones no parecen, pues, establecer una distinción clara entre los vocablos examinados, llegando incluso a utilizar uno de ellos dentro de la definición del otro.

Por otra parte, y a fin de completar el examen solicitado, se hace preciso acudir a la utilización que de tales sustantivos se realiza en las disposiciones normativas, para determinar si de la regulación contenida en dichos preceptos se infiere un distinto significado o alcance de los términos cotejar y compulsión.

Así, el RD 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la

Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, en su art. 8 (Aportación de copias compulsadas al procedimiento), indica lo siguiente:

“...1.- Cuando las normas reguladoras de un procedimiento o actividad administrativa requieran la aportación de copias compulsadas o cotejadas de documentos originales, el ciudadano podrá ejercer su derecho a la inmediata devolución de estos últimos por las oficinas de registro en las que se presente la solicitud, escrito o comunicación a la que deba acompañar la copia compulsada, con independencia del órgano, entidad o administración destinataria. Las oficinas de registro no estarán obligadas a compulsar copia de documentos originales cuando dichas copias no acompañen a solicitudes, escritos o comunicaciones presentadas por el ciudadano.

2.- Para el ejercicio del derecho, el ciudadano aportará, junto con el documento original, copia del mismo. La oficina de registro realizará el cotejo de los documentos y copias, comprobando la identidad de sus contenidos, devolverá el documento original al ciudadano y unirá la copia una vez diligenciada con un sello o acreditación de compulsas, a la solicitud, escrito o comunicación a la que se acompañe para su remisión al destinatario.

El sello o acreditación de compulsas expresará la fecha en que se practicó así como la identificación del órgano y de la persona que expide la copia compulsada.

3.- La copia compulsada tendrá la misma validez que el original en el procedimiento de que se trate, sin que en ningún caso acredite la autenticidad del documento original...”

Por su parte, el D 8/1998, de 22 de enero, por el que se regulan las funciones de registro en la administración de la Comunidad de Castilla y León, expresa en su art. 15 que:

“...1.- Se entiende por copias compulsadas los duplicados de toda documentación pública o privada sobre las que la autoridad o funcionario ante el que se presentan hace constar, previo cotejo, su coincidencia exacta con aquella de la que es copia.

El sello de compulsas se extenderá sobre cada una de las páginas de que consten las copias de la documentación...”

De lo expuesto, podemos concluir que la normativa, tanto estatal como autonómica, utiliza de forma indistinta los términos compulsas y cotejo, no estableciendo una diferenciación expresa entre los mismos. Ahora bien, sí es posible observar que circunscribe la palabra cotejo al acto mismo de comprobación o comparación del documento original y la copia, mientras que reserva la utilización

de compulsas al resultado de esa comprobación, una vez que se ha diligenciado el sello correspondiente con los requisitos exigidos.

Segunda.- La solución de la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, qué documentos pueden ser compulsados y cuáles cotejados, deviene de lo expuesto en la conclusión anterior, pues si no es admisible establecer una diferenciación clara entre ambos conceptos, tampoco resulta posible determinar cuando un documento haya de ser compulsado o cotejado.

No obstante lo anterior, si parece oportuno aclarar que el alcance del presente análisis jurídico únicamente se refiere al ejercicio de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, reconocidos en el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y especialmente el señalado en su apartado c): “...A obtener copia sellada de los documentos que presenten aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento...”, sin que sea posible extrapolar las conclusiones alcanzadas a otros ámbitos.

Por ello, y a los meros efectos de la actuación de los registros de las administraciones públicas, se hace necesario distinguir entre

los conceptos de copia sellada y copia compulsada, en atención a lo dispuesto en el art. 35.c) de la Ley 30/1992.

En el primer caso, la copia sellada se aplicará al supuesto en el que el ciudadano deba acompañar su solicitud -porque así lo exige la normativa aplicable- de un documento original, que habrá de quedar en poder de la administración mientras se tramita el expediente del que trae causa y, por tanto, tendrá derecho a que se le expida una copia sellada del documento aportado, a los únicos efectos de que le sirva de justificante acreditativo de que el original ha sido entregado a la administración, así como para solicitar la devolución de éste una vez concluido el procedimiento o actuación.

En el segundo supuesto, las copias compulsadas se predicán de aquellos documentos que acompañan a la solicitud cuyos originales no deban obrar en el procedimiento, por lo que el funcionario tendrá que llevar a cabo una labor de comprobación a fin de determinar la completa identidad entre la copia y el original, devolviendo éste último al ciudadano, y uniéndolo a la solicitud una vez diligenciada con el sello de compulsación correspondiente.

Del mismo modo, y a fin de efectuar un análisis completo del tema debatido debemos también distinguir entre los conceptos anterior y el de copia auténtica que aparece recogido en el art. 46 de la Ley 30/1992: "...1. Cada administración pública determinará

reglamentariamente los órganos que tengan atribuidas las competencias de expedición de copias auténticas de documentos públicos y privadas...”.

Este precepto ha sido desarrollado en el ámbito de la administración del Estado por el RD 772/1999, cuyo art. 9 “copias auténticas de documentos públicos administrativos” señala lo siguiente: “...1. Los ciudadanos podrán, en cualquier momento, solicitar la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido validamente emitidos por los órganos de la administración general del Estado y por los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

Las copias auténticas de los documentos públicos administrativos tienen la misma validez y eficacia que estos, produciendo idénticos efectos frente a las administraciones públicas y los interesados.

2.- La expedición se solicitará al órgano administrativo o al organismo público que emitió el documento original. Dicho órgano expedirá la copia previa comprobación en sus archivos de la existencia del original o de los datos en él contenidos.

...

La copia auténtica podrá consistir en la transcripción íntegra del contenido del documento original o en una copia realizada por cualquiera medios informáticos, electrónicos o telemáticos. En

ambos casos figurará la acreditación de la autenticidad de las copias identificando el órgano, archivo y organismo que la expide y la persona responsable de tal expedición...”.

Por tanto, y de acuerdo con lo indicado, no se puede confundir los conceptos de copia sellada y copia compulsada, cuya virtualidad se produce a efectos de presentación de documentos que acompañan a solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a los órganos de la administración -que habrán de ser necesariamente presentados en la oficina del registro-, y las copias auténticas de documentos administrativos, que se traducen en un derecho de los ciudadanos, y operan al margen de la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones.

Tercera.- El tercer aspecto a tratar se concreta en la posibilidad de aplicar el punto 3.2.2 “Compulsa de documentos” del Anexo V del Decreto 82/2002, de 20 de junio, por el cual se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios en el año académico 2002/2003 y se regula su percepción, en el que se establece una tarifa por compulsas de 6,83 €.

Por lo que se refiere a la tarifa prevista en el punto 3.2.2. del Decreto 82/2002 debemos observar que la misma se encuentra recogida en el Anexo V: Tarifas por servicios complementarios dentro del apartado que lleva por rúbrica “Expedición de títulos y secretaría”, entendiendo este órgano asesor que se circunscribe a

compulsas que se efectúan por las secretarías de los centros en aquellos trámites solicitados a estudiantes relacionados con la realización de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de validez en todo el territorio nacional, por lo que no parece oportuno que la aplicación de la misma deba extenderse a la función ejercida por el registro de la universidad de compulsas o cotejo de la documentación que presenten los administrados acompañando a escritos, solicitudes y comunicación.

Por otra parte, se hace preciso acudir a lo dispuesto en el art. 14 de la Resolución de 22 de septiembre, del Rectorado de la Universidad de Burgos, por la que se ordena publicar el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Burgos, de fecha 18 de septiembre de 1998, por el que se establece el Reglamento de Registro de la Universidad de Burgos que al efecto dispone lo siguiente:

“...Corresponde a la Secretaría General de la UBU, la expedición de las copias auténticas previstas en los arts. 35 y 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de:

a) Los documentos públicos o privados, cuyos originales obren en poder de cualquiera de los órganos administrativos de la Universidad de Burgos.

b) *Documentos expedidos por cualquiera de dichos órganos y que se encuentren en poder de los interesados, sin que sea posible la expedición de nuevos originales.*

c) *De cualquier documento que el interesado desee hacer valer en su expediente presentado para la debida comprobación el original que le será devuelto.*

Para la obtención de copias será preciso efectuar la correspondiente solicitud por escrito, acreditar un interés legítimo y abonar los derechos económicos correspondientes fijados por la Universidad...”

Por tanto, corresponde a la Universidad regular tanto la cuantía de tales derechos económicos que puedan derivar de la expedición de las copias auténticas a las que se refiere el citado artículo, así como los supuestos en los que corresponde su aplicación pudiendo recogerse dentro de la casuística la realización de compulsas de documentos.

Cuarta.- Por último, debemos abordar la cuestión concreta relativa a si los administrados pueden llevarse los documentos compulsados/cotejados por la administración o si por el contrario sólo se puede compulsar los documentos que vayan a surtir efectos en la administración que efectúe la compulsas.

No existe un criterio unánime sobre la posibilidad de que los administrados puedan retirar documentos compulsados cuando estos no vayan a surtir efectos en la administración que efectúa la compulsión, ni tampoco sobre quien puede efectuar dicha compulsión en el caso de que se admita tal posibilidad.

En este punto, es preciso distinguir entre la copia compulsada de documentos que acompañan a escritos, solicitudes y comunicaciones cuando el original no deba obrar en el procedimiento, que aparece recogido como un derecho de los ciudadanos en el art. 35.c) y desarrollado en el art. 38.4 de la Ley 30/1992 (a la que se alude en la conclusión segunda de este informe), y la compulsión de documentos al margen de la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones.

Centrándonos en el primer supuesto, si examinamos la normativa aplicable a la Comunidad de Castilla y León podemos comprobar que el Decreto 8/1998, de 22 de enero, refiere en su art. 15.2 y 3 lo siguiente: "...2.- Serán compulsados a solicitud del interesado, las copias de la documentación que haya sido expedida por los órganos de la Administración de Castilla y León.

Además, se compulsará la documentación ajena, tanto pública como privada, en el momento en que vaya a incorporarse a procedimientos que se inicien o tramiten en cualquiera administración pública.

3.- La documentación deberá ser compulsada por:

- a) El personal destinado en las unidades que presten el servicio de registro.*
- b) El personal destinado en el órgano en que se tramite o vaya a tramitarse el procedimiento al que deba incorporarse la documentación objeto de compulsas.*
- c) El personal del órgano que haya emitido la documentación cuya compulsas se solicita, o si ya no existiera el personal del órgano que haya asumido sus funciones o aquel del que dependía...”.*

La literalidad del precepto citado (párrafo 2º, apartado 2) es clara, permite efectuar compulsas de documentación ajena cuando vayan a incorporarse a procedimientos tramitados en las administraciones públicas, si bien, no se puede predicar una transposición inmediata y automática de dicho precepto al ámbito universitario. Y ello tomando como base que la interpretación de dicho segundo párrafo debe ponerse, necesariamente, en relación con el apartado 5 del art. 38 de la Ley 30/1992: “...Para la eficacia de los derechos reconocidos en el art. 35.c) de esta Ley a los ciudadanos, estos podrán acompañar una copia de los documentos que presenten junto con sus solicitudes, escritos y comunicaciones.

Dicha copia, previo cotejo con el original por cualquiera de los registros a que se refieren los puntos a) y b) del apartado 4 de este artículo será remitida al órgano destinatario devolviéndose el original al ciudadano...”.

Dicho precepto (que lleva por rubrica “Registros”) circunscribe la labor de cotejo o compulsas a los documentos que acompañen escritos, solicitudes y comunicaciones, y se realizará no por todos los registros, sino únicamente por el del órgano administrativo al que se dirija, por los de la administración del Estado, de la comunidad autónoma o por la administración local, siempre que, en este último caso, se haya suscrito el oportuno convenio, lo que no incluye por definición a priori a la administración universitaria.

Profundizando aún más en la labor de compulsas que pueden llevar a cabo los registros, no debemos olvidar el contenido del art. 8.1 del RD 772/1999: “...Las oficinas de registro no estarán obligadas a compulsar copias de documentos originales cuando dichas copias no acompañen a solicitudes, escritos o comunicaciones presentadas por el ciudadano...”

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, podemos concluir que el registro de la universidad de Burgos no está obligado a compulsar documentos si estos no acompañan a escritos, solicitudes y comunicaciones que se dirijan a órganos de esta institución Académica.

Por lo que se refiere al segundo supuesto -compulsa de documentos que no acompañen a solicitudes- hemos comprobado que el apartado 2 del art. 15 del Decreto 8/1998, reconoce la facultad de compulsas de la documentación que haya sido expedida por la Administración de Castilla y León, la cual habrá de ser realizada por el personal del órgano que haya emitido la documentación cuya compulsas se solicita.

Asimismo, dentro del ámbito de algunas Universidades sí se admite la posibilidad de cotejar o compulsar documentos propios que deban surtir efectos en otros organismos público o privado, atribuyendo dicha función de compulsas a las unidades administrativas a quien corresponda el conocimiento de la competencia o material sobre la que versa el documento.

Como ejemplos más significativos podemos citar a la Universidad de Alcalá y a la Universidad de Alicante. La primera en una Circular de 19 de noviembre de 1996, dispone que será competente para efectuar compulsas:

“A.- En los casos en que el documento original deba incorporarse a un procedimiento administrativo, o en general, entregarse en la Universidad, la unidad administrativa que reciba el documento original.

B.- En los casos en que el solicitante de la compulsas pretenda retirar tanto el original como su copia, la unidad administrativa

que tenga atribuido el conocimiento o las funciones relativas a la materia a que el documento se refiera.

C.- En todo caso pero, en principio, con carácter subsidiario o residual, el secretario General de la Universidad...”.

Por su parte, la Universidad de Alicante recoge en la Instrucción de 12 de noviembre de 1990, que:

“1.- Las distintas Unidades administrativas, a solicitud de los interesados, deberán cotejar con sus originales las copias de los documentos de cualquier clase, naturaleza u origen que aquellos presenten para la tramitación de los expedientes administrativos que se gestionen en las referidas Unidades.

2.- También se cotejarán por parte de las mencionadas unidades los documentos que, habiendo de presentarse para surtir efectos en centros u organismos públicos o privados, ajenos a esta Universidad, hayan de ser cursados de oficio por la propia unidad administrativa a su centro de destino.

3.- Los cotejos contemplados en los puntos anteriores están exentos del pago de tasa alguna. En los casos no previstos en los puntos 1 y 2 de la presente normativa se podrá proceder a la compulsión de documentos, si bien previamente se advertirá al interesado de la posibilidad de que tal compulsión no surta efecto en el centro de

destino, y se le exigirá el pago de la tasa correspondiente según tarifa vigente...”.

En la Universidad de Burgos no existe previsión concreta que regule la materia relativa a compulsas de documentos, si bien, la competencia corresponde al Secretario General, de conformidad con lo indicado en el art. 66, apartados c) y f) de la norma Estatutaria y en el art. 14 del Reglamento de Registro, el cual se encuentra facultado para dictar circulares o instrucciones en desarrollo de la misma”.

De todo ello se dio cuenta al autor de la queja, sin que formulara nuevas alegaciones, por lo que se procedió a archivar el expediente en cuestión.

1.3. Educación especial

En la conferencia General de la Unesco, celebrada en París en el año 1958, se definía la Enseñanza Especial como *“aquel sector de la Pedagogía que engloba toda la enseñanza general o profesional, destinada a los disminuidos físicos o mentales, a los inadaptados sociales y toda otra categoría especial de niños”.*

En 1983 la Unesco definía la Educación Especial como *“una forma de educación destinada a aquellos que no alcanzan o es imposible que alcancen, a través de las acciones educativas normales, los niveles*

educativos, sociales u otros apropiados a su edad y que tiene por objeto promover su progreso hacia esos niveles”.

En relación con lo cual existen diferentes modelos y sistemas en la educación especial que parten de supuestos y puntos de vista diversos.

Un primer análisis de clasificación respondería a una visión general del sistema educativo, que se fundamenta en aspectos teórico-filosóficos; una segunda clasificación estaría definida por aspectos prácticos o de intervención.

Desde un punto de vista teórico-filosófico, se pueden hacer dos grandes divisiones en la forma de entender la enseñanza en general y la educación especial, en particular. Por una parte, poniendo el acento en las diferencias individuales, se han adoptado modelos y sistemas segregacionistas; por otra parte, sin desatender lo individual, se hace más hincapié en las semejanzas que en las diferencias, llegando a establecer los sistemas de integración.

Siempre han existido intentos de agrupación de aquellos alumnos que poseían características similares. El sistema tradicional de la Educación Especial siguió este modelo en líneas generales. Lesse (1981) ha descrito cuatro modelos de diferenciación:

- Diferenciación basada en el tipo de escuela, esto es, una escuela especializada, siguiendo las características de los alumnos.

- Diferenciación basada en la orientación vocacional o el destino futuro al salir de la escuela.

- Diferenciación basada en el dominio de materias, clases paralelas imparten la misma materia con diferente grado de dificultad. También en esta categoría están las clases especiales.

- Diferenciación dentro del aula, agrupando a los alumnos en el mismo aula, y distribuyendo el espacio físico para el trabajo de los diferentes subgrupos.

Una gran parte de países, entre ellos el nuestro, fundamenta su normativa legal educativa sobre los principios de normalización e integración, partiendo del hecho de que el conjunto de individuos aun siendo diferente, muestra más semejanzas que diferencias.

Por otra parte, la importancia que el profesor y su formación tienen para la innovación educativa en el ámbito de la Educación Especial ha sido puesta de manifiesto en los últimos tiempos por varios autores. Llegándose a la conclusión de que :“La mejora de la calidad de la educación sólo es pensable si se da un proceso permanente de profesionalización pedagógica de los profesores. Este proceso de profesionalización cualitativa puede instrumentalizarse con especial eficacia si se institucionaliza un esquema de renovación educativa sistemática, anclado en tres pivotes básicos de: perfeccionamiento, investigación y análisis de la práctica escolar, por los mismos profesores con cuantas asistencias y asesoramiento se desee”.

Es necesario lograr la educación para todos, en términos de plena participación e igualdad. La educación condiciona e influye directamente sobre las perspectivas de futuro en los planos personal, laboral y social, por lo que el sistema educativo debe ser el lugar clave para el desarrollo personal y la inserción social, que permita que en el futuro los niños y jóvenes con discapacidad sean personas lo más autónomas e independientes posible. En definitiva, el sistema educativo debe ser el primer paso para conseguir una sociedad integradora y no excluyente.

1.3.1. Atención temprana

En escrito que dio lugar a expediente **Q/1803/01** se expuso el caso de un niño (de escolarización no obligatoria) necesitado de tratamiento de estimulación precoz, según resultó de los informes facultativos aportados. Tratamiento que había comenzado a recibir en el Centro Base de Atención a Minusválidos de Segovia, debiendo de ser suspendido algún tiempo después a causa de incompatibilidad de los horarios del centro base con el horario laboral de los padres.

Si bien el informe del Centro Base aseguró que no existía lista de espera de niños para recibir tratamientos en ninguna de las áreas, se observó sin embargo un alto grado de ocupación en cada una de ellas, lo que hizo suponer que, si no inmediatamente, la saturación de alguna de ellas podría darse en plazo más o menos largo como es habitual. Con la posibilidad de que, al establecerse necesariamente ciertos criterios de prioridad, quedaran algunos casos sin atender y que, en el caso de niños de

edades en que la escolarización no es obligatoria, no pudieran ser prestados los tratamientos correspondientes tampoco por parte de la administración educativa. Máxime cuando la Instrucción de la Subdirección General de Gestión del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 1 de octubre de 1992, sobre optimización de Áreas de Tratamiento en los Centros Base, establece que “el periodo de atención directa de cada tratamiento no deberá de exceder de 12 meses, salvo prórroga debidamente justificada. Y cuando se requiera un largo proceso de tratamiento deberán derivarse los casos a otros recursos comunitarios”.

Por otra parte, también según el informe del Centro Base, de los ocho niños que en la comarca precisaban de Atención Temprana, tres de ellos no recibían dicho tratamiento.

Se imponía, por lo tanto, la necesidad de poner en marcha otros sistemas. Por lo que se dictó la siguiente resolución, recomendando la implantación rápida de una medida cuya idoneidad ya había sido valorada en su momento por la Gerencia:

«Que, en la medida en que a esa Gerencia le corresponde, según la Ley 2/1995 de 6 de abril, el desarrollo de las actividades, actuaciones y programas de Servicios Sociales que son competencia de la Administración de Castilla y León, inicie las medidas correspondientes, y los trámites necesarios para formalizar un convenio con el Ayuntamiento de Cuéllar para la creación en dicha localidad de un Equipo de Atención Temprana, a

fin de que sean atendidos todos los niños de la zona que se encuentren en la misma situación que el caso que nos ocupa».

Resolución expresamente aceptada por la Gerencia mediante el siguiente escrito:

«La Gerencia de Servicios Sociales tiene una preocupación especial, dentro de las líneas de atención a las personas con discapacidad, con las intervenciones necesarias que den respuesta a los niños con una discapacidad o riesgo de tenerla, así como la atención a las familias, tal y como aparece en el Plan Regional Sectorial de Atención a las Personas con Discapacidad 2002-2003. En consonancia con lo anterior se está elaborando el borrador del modelo de Atención Temprana de Castilla y León.

Entre las líneas de mejora que el modelo de Atención Temprana introduce, se encuentra la de acercar los recursos al medio rural. En consecuencia, entre las actuaciones previstas en la provincia de Segovia, para el último trimestre del presente año 2002, se encuentra la de establecer un equipo itinerante con el objeto de acercar el Servicio de Atención Temprana al medio rural.

La puesta en marcha del citado equipo itinerante de atención temprana en Segovia tiene como finalidad acercar el recurso no a una zona de la provincia, sino a toda ella evitando a las familias desplazamientos superiores a los 30 km., de ahí que se hayan iniciado trámites con APADEFIM para realizar el tratamiento de

Estimulación Precoz en el Medio Rural, así como Programas de Apoyo a las familias. Para ello se ha realizado un estudio de casos en toda la provincia, estableciéndose 3 Zonas.

1.- Zona: Cantalejo – Boceguillas.

2.- Zona: Nava de la Asunción – Cuéllar.

3.- Zona: El Espinar – San Rafael

Por todo ello su resolución es aceptada por la Gerencia de Servicios Sociales, siendo coincidente además con la planificación regional para la atención temprana, aunque en Segovia este servicio se impartirá por la Asociación APADEFIM con un equipo especializado que se desplazará a diferentes puntos de la provincia, entre las que se encuentra Cuéllar».

También se hizo saber a la Institución que según los antecedentes que obraban en la Gerencia Territorial, el niño al que se refería la queja estaba recibiendo tratamiento de Estimulación Precoz en un Centro de Valladolid y había solicitado una subvención para cubrir los gastos ocasionados por el traslado.

1.3.2. Deficiencia de medios personales especializados

El expediente **Q/483/02**, hacía alusión a gran número de cuestiones relacionadas con el problema asistencial, escolar y educativo de los niños y jóvenes afectados de Síndrome de Down.

El verdadero motivo de esta queja fue la insuficiencia de los medios materiales y personales destinados por la administración educativa a la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales. Por lo que manifestaron los interesados la necesidad de completar esta atención en el ámbito de la propia asociación y con los efectivos de ésta, escasos y precarios, aportados en su mayoría por el voluntariado de sus socios.

Entiende esta Procuraduría que es cuestión de la máxima trascendencia que la atención recibida por los a.c.n.e.e. sea recomendada y prestada por profesionales suficientemente capacitados, con el debido control y con arreglo a lo previsto en la normativa especial que es aplicable.

La información aportada por la Dirección Provincial de Educación sobre el número, edades y tipo de deficiencias que padecían los a.c.n.e.e. que se encontraban escolarizados en determinados centros escolares de la provincia de León, así como sobre el número de horas semanales que cada uno de los a.c.n.e.e. recibía por parte del logopeda, fisioterapeuta, profesor de apoyo, etc., en cada caso, ha revelado que las horas de atención aumentan en relación directa con el grado de deficiencia, hasta que en los colegios de educación especial ocupan casi todo el día. Sin que haya podido observarse incumplimiento de la ratio profesor/número de alumnos.

En cualquier caso (la queja se encuentra pendiente de resolución) la necesidad de cada alumno deberá de apreciarse en función del tipo y grado

de discapacidad, según lo especificado en el respectivo dictamen del EOEP.

Los expedientes **Q/586/02** y **Q/7600/02** se referían a las necesidades no cubiertas, según el autor de los mismos, de dos alumnos escolarizados en un colegio de Valladolid. Por lo que el remitente entendía como falta de cumplimiento por parte de la Administración, de las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de los citados alumnos. Exponiendo como motivos:

Reducción a partir del año 2000 de dos de las Unidades de Apoyo que hasta entonces existían en el mencionado centro .

Excesivo retraso, a partir del momento en que la situación de ambos alumnos fue conocida y expuesta, en la elaboración del Informe Psicopedagógico por parte del EOEP. Y mayor retraso aún (unos seis meses) hasta que se dio a conocer a los padres el contenido del mismo.

Al mismo tiempo encontraban contradictorio que en la propuesta de escolarización se aconsejara que continuaran los niños con su grupo de clase recibiendo atención personalizada dentro del aula y apoyo logopédico fuera de la misma.

Por último, manifestaba la persona remitente de la queja que no se había recibido respuesta adecuada de la Delegación Territorial a las peticiones de incremento de medios, sobre todo personales, en el Colegio, para que los alumnos con necesidades educativas especiales recibieran toda

la atención que necesitaban según los mencionados informes. Peticiones que habían sido formuladas, tanto por los padres de los alumnos como por la Asociación de Padres.

El estudio de la información remitida por la Delegación Territorial, analizada a la luz del RD 696/1995 de 28 de abril, de Escolarización de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales y la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de septiembre de 1990, que establece la proporción entre profesionales y alumnos en la atención educativa de los a.c.n.e.e., puso de manifiesto que, efectivamente, una vez que por parte de la Consejería de Educación y Cultura se dejaron de concertar los apoyos a la integración, el colegio dejó de tener profesor de Audición y Lenguaje. Sin que por otra parte se mencionara si fueron informados los padres de la existencia de otras vías para acceder a dichos recursos.

En este sentido, la institución consideró conveniente hacer llegar a la Dirección Provincial de Educación las siguientes circunstancias y conclusiones:

«No cabe duda de que la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo recoge principios ya introducidos por la Ley de Integración Social del Minusválido, por lo que entre sus objetivos está el dotar al sistema de todos los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general y a los que el resto de los alumnos pueden llegar con normalidad. A cuyo fin

ha establecido toda una serie de medidas compensatorias y otras varias de carácter excepcional que cabe extraer no solo del texto de la citada norma, sino en general del espíritu y finalidad de la misma.

Lo anterior nos lleva a valorar la importancia del criterio mantenido por parte de la Administración Educativa a la hora de aplicar las normas que regulan la atención educativa de los a.c.n.e.e. que, pese a resultar taxativa, aún permite actuar bajo criterios de flexibilidad. Lo que invoca un criterio de discrecionalidad en favor de la Administración Educativa para aplicar las medidas más adecuadas en cada caso, evaluando y priorizando las situaciones concretas.

A mayor abundamiento, ello viene a justificar que el RD 696/95 en su art. 5º, encomiende al Ministerio de Educación la aplicación de las garantías para la calidad de la enseñanza, prestando atención prioritaria a aquellos factores que favorezcan la calidad y mejora de la enseñanza, adoptando a tal fin las medidas necesarias ” en lo que concierne a la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, la promoción de la innovación e investigación educativa y la adaptación, en su caso, del entorno físico”.

Todo lo cual, en presencia, como no puede ser menos, del Título I de la Constitución, cuyo art. 49 establece un mandato de acción positiva a cargo de los poderes públicos, lo que lleva a la conclusión de que las ratios profesor/nº de alumnos del art. 2º de la OM de 18-9-90 (aplicable a nuestra Comunidad Autónoma a falta de norma autonómica específica) constituyen un mínimo inderogable, debiendo la Administración Educativa, en consideración a las verdaderas necesidades, arbitrar las soluciones necesarias para garantizar la educación de los a.c.n.e.e..

Dicha Orden prevé que la necesidad o procedencia de los servicios en ella establecidos se efectuará por la Dirección Provincial de Educación correspondiente a partir de la valoración de las necesidades de los alumnos. Estableciendo los distintos regímenes en cuanto al tiempo de permanencia en los centros del personal especializado».

Por lo que desde la institución se recomendó:

“Que se valoren todas las posibilidades para llegar a una solución dentro del entorno escolar de los alumnos en cuestión. Y que por lo tanto, no se apliquen otras medidas sino cuando resulte justificada su mayor conveniencia para los mismos”.

Ello alusión a los diversos medios que la legislación especial tiene previstos aparte de la concertación, como puede ser: acudir el alumno a

otro centro para recibir el apoyo, ayuda económica para recibir el apoyo fuera del entorno escolar, etc.

No siendo aceptada la resolución del Procurador del Común:

“Lógicamente la dotación de un profesor de audición y lenguaje al mencionado centro tiene que ser a través del concierto educativo correspondiente cuya aprobación corresponde a la Consejería de Educación, siendo requisito para la dotación de la mencionada unidad un mínimo de alumnos con necesidades educativas especiales. Condición que no se cumplía en aquel momento”.

El razonamiento de la Consejería a la que se dio traslado de la recomendación dirigida a la Dirección Provincial fue el siguiente:

“La Orden de 8 de septiembre de 1990, por la que se establecen las proporciones profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales al objeto de hacer efectiva la dotación de medios materiales y personales para la atención de tales alumnos establece las proporciones a aplicar, en este caso, en un centro ordinario.

El RD 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos establece en su art. 16 “por el concierto educativo el titular del centro se obliga... a tener una relación media alumno/profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine

teniendo en cuenta la existente para centros públicos de la comarca, municipio o en su caso distrito en el que esté situado el centro”, por tanto, es de aplicación la ratio de los centros públicos y la normativa mencionada.

Puesto que el centro no cumplía la ratio establecida se suprimió el apoyo a la integración para alumnos con necesidades educativas especiales en el nivel de educación secundaria obligatoria, para el curso académico 2001/2002.

Significar también que no se tiene constancia de la existencia de recursos sobre escolarización del alumno citado presentado ante la Dirección Provincial de Educación”.

Sin embargo, la postura de la Consejería no guarda relación con anteriores planteamientos manifestados ante el Procurador del Común, como lo demuestra el hecho de que, con ocasión de otras quejas presentadas con igual motivo, esta institución, teniendo en cuenta la gran dispersión de las necesidades educativas a que nos referimos, así como el incremento de las mismas en nuestra Comunidad Autónoma, con fecha 19 de octubre de 2001 resolvió recomendar a la Consejería de Educación y Cultura la revisión del criterio que se ha venido aplicando por parte del MEC en la ratio profesor/nº de alumnos, así como que se procediera a lo necesario para la elaboración de la correspondiente normativa autonómica, ajustada a las verdaderas necesidades en este campo y bajo criterios de

mayor generosidad que los aplicados hasta ahora por la citada Orden del MEC de 8 de septiembre de 1990.

Dicha recomendación fue aceptada expresamente el 7 de marzo de 2002. Por lo que entendemos que dicha Consejería, tras dejar sentada la ineludible aplicación de la normativa existente, debería recordar la necesidad de elaborar una norma autonómica más congruente con las verdaderas necesidades.

La Queja **Q/1845/02** se refería a un alumno escolarizado en ESO, el cual había recibido constantemente atención logopédica durante la etapa de Educación Primaria, ayuda que no había continuado a partir del ingreso en el Instituto, a pesar de las constantes gestiones llevadas a cabo por la madre durante los dos últimos años.

Aportaron los remitentes de la queja el último informe elaborado por el EOEP en el año 2000 al término de la etapa de Educación Primaria en el que se contenían las siguientes orientaciones:

«Modalidad Educativa:

Combinada, en aula ordinaria más apoyo individualizado.

Áreas de apoyo:

Lengua: se valora la importancia de que esta área se refuerce con Procesos de Comunicación, si el Centro ofrece esta posibilidad.

Recursos Humanos:

PPT, que le facilite el acceso a conceptos en las áreas anteriores y mantener un nivel adecuado en lectura y escritura.

MAL, con objeto de afianzar y sobretodo mantener pautas aprendidas de comunicación oral».

Visto que la actuación de la administración educativa no se conformaba con el dictamen del EOEP, se le solicitó información:

«1.- Si, según los datos de que dispone la Dirección Provincial de Educación, el aludido informe del EOEP es el último o bien existe otro de fecha posterior en el cual se haya dado distinto diagnóstico y orientación.

2.- Si nos hallamos en el primer caso, cómo valora la Dirección Provincial el hecho de que durante los dos últimos cursos el alumno no haya recibido, según manifestación del remitente de la queja, el apoyo aconsejado por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica».

La Dirección provincial elaboró el siguiente informe:

«El alumno indicado (...) se incorporó al IES con informe psicopedagógico de final de etapa de primaria emitido por el equipo de orientación educativa y psicopedagógica del sector del Valle del Tiétar.

En el mencionado informe se indica que se encuentra, durante el curso 2000-2001 cursando 6º de educación primaria y que recibe

como recurso extraordinario la atención de profesores PPT y MAL debido a que, según consta en el mencionado informe, se observa que el alumno padece de disfonía tónica, confusión de oído izquierdo y capacidad limitada para el aprendizaje, que son los aspectos que justifican la atención de los especialistas arriba mencionados.

A su llegada al IES se ofrecen los apoyos de que el centro dispone: asiste a clase de procesos de comunicación como materia optativa del primer ciclo de ESO y recibe atención por parte de PPT. No se le pueden proporcionar apoyos debido a que el centro no dispone de especialista cualificado, ya que el número de alumnos con problemas de audición y lenguaje no justifican la existencia en el centro de este especialista. La madre del alumno se pone en contacto con el área de inspección educativa reclamando la atención específica de un profesor de AL, desde el citado área se le hizo saber que la atención demandada no podía ser atendida debido a que no se consideró oportuno destinar un profesor de AL al centro indicado por no existir suficiente número de alumnos que lo justificasen.

Al comienzo del curso 2002-03 la madre del alumno vuelve a insistir ante el servicio de inspección en la necesidad que tiene su hijo de ser atendido por un especialista de AL. El servicio se puso en contacto con los especialistas de AL destinados en centros de

primaria de la zona de influencia para tratar de conseguir que estos especialistas pudieran dedicarle alguna hora de su horario. El intento no dio los resultados deseados debido a que todos estos especialistas tienen su horario muy recargado.

A la vista de lo cual se decidió que la forma de atender a las necesidades del alumno sería haciendo uso de los recursos de que disponía el centro. Tras analizar la situación se decidió que el alumno fuera atendido de la siguiente manera:

Asiste a dos periodos lectivos semanales de la optativa de primer ciclo de la ESO “Proceso de Comunicación”.

Es atendido por la profesora PT con destino en el centro en compañía de otros alumnos, en dos periodos lectivos semanales de problemas de aprendizaje.

Es atendido por la profesora PT con destino en el centro, individualmente, en dos periodos lectivos semanales, con objeto de ayudarle a resolver problemas específicos y disfunciones de expresión verbal. Esta atención es superior a la que se le prestaba en el centro de primaria.

Conclusiones:

Según los datos de la Dirección provincial de Educación el último informe del EOEP es el que obra en el expediente no existiendo ninguno posterior.

Desde la Dirección Provincial se han realizado las actuaciones necesarias para dar respuesta a las necesidades manifestadas con los medios disponibles en el IES».

El expediente **Q/1910/02** fue abierto con motivo de la situación escolar de un niño de 3º de Primaria en un Colegio centro de integración preferente de sordos de la provincia de León.

Se pone de manifiesto la total ausencia de comprensión por parte del alumno de las enseñanzas impartidas y, consecuentemente, su nulo aprovechamiento, ya que por su condición de sordo necesita de profesores con conocimiento de Lenguaje de Signos o presencia de Educador de Sordos. Ayuda con la cual sí contaba en cursos anteriores. Mientras que en el presente se describe así su actitud en el aula:

“El niño está muy distraído en clase, se aburre al no entender a su profesora. La profesora del curso pasado sí sabía Lengua de Signos, con lo cual pudo aprovechar bien el curso escolar. Sin embargo este año no hace más que perder el tiempo.

No es comprensible, cómo siendo el Colegio, centro preferente de sordos y en el que hay varios alumnos con este problema, no dispone de los medios suficientes para la educación de los mismos.

Excepto el tiempo de atención con el Logopeda, el resto de las horas, que son muchas, son de inactividad y aburrimiento”.

La información que en relación con las necesidades educativas de los alumnos sordos ha sido facilitada a esta Procuraduría desde el Área de Programas Educativos, del Departamento de Atención a la Diversidad, de la Dirección Provincial de Educación de León, lejos de contradecir las anteriores afirmaciones, ha venido a confirmar una falta de medios humanos, en general y en el supuesto que nos ocupa en particular.

Sobre la misma cuestión se halla en trámite una actuación de oficio en el marco de la cual esta Procuraduría estimó oportuno formular la siguiente resolución:

«Esa Consejería conoce perfectamente la envergadura del problema y esta institución conoce la postura favorable de VE. hacia una solución. Por lo cual no considero necesario poner de relieve en esta ocasión las muy poderosas razones que, fundadas en los principios constitucionales y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, vienen a justificar mi intervención como Procurador del Común en este caso.

Por la misma razón, creo que no es necesario aludir a preceptos muy contundentes en este sentido contenidos en la legislación especializada.

Esta institución no tiene constancia de que los padres o representantes legales del alumno en cuestión hayan acudido en demanda de la necesaria ayuda a la Dirección Provincial de Educación ni tampoco a la Dirección del Centro, de modo que

hayan podido recibir alguna explicación sobre el motivo de la falta del apoyo necesario y que anteriormente existió. Y que según los datos de que disponemos se debía a que el interprete de Lengua de Signos estaba destinado al alumnado de ESO que hasta el curso pasado compartía el Colegio con Educación Primaria. Siendo dicho profesional trasladado al ser a su vez trasladados los alumnos de ESO a otro centro.

No obstante, he obviado el trámite de recabar aclaración al respecto, así como sobre el dictamen psicopedagógico del alumno, considerando que los datos remitidos por la Administración Educativa, y por las organizaciones en que se agrupan las personas sordas, son suficientemente reveladores de la situación al principio descrita.

Estas últimas han manifestado que es habitual recibir de esa Consejería solicitud de selección de Interpretes de Lengua de Signos para cubrir las necesidades escolares en Castilla y León, debiendo de conformarse con un número de profesionales mucho menor del que sería necesario, debido a condicionantes derivados de las disponibilidades presupuestarias.

Con independencia, pues, de la valoración que como Procurador del Común haya de hacer en su momento de la situación detectada en el ámbito de la Comunidad Autónoma, objeto de la actuación de oficio registrada con el número OF/127/02, una vez se encuentren

en mi poder todos los informes solicitados a las respectivas Direcciones Provinciales, he de manifestar a VE mi preocupación en relación con el caso que por el momento nos ocupa, como más patente y alarmante, objeto del expediente referenciado. Ya que de prolongarse la situación denunciada tendrá efectos irreversibles en el desarrollo personal, académico y social del alumno, a pesar de existir recursos adecuados, de los que puede disponer la Administración educativa y que, si son aplicados con generosidad, tienen la posibilidad de al menos modificar en sentido positivo dichas circunstancias.

Por todo ello, en uso de las facultades que me han sido conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, modificada por Ley 11/2001, de 22 de noviembre, he de recordar a VE, como órgano a quien compete promover, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la política educativa:

La necesidad de estudiar detenidamente una medida adecuada para hacer posible que al alumno le sea asignada ayuda de interprete de Lengua de Signos o bien la atención de un Asesor de Sordos. Y en caso de ser posible dicha medida sea aplicada sin más dilación.

En caso de no ser posible, que se de solución al problema del modo que esa Consejería estime conveniente, analizando opciones que garanticen el desarrollo educativo del alumno, por encima de cualquier otra consideración.

Que en este sentido se haga un esfuerzo por aprovechar los medios de que se puede disponer en la zona, o fuera de ella, si no existe otro recurso».

A otros expedientes de queja ha dado lugar el criterio de los padres en relación con la educación de los hijos discapacitados, en discrepancia con el criterio de los equipos de orientación educativa y psicopedagogía.

Así en el expediente **Q/1021/02** se hace alusión a las dificultades de aprendizaje experimentadas por un alumno, escolarizado en un centro de la localidad de Ávila, y por otra parte a ciertos problemas de comunicación que parecía tener la familia del mismo con la administración educativa en relación con el referido asunto, ya que los padres estaban decididos a matricular al niño en un centro especial.

En su momento se solicitó del remitente documentación aclaratoria sobre las necesidades educativas del niño a fin de orientar nuestras actuaciones. Documentación que no fue remitida, por no disponer de ella o no ser conocida por el interesado.

Según el informe de la administración educativa, se hizo saber al autor de la queja:

«En el informe elaborado por el Equipo de Orientación Educativa y Psco pedagógica se especifica que las necesidades educativas especiales en este caso son las siguientes:

1. Necesidad de desarrollar la habilidad para iniciar y mantener una interacción positiva con los demás.

2. Necesidad de participar en forma efectiva en las actividades comunes de su grupo de referencia para lograr una mayor integración.

3. Necesidad de mantener una motivación alta por las tareas propuestas.

4. Necesidad de asegurar su autoestima y un autoconcepto positivo, así como un sentimiento de competencia.

5. Necesidad de desarrollar determinadas estrategias de aprendizaje y planificación.

6. Necesidad de plantear situaciones de enseñanza / aprendizaje que respondan a sus capacidades.

7. Necesidad de aumentar la competencia en determinadas áreas curriculares.

8. Necesidad de mayor tiempo para realizar algunas tareas.

9. Necesidad de ser tratada por la familia con estrategias educativas normalizadas».

Finalmente cabe mencionar que en el informe se especificaba que dadas las características del alumno y su potencial de aprendizaje se consideraba que la modalidad de escolarización más adecuada para responder a sus necesidades era la integración en un centro ordinario con adaptaciones curriculares y atención del profesor de Pedagogía Terapéutica.

Características que parecían cumplirse en el CP donde se escolarizaba, y este era el criterio del EOEP, contrario, como vemos al de los padres.

Contrastando, como no puede ser menos, el anterior dictamen, emitido por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, con lo establecido en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y el RD 696/1995, de 28 de abril, por el que se regula la ordenación de la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, no es posible deducir que haya existido actuación irregular alguna de parte de la administración educativa que haga necesaria una intervención del Procurador del Común. Y así se comunicó al autor de la queja.

En el expediente **Q/2281/01** la persona remitente de la queja manifestaba su desacuerdo con la administración educativa pues consideraba que debía incrementarse el tiempo de atención y rehabilitación logopédica que recibía un a.c.n.e.e.”.

Del contenido del informe que nos fue facilitado por la Inspección de Educación de la Dirección Provincial de Salamanca, resultó que se habían pedido informes a la dirección del centro, a la tutora del alumno, al profesor de Pedagogía Terapéutica, a la profesora de Audición y Lenguaje y al Psicopedagogo del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica. De los términos de dichos informes se concluye que se consideró necesario que el niño recibiera rehabilitación logopédica por parte de la profesora de Audición y Lenguaje del centro. Ello en función de los tiempos y recursos disponibles, por lo que ha venido recibiendo dos sesiones semanales de 45 minutos cada una. No obstante, estuvo asistiendo a otras dos sesiones semanales al Gabinete concertado del Insalud en Ciudad Rodrigo. También, según la información referida, estuvo recibiendo apoyo pedagógico del profesor de Pedagogía Terapéutica durante tres días a la semana.

El criterio de los profesores y pedagogos es que la atención que ha venido recibiendo en los aspectos que se indicaban, había sido suficiente según dichos especialistas, ya que se observó progreso en la evolución del alumno. Que no son aconsejables sesiones de duración superior a 30 minutos y que por otra parte un aumento del tiempo de rehabilitación iría en detrimento del tiempo lectivo necesario dedicado al resto de áreas curriculares.

Entendimos que con la atención especial recibida hasta el momento se daba cumplimiento a lo aconsejado por el Equipo de Orientación

Educativa y Psicopedagógica, así como a lo prescrito por el Servicio en Foniatría y Logopedia del Insalud.

El expediente **Q/2091/01** se refería al hecho de haber solicitado de la Dirección Provincial de Educación y Cultura de Salamanca: un logopeda, un fisioterapeuta y un profesor de apoyo para atender a las varias necesidades de un alumno afectado de discapacidad, habiéndosele asignado únicamente el logopeda durante el pasado curso.

Sin embargo, de la documentación aportada únicamente resultó que lo que verdaderamente había sido prescrito por facultativo competente fue la rehabilitación logopédica en el medio escolar. No existiendo prescripción similar en relación con otras ayudas.

Por otra parte, en la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, el RD 696/1995, de 28 de abril, exige la propuesta de escolarización previo dictamen del Equipo de Orientación y Evaluación Psicopedagógica. Al cual corresponde así mismo indicar los apoyos y medios complementarios que cada alumno requiere a lo largo de su proceso educativo.

Por lo que se hizo saber al autor de la queja:

«En el caso de su hijo, según los informes facilitados por la Administración educativa, en las orientaciones emitidas por el EOEP, únicamente se ha hecho mención de la necesidad de rehabilitación logopédica, por lo que se ha dotado al Colegio de

una profesora especialista en Audición y Lenguaje, la cual atiende al niño durante dos horas fuera del aula de modo personalizado y una hora en el aula con procesos de socialización, normalización y comunicación.

La propuesta de escolarización del EOEP aparece conformada y aceptada por Ud. según lo que resulta de la documentación remitida por la Dirección Provincial de Educación y Cultura.

Teniendo en cuenta que las orientaciones del citado EOEP en relación con las ayudas que son necesarias para la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, son preferentes a cualquiera otra procedente, bien de otros órganos de la Administración educativa bien ajenos a ella, no es posible apreciar ningún acto de omisión del que pueda ser responsable dicha Administración».

1.3.3. A.C.N.E.E. Sordos

En el año 2002 han acudido a la institución del Procurador del Común los representantes del colectivo de personas sordas de Castilla y León en relación con las necesidades educativas especiales de los niños que padecen estas deficiencias, dando lugar a los expedientes **Q/2089/02**, **Q/2090/02**, **Q/2091/02**, **Q/2092/02** y **Q/2093/02**. Los cuales se encontraban pendientes de informar en la fecha de cierre de este informe. El motivo de

dichas quejas ha venido a coincidir con la actuación de oficio **OF/127/02** a cuyos resultados se hace referencia en la sección correspondiente de este Informe.

1.3.4. Personal laboral relacionado con educación especial

Se referenció con el número **Q/1844/01** escrito remitido sobre la escasez de ATS destinados a la atención de los a.c.n.e.e. en un Colegio de Educación Especial de la provincia de León, en el que se encuentran escolarizados niños y niñas gravemente afectados. El motivo fue haber transcurrido varios meses hasta que se llegó a cubrir la vacante de uno de dichos profesionales.

La información solicitada a la Dirección Provincial de Educación nos facilitó los siguientes datos sobre el modo en que ordinariamente eran cubiertas las bajas por enfermedad y otras contingencias determinantes de la ausencia de algún trabajador por largos periodos de tiempo.

«1.- El número de alumnos matriculados, según los datos aportados por el centro es de 55, que desarrollan su actividad durante toda la jornada en el centro y 21 alumnos que acuden temporalmente al Aula de Estimulación.

2.- La distribución de estos alumnos en función de su discapacidad y la etapa en la que se encuentran es la siguiente:

<i>DISCAPACIDAD</i>	<i>ETAPA</i>	
	<i>INFANTIL/E.B.O.</i>	<i>T.V.A.</i>
<i>Psíquica</i>	<i>17</i>	<i>12</i>
<i>Trastorno de Personalidad</i>	<i>6</i>	<i>2</i>
<i>Motórica</i>	<i>10</i>	<i>2</i>
<i>Plurideficiente</i>	<i>4</i>	<i>2</i>

Aula de estimulación

<i>DISCAPACIDAD</i>	<i>C.E.E.</i>	<i>OTROS CENTROS DE LA ZONA</i>
<i>Psíquica</i>	<i>0</i>	<i>19</i>
<i>Trastorno de Personalidad</i>	<i>2</i>	<i>1</i>
<i>Motórica</i>	<i>4</i>	<i>1</i>

SIGLAS

C.E.E.: Centro Específico de Educación Especial

E.B.O.: Enseñanza Básica Obligatoria

T.V.A.: Transición a la vida adulta

3.- El número de A.T.S. que hay en el centro es de dos

4.- Los horarios de las ATS son los siguientes:

Lunes a Jueves: 24:00 a 10:00

Lunes a Viernes: 13:00 a 20:30

5.- Por lo que se refiere al modo de cubrir las bajas no se puede dar información por no ser competencia de este área de programas».

El anterior informe motivó resolución del Procurador del Común, basada en los siguientes razonamientos:

El mencionado escrito de queja se refería a lo que los remitentes consideraban ciertas carencias en cuanto a medios humanos al no contar con la presencia de los ATS que atienden dicho centro durante todo el tiempo que creían que era necesario. Razón por la cual, según manifiestan, incluso habían llegado a pedir a la Delegación que se incrementara el número de estos profesionales con el fin de que los alumnos no se vieran privados de los necesarios cuidados durante parte de la jornada y en los casos de baja por enfermedad, vacaciones o ausencia de dicho personal.

El contenido del informe de la Dirección Provincial nos ha permitido conocer el número de alumnos, los tipos de deficiencias que les afectan, así como los turnos de trabajo de cada una de las ATS y el modo de cubrirse las bajas por enfermedad, maternidad, etc. Lo que pone de manifiesto que, dadas las características de los alumnos, aun sin entrar en los tipos ni en la periodicidad de las crisis sufridas por cada uno de ellos, existen varias horas diurnas y nocturnas durante las cuales el centro no cuenta con ATS. También conocemos las necesarias formalidades que lleva consigo la sustitución temporal de estos trabajadores, lo que sin duda impide que se lleve a cabo con toda rapidez.

No obstante, cuando la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su art. 37 que “para alcanzar los fines señalados el sistema educativo deberá disponer de profesores de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios materiales y didácticos precisos para la participación de los alumnos en el proceso de aprendizaje....”, está superando claramente las necesidades de mera asistencia e instaurando un sistema con el que se trata de sacar el mayor partido de los efectivos con que cuentan estos alumnos.

En este sentido, respecto de lo que veremos a continuación, los términos de la legislación específica en la materia son categóricos, al mismo tiempo que sus previsiones conceden un amplio margen a la discrecionalidad de la Administración educativa.

Como bien dice la Exposición de Motivos del RD 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales, en desarrollo de los arts. 36 y 37 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y al amparo de la disposición final primera 2 de dicha Ley, “respecto a la educación de los a.c.n.e.e., la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo consagra los principios introducidos por la Ley de Integración Social de los Minusválidos y recogidos en el RD 334/1985, de 6 de marzo y establece que el sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes,

puedan alcanzar, dentro del mismo sistema, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos”.

Sin embargo, no todas las necesidades educativas especiales son de la misma naturaleza, tienen un mismo origen o requieren, para ser atendidas, actuaciones y medios similares. Por una parte, cabe distinguir entre las necesidades especiales que se manifiestan de forma temporal o transitoria y aquellas que tienen un cierto carácter de estabilidad o permanencia a lo largo de la escolarización. Por otra parte, su origen puede atribuirse a diversas causas relacionadas, fundamentalmente, con el contexto social o cultural, con la historia educativa y escolar de los alumnos o con condiciones personales asociadas bien a una sobredotación en cuanto a capacidades intelectuales, bien a una discapacidad psíquica, sensorial o motora o a trastornos graves de conducta.

Por último, si bien la Administración educativa debe regular las actuaciones y los medios previstos para atender las necesidades especiales de todo el alumnado, desde la perspectiva de la ordenación, de la planificación de recursos y de la organización de la respuesta educativa, conviene acometer esta tarea atendiendo diferencialmente a su naturaleza, origen y mayor o menor permanencia de sus manifestaciones en el transcurso de la escolaridad.

La atención clínica no hospitalaria, como tal, vinculada a la discapacidad, influye decisivamente en el proceso educativo de tal modo que sin la cobertura adecuada en el centro escolar (y ello se encuentra

previsto en la LOGSE) constituye un grave impedimento para alcanzar el máximo desarrollo posible. Ya que la presencia o no de los profesionales adecuados en los momentos críticos decide la posibilidad de que el alumno con tan graves dificultades pueda permanecer o no en el centro.

Sin duda para el legislador esto era así cuando dispuso en el art. 64 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo que “las Administraciones educativas asegurarán una actuación preventiva y compensatoria, garantizando en su caso las condiciones más favorables para la escolarización infantil de los niños y niñas cuyas condiciones personales, por la procedencia de un bajo nivel de renta, por su origen geográfico o por cualquier otra circunstancia, supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación obligatoria y para progresar en los niveles posteriores”.

Por lo que se efectuó la siguiente resolución:

“Que se considere la posibilidad de ampliar la medida compensatoria a que nos referimos para crear unas más eficaces condiciones a la respuesta educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales del Colegio de Educación Especial “X”, consistente en incrementar el número de ATS en el citado centro, a fin de tener suficientemente cubierta la jornada escolar así como las noches y de modo que resulten menos problemáticas las situaciones derivadas de las circunstancias comunes de baja, vacaciones, permisos, etc.”.

Sobre la cual obtuvimos la siguiente respuesta, elaborada por el Área de Programas Educativos, Departamento de Atención a la Diversidad:

«Se comunica que en la planificación del curso escolar 2002/2003 (junio 2002) se solicitó a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León un nuevo profesional que permitiera mejorar las condiciones de atención de las necesidades educativas especiales, tanto de los actualmente escolarizados como de una nueva alumna que requiere atención sanitaria inexcusable cada tres horas. Actualmente nos encontramos a la espera de su licencia de contratación previa adjudicación presupuestaria por la citada Consejería».

Por lo que dirigimos a la Consejería la siguiente comunicación:

«Con arreglo a lo establecido en la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la institución del Procurador del Común, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre, una vez admitida a trámite la queja, y resueltas las gestiones de investigación necesarias, procedimos a recomendar a la Dirección Provincial de León que se considerara la posibilidad de ampliar el número de profesionales sanitarios en el citado centro, a fin de tener suficientemente cubierta la jornada escolar, así como las noches. Y de modo que resultaran menos problemáticas las situaciones derivadas de las circunstancias comunes de baja, vacaciones, permisos, etc.

Dicha resolución fue aceptada, haciéndonos saber que se había solicitado de la Consejería la licencia para contratar un profesional más, encontrándose en la fecha de la aceptación -18 de octubre de 2002- a la espera de dicha licencia tras la consignación presupuestaria correspondiente.

Por lo que es de interés, para el caso que nos ocupa, conocer si, efectivamente, esa Consejería, según le compete, ha autorizado el incremento del número de ATS para el curso escolar 2002-2003 en el Colegio “X”, según se había solicitado desde la Dirección Provincial».

Con la siguiente respuesta de la Consejería, a la que se adjuntaba el informe-propuesta de actualización de personal laboral relacionado con educación especial para el curso 2002-03.

«En relación con el expediente Q/1844/01, le comunico, una vez solicitados los informes que procedían, que la situación del asunto que nos ocupa es la siguiente:

La solicitud presentada por la “Asociación de Padres de Alumnos del CEE “Bergidum”, se encuadra como una más de las demandas de ampliación de plantilla presentada por Asociaciones de Padres de alumnos para mejorar la calidad del servicio que esta administración educativa está prestando en los Centros Docentes de la comunidad.

Como en anteriores cursos académicos, desde que se hicieron efectivas las transferencias, esta Dirección General para agilizar la contratación de personal laboral para el curso 2002-2003, solicitó a las Direcciones Provinciales de Educación que enviaran las propuestas de contratación de acuerdo con las necesidades que previsiblemente pudieran surgir durante el nuevo curso académico.

De este modo, con fecha 5 de julio de 2002, la Dirección Provincial de Educación de León nos remitió, entre otras, la propuesta de contratación de un Ayudante Técnico Sanitario más en el CEE “Bergidum”, justificando la misma por la incorporación de un nuevo alumno con necesidades educativas especiales, que precisaba de cambio de sonda cada 3 horas.

Con objeto de analizar de forma conjunta todas las propuestas de contratación de profesionales relacionados con la educación especial, fueron convocadas todas las Direcciones Provinciales de Educación a una reunión el pasado 24 de julio junto con la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa, que es la encargada de emitir anualmente un informe técnico, tras evaluar las necesidades educativas especiales de cada una de las direcciones provinciales. En dicho informe, que se acompaña, de fecha 27 de julio de 2002, sobre “actualización de personal laboral relacionado con la Educación especial para el

curso 2002-2003”, no se estimaba necesaria ni prioritaria la contratación de un ATS para el CEE “Bergidum”.

En consecuencia, teniendo en cuenta el informe mencionado y demás criterios de programación de necesidades del personal laboral, dicha Dirección General entendió, que, en estos momentos, con la plantilla de personal laboral de la que estaba dotado el centro, de la que se acompaña copia, era suficiente para atender al alumnado con necesidades educativas especiales. Todo ello sin perjuicio de que se realicen todas las sustituciones que se produzcan como consecuencia de las bajas ocasionadas en estos profesionales relacionados con la educación especial.

Plantilla de personal laboral del CEE Bergidum de la Dirección Provincial de León

GRUPO	CATEGORÍA	NÚMERO
2	Ayudante Técnico Sanitario	2
2	Educador	2
2	Fisioterapeuta	2
4	Gobernante	1
5	Ayudante Técnico Educativo	12
5	Oficial 2ª Cocinero	3
5	Oficial 2ª Mantenimiento	1
7	Ayudantes de Cocina	2
7	Ordenanza	2
7	Vigilante	2
8	Personal de limpieza	7

Informe propuesta de actualización de personal laboral relacionado con educación especial para el curso 2002-2003.

A.- Criterios para la actualización:

1.- Se considera como Personal laboral relacionado con la Educación Especial aquellos profesionales cuyas funciones laborales se centran en la atención al alumnado que presenta necesidades educativas especiales.

2.- Se incluyen aquí cuatro categorías profesionales posibles:

Ayudante técnico educativo, abreviado como ATE

Fisioterapeuta

Ayudante Técnico Sanitario, abreviado como ATS

Educador

3.- Se realizarán propuestas de nuevas contrataciones, supresiones o modificación de la jornada laboral en función de los cambios registrados o previstos en la escolarización del alumnado actual con necesidades educativas especiales, especialmente de carácter motórico.

4.- Para la determinación de estas necesidades, se considerará el número de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a déficit (psíquico, sensorial, motor, etc.), según los informes de la Dirección Provincial correspondiente, previo informe de los EOEPs o de los DDOO según casos.

5.- Además, en dichas determinación hay que considerar, de forma simultánea múltiple, aspectos como el tipo/s de discapacidad, grado de afectación, necesidades específicas del alumnado, circunstancias de ubicación.

6.- De forma concreta, merece una especial consideración el criterio de la dispersión geográfica, que incide de forma especial en la zona rural. Este hecho afecta de forma particular al campo de la Educación Especial, ya que la organización de los apoyos especializados está en función del alumnado con necesidades educativas especiales, que supone una proporción pequeña del alumnado total.

B.- Propuestas de actualización de personal laboral relacionado con educación especial curso 2002/2003:

Provincia de León:

-Ampliación de la jornada a 30 horas semanales al ATE del IES. “Juan del Encina”, de León, para atender a dos nuevos alumnos que se han escolarizado en este centro.

- Ampliación de la jornada a 30 horas semanales al ATE de CP “Bernardino Pérez, de Valencia de Don Juan, para atender a nuevos a.c.n.e.e. No incluyéndose por tanto el CEE “Bergidum”».

1.3.5. Transporte escolar de A.C.N.E.E.

La reclamación que dio lugar al expediente **Q/1929/01** se basaba en la situación de un alumno, el cual se encontraba el pasado curso 2001-2002 recibiendo tratamiento de Fisioterapia en un Colegio de Educación Especial, no disponiendo de transporte para el traslado a dicho centro desde su localidad de residencia. Por lo que en su día sus padres solicitaron este servicio de transporte a la administración educativa, ya que no contaban con transporte público combinado con el horario escolar y el centro en que el niño recibía las sesiones de rehabilitación, ni con el horario laboral de los padres, que no disponían entonces, ni tampoco en este momento, de vehículo propio y tuvieron que realizar el trayecto en taxi durante todo el curso para cuyos gastos no eran suficientes los ingresos familiares. Solicitud que fue desestimada por parte de la Consejería, según el remitente de la queja manifestó, por no encontrarse el niño en edad de escolarización obligatoria, ya que aún no había cumplido seis años.

En la respuesta remitida por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa a la petición de informe por parte del Procurador del Común se nos hizo saber:

«1º Que para realizar el transporte del alumno desde su localidad de residencia al Centro, se le incluyó en la lista de alumnos que precisan transporte adaptado en Aranda de Duero y comarca, listado que se facilitó a Cruz Roja en el mes de julio, por ser esta

institución la que se hace cargo del transporte adaptado en dicha zona, previo contrato con la Dirección Provincial de Educación.

2º/ En el mes de septiembre de 2001, la Cruz Roja de Aranda de Duero indicó, verbalmente, la imposibilidad de prestar este servicio, alegando no disponer de vehículos ni tiempo para recoger a la alumna y que la ruta seguida por ellos para recoger a los alumnos por la comarca se alejaba demasiado de la localidad de residencia o bien del colegio.

De modo que se orientó a los padres para que fueran ellos quienes realizaran el transporte por sí mismos o a través de la contratación de un taxi, pendientes de la publicación de la Orden por la que se convocan anualmente ayudas de carácter individual y en las que se prevé la cobertura de gastos de transporte para los alumnos con necesidades educativas especiales.

La citada Orden, de 16 de noviembre de 2001, se publicó en el BOCYL de 17 de diciembre, se gestionó la correspondiente solicitud, fue admitida a trámite, siendo propuesta por la Comisión de Selección para una ayuda de 1.262,13 €».

Por otra parte, de la documentación aportada por la persona remitente de la queja resultó que los padres del niño recibieron con dicho fin una ayuda de la Diputación Provincial de Burgos consistente en 600 euros. Ello no obstante, el gasto de transporte por el medio ya descrito ha

supuesto más de 1.800 € por lo que la cuantía de las ayudas recibidas aún resultó insuficiente para cubrir la totalidad de las necesidades del alumno.

Una vez consultada la información facilitada por el CEAS Aranda Rural, interesamos trasladar a la Consejería las siguientes circunstancias y conclusiones:

«Según manifestaciones del remitente, hasta que el alumno a que refiere la queja cumplió los seis años (edad a partir de la cual la escolarización es obligatoria), la Administración educativa ha venido derivando hacia otros recursos comunitarios la prestación de determinados servicios (transporte) relacionados con el tratamiento de fisioterapia que al mismo le ha sido prescrito. Por su parte, los servicios sociales han tratado de eludir dichas prestaciones bajo el pretexto de que al encontrarse el niño ya escolarizado es a dicha Administración educativa a quien compete la prestación de los citados servicios. Con la consiguiente perplejidad y desazón de los padres, los cuales carecen de capacidad personal y material para asumir la situación, ya que la madre padece una minusvalía psíquica del 68 % debida a retraso mental ligero, en general el nivel cultural de toda la familia es muy bajo, los ingresos de la unidad familiar escasos e irregulares. Todo lo cual contribuye a que no alcancen a comprender la importancia que tiene la escolarización del niño, la rehabilitación

fisioterapéutica ni la justificación de cierto sacrificio económico para obtener unos resultados que no son inmediatos.

El punto de partida, como se ve, nada tiene que ver con otros supuestos de familias en los que a pesar de no contar con recursos económicos e incluso de sentirse discriminadas, no tienen los mismos problemas sociales y personales y están dispuestas a realizar cualquier esfuerzo en bien del niño discapacitado. Por lo que en el caso que nos ocupa la necesidad denunciada reviste un carácter particularmente grave, ya que, como reza el informe del CEAS: “cuando se trata de familias como esta, con problemas añadidos, es el propio menor el que soporta las consecuencias”.

Los presupuestos en que se basaba la queja se verán sin duda modificados al comenzar el próximo curso 2002-2003, ya que este alumno ha cumplido la edad para la escolarización obligatoria. Por lo que esa Consejería habrá de asumir sin restricciones respecto al mismo los principios que la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo consagra y que ya fueron introducidos por otras normas, como la Ley de Integración Social del Minusválido (art. 24), pretendiendo dotar al sistema educativo de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos. De aquí las medidas compensatorias

previstas con este fin en la LOGSE (art. 64) y en el RD 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales. Así como otras medidas excepcionales que cabe extraer del texto de la citada norma. Ello en consideración a aquellos intereses que en la Constitución gozan de una protección especial, preferentes por lo tanto a otros no tutelados con la misma intensidad: la familia, la infancia, las personas discapacitadas, resultando todos ellos afectados cuando concurren cierto tipo de necesidades educativas en un menor que forma parte de un núcleo familiar y social carente de capacidad para resolverlas».

Consideró necesario la institución recordar a la Consejería:

«Puesto que esa Consejería cuenta con medios para resolver de varios modos las necesidades de los a.c.n.e.e., que según las respectivas propuestas de escolarización requieran apoyos y medios complementarios, se disponga la escolarización del alumno a que se refiere la queja, del modo más conveniente para garantizar el tratamiento de fisioterapia que necesita, así como cualquier otro que como consecuencia de futuras revisiones, le fuera prescrito. Bien mediante su desplazamiento a otro centro público, especial u ordinario, para recibir las sesiones, bien mediante la atención prestada por el personal itinerante o

facilitando la ayuda necesaria para acceder a dichos apoyos en cualquier otra modalidad admitida por esa Consejería.

Que, en caso de que los aludidos recursos no pudieran garantizarse por los anteriores medios, se considere la conveniencia de la escolarización en un Centro de Educación Especial.

Que en cualquier caso se evite dejar a la responsabilidad de la familia ninguno de los aspectos reseñados en el proceso educativo, sin recabar la información adecuada, ya sea del personal del CEAS, de los profesores del alumno, dirección del colegio, etc.».

Con la siguiente respuesta de la Consejería, con la cual se aportaron informes anteriormente no facilitados:

«CURSO 2001-2002

Las necesidades de tratamiento de fisioterapia referido son tratadas con los recursos humanos y materiales de que dispone la Administración Educativa para estos casos. En este sentido en este curso se le ofrecieron las siguientes alternativas:

- 1. Escolarización en el Colegio de Educación Especial “Fuenteminaya” de Aranda de Duero, con transporte escolar gratuito.*
- 2. Escolarización en el Colegio de Educación Especial “Fray Pedro Ponce de León” de Burgos, que dispone de residencia para minusválidos, con transporte escolar gratuito de fin de semana.*

3. Escolarización en el Colegio Rural Agrupado “Diego Marín” de Peñaranda de Duero y atención, fuera del horario escolar, de las necesidades de fisioterapia sin transporte gratuito al no ser causa prevista en la LOGSE por estar escolarizada en el mismo municipio.

La familia, en uso de su derecho de elección de opción de escolarización de su hijo, se decidió en contra del criterio de los técnicos, por la posibilidad número 3. Atendiendo las especiales circunstancias del alumno la Dirección Provincial de Educación de Burgos ha tramitado diversas ayudas para garantizar la gratuidad del servicio de transporte hasta un total de 2.303,87 €. Abundando en la información se debe manifestar que la propia Dirección Provincial de Educación de Burgos ha buscado una empresa que pudiera realizar el servicio a un precio que no superase la cantidad citada.

CURSO 2002-2003

Se ha trabajado en la línea del año anterior ofreciendo de nuevo a la familia las tres posibilidades de escolarización mencionadas con anterioridad, habiendo optado la familia por la tercera propuesta a pesar de que cualquiera de las dos anteriores garantizaban un mejor tratamiento de las necesidades de fisioterapia del niño. La Dirección Provincial de Educación, respetando la decisión adoptada por la familia, tramitará, al igual que el curso anterior,

diversas ayudas para que esa atención no suponga coste alguno para la misma».

No consta sin embargo que la Administración haya mantenido una entrevista con los padres para aconsejarles la opción más ventajosa para el alumno, a juicio del personal especializado.

2. CULTURA

2.1. Bibliotecas

La labor supervisora de la institución del Procurador del Común respecto de la actuación administrativa en materia de cultura, encuentra su soporte fundamental en la defensa y promoción de los derechos fundamentales de los ciudadanos que la Constitución española reconoce en el ámbito de la cultura.

En este sentido, son básicamente dos los preceptos constitucionales que, en el campo de los derechos fundamentales, actúan como fuente de legitimidad y son referencia última para la actuación supervisora de esta institución. Nos referimos a los arts. 44 y 46 de la carta magna.

Mientras el art. 44 consagra el principio fundamental del derecho de todos los ciudadanos al acceso a la cultura, estatuyendo para ello la obligación de la administración de promover y tutelar la efectividad de dicho derecho, el art. 46 concreta el ámbito de responsabilidad de las

administraciones públicas en relación con el conjunto de bienes que conforman nuestro acervo cultural. Así, se encomienda a la Administración Pública el deber de “garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran”.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Castilla y León establece, en su art. 8.2º, que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

Con estos referentes normativos, esta institución encauza su labor supervisora de la actuación de la administración cultural hacia la comprobación del respeto por la misma a los principios determinados en dichos preceptos. Sin diferenciar, a estos efectos, si el órgano actuante, cuya labor es objeto de investigación, pertenece a la administración autonómica o a la administración local.

Una vez delimitado nuestro ámbito de actuación procede enfatizar, como dato estadístico relevante, el escaso número de quejas que en materia de bibliotecas y archivos se reciben en esta institución. Observamos que las quejas relativas a este área suelen presentarse, o bien, por los profesionales del sector (archiveros, bibliotecarios), o -y estas son las más frecuentes-,

por ciudadanos particulares, sin otro interés personal que su condición de usuarios de estos servicios.

En cuanto al objeto y contenido de estas quejas suelen referirse a deficiencias de organización, funcionamiento o calidad del servicio.

Citaremos, como exponente, el problema suscitado en la queja **Q/29/02**, en la que un ciudadano de la localidad de Segovia se quejaba de la insuficiencia de salas de estudio o lectura acordes con las necesidades de dicha localidad.

Admitida la queja a trámite, se dirigieron, en un primer momento, escritos de solicitud de información al Ayuntamiento y a la Diputación Provincial de Segovia interesándonos por el tema.. En su contestación nos fue señalado, en base a lo establecido en la Ley 9/89 de 30 de noviembre de Bibliotecas de Castilla y León, que el órgano competente en la materia era la administración autonómica. Por esta razón se interesó un nuevo informe a la Consejería de Educación en el que, entre otros extremos, requeríamos nos indicara, conforme criterio técnico, si el número de espacios habilitados para este tipo de actividades culturales (bibliotecas, salas de lectura, etc...) cubrían las necesidades intelectuales de la población de Segovia.

Tras recopilar diferente documentación sobre la cuestión objeto de debate, la Consejería de Educación y Cultura nos hizo saber, en uno de sus informes, que “la Biblioteca Pública de Segovia, contaba con una sala de lectura y consulta en la que se ofertaban los siguientes servicios: -Consulta

de obras de referencia; Consulta de fondos de reserva; Consulta multimedia y acceso a Internet; y Sección local”. Sin embargo, añadían, que no se preveía la existencia de una sala de estudio, donde consultar los apuntes propios, puesto que ello restaba plazas para aquellas personas que querían consultar fondos de la Biblioteca.

Llegados a este punto, se tuvo presente que la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León, determina en su art. 18.1 que “En los municipios de más de 20.000 habitantes la administración autonómica y la correspondiente administración municipal impulsarán la creación y mantenimiento de sistemas urbanos de bibliotecas”. En este sentido, la Junta de Castilla y León colaborará con los ayuntamientos en la consecución del objetivo fundamental que es conseguir que todos los municipios de más de 2.000 habitantes cuenten con una biblioteca pública que proporcione los servicios mínimos que la propia Ley establece.

El Decreto 263/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento interno de organización de los servicios de las bibliotecas públicas de titularidad estatal gestionadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León determina entre los servicios bibliotecarios a prestar la consulta de obras que deberá realizarse en una sala destinada específicamente a este fin y que se denominará sala de consulta.

Sin embargo, no se prevé la existencia de sala de estudio donde consultar los apuntes propios.

Por otro lado, de acuerdo con el prototipo de bibliotecas públicas del Ministerio de Cultura, en poblaciones de 30.000 a 400.000 habitantes se determina la existencia de una biblioteca pública de titularidad estatal, gestionada por la Comunidad Autónoma, en este caso por la Junta de Castilla y León, y bibliotecas sucursales, una por cada 15.000 habitantes, cuya construcción corresponderá a los municipios.

Partiendo de esta base, en el caso que nos ocupa, tras dirigirnos al Ayuntamiento de Segovia, Consejería de Educación y Cultura y Diputación Provincial de Segovia, resultó que la biblioteca pública de Segovia, cumplía con las exigencias establecidas en la normativa vigente en la materia, contando con una sala de lectura y otra de consulta.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Segovia, recogiendo el sentir de la queja, estimó dicha solicitud, respondiendo, con fecha 20 de febrero de 2003, que era intención del Ayuntamiento poner en plazo de 2 meses una nueva sala de lectura, que estará situada en el Centro Cultural San José, siendo su apertura inminente.

Entendimos por ello solucionado el problema y procedimos al cierre del expediente.

En el expediente **2313/01**, la duda suscitada en la reclamación presentada por un ciudadano segoviano era meramente jurídica y se contraía a decidir el alcance del art. 26.1.b) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril).

En su opinión entendía que el municipio de Segovia carecía de un servicio de biblioteca municipal, lo que contravenía lo exigido en el mentado art. 26.1.b).

En relación con esta cuestión, fue preciso informar al reclamante que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en fecha 9 de marzo de 1999, tuvo ocasión de pronunciarse al respecto, dictando una Sentencia Contenciosa-Administrativa sobre este particular (Recurso 2111/1997). En efecto, en dicha sentencia se aclaró, definitivamente, el objeto de discusión.

En aquella ocasión, la recurrente alegaba -al igual que se sostenía en esta queja- que siendo obligatorio el servicio de biblioteca para los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes el municipio de Segovia no contaba con una biblioteca municipal.

Pues bien, al respecto, el Tribunal jurisdiccional determinó el alcance del concepto “exigible”, de forma que en el Fundamento Tercero de la sentencia de referencia se concluyó que: “...La prestación de los servicios públicos municipales puede realizarse por las administraciones de diversas maneras entre las que se encuentra la colaboración con otras administraciones públicas, no siendo necesario por tanto la prestación directa del servicio por la administración municipal de que se trate, siempre que el servicio esté garantizado”.

Pues bien, en lo que al municipio de Segovia se refería (obra en los autos certificado del Secretario General del Ayuntamiento de Segovia en el

que se dice «que a los efectos prevenidos en el art. 26 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril (RCL 1985\799, 1372 y ApNDL 205)), el municipio de Segovia tiene establecido desde el 16 de diciembre de 1942 el servicio de Biblioteca Pública el cual ha sido asumido y prestado por el Estado en virtud de cesión gratuita del emblemático edificio denominado "Cárcel Vieja" sito en la calle Juan Bravo, antes núm. 17 y actualmente núm. 11, de la superficie de 660 m de planta integrado por tres plantas, destinado al uso de archivos, biblioteca y museo, en el cual está establecida la biblioteca pública, debidamente acondicionada y dotada de personal y material y en la actualidad gestionada por la Junta de Castilla y León, la que recibió el servicio del Ministerio de Educación en virtud de transferencias».

En virtud de lo expuesto, el Procurador del Común no consideró posible advertir en la cuestión objeto de reclamación elementos objetivos que justificaran nuevas intervenciones acordes con el ámbito y carácter de los cometidos que tienen legalmente atribuidos esta institución. Por ello se procedió al archivo del expediente, y así se lo hicimos saber al reclamante en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

2.2. Patrimonio Histórico-Artístico

Coincidiendo con el positivo incremento de la sensibilización y concienciación social ante las cuestiones relacionadas con el patrimonio histórico, se viene observando un paulatino crecimiento de las

reclamaciones promovidas por ciudadanos o movimientos asociacionistas con motivo del menoscabo, deterioro, destrucción o abandono que sufren algunos de nuestros bienes culturales.

Demandan, principalmente, una intervención administrativa rápida y eficaz mediante la articulación de los mecanismos previstos en la normativa vigente para la protección del patrimonio histórico-artístico de esta Comunidad Autónoma.

Esta actitud ciudadana, patente en las quejas formuladas y tendente a velar por la integridad de los bienes que, con independencia de su categoría, forman parte del patrimonio histórico, fundamenta en este ámbito la labor supervisora del Procurador del Común, insistiendo en la necesidad del óptimo desarrollo de una adecuada política de protección, que evite los numerosos daños que aquéllos registran y garantice su custodia, defensa y enriquecimiento.

2.2.1. Tutela de los bienes del patrimonio histórico

La conservación del patrimonio cultural de Castilla y León se enfrenta a la aparición de frecuentes agresiones que ponen en peligro su integridad.

La presencia de agentes o elementos externos, unida a la propia acción del hombre o, incluso, a su pasividad, contribuyen en gran medida a la degradación de numerosos bienes históricos ubicados en nuestra geografía.

Surge, así, la ineludible necesidad de tomar plena conciencia de las obligaciones que la administración tiene encomendadas respecto a la protección del importante patrimonio que puebla las diferentes provincias de esta Comunidad, y que debe ser preservado y tutelado frente a comportamientos que ponen en peligro su conservación.

Entre las acciones que, con frecuencia, pueden atentar o menoscabar los valores propios de los bienes histórico-artísticos, ha sido la realización de obras, tanto de carácter público como privado, una de las causas que ha ocupado un ámbito importante de la intervención del Procurador del Común.

Ejemplo de ello es el expediente **Q/1570/01**, en el que se denunciaba la supuesta degradación del valor histórico-artístico provocada en la Iglesia de San Miguel, sita en la localidad palentina de Tariego de Cerrato, como consecuencia de las obras de restauración realizadas por la Junta de Castilla y León, concretamente en la parte de la espadaña.

Los hechos constatados mediante las gestiones de información realizadas por esta institución con la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, fueron los siguientes:

Elaborado por Resolución del Director General de Arquitectura y Vivienda el proyecto técnico de consolidación de la torre de la referida Iglesia, se recogían en el mismo las obras necesarias para subsanar los problemas de la espadaña y el refuerzo de la cimentación de los muros afectados. Y se contemplaba la rehabilitación del arco de herradura de la

torre a base de la demolición del cerramiento existente de piedra y ladrillo, cuya ejecución no coincidía en fecha ni estilo con la construcción de la Iglesia. Rehabilitación consistente en un refuerzo de la estructura, vista desde el interior del edificio, con perfiles de hierro pintado en color blanco con un cerramiento exterior de fábrica de alabastro.

Solicitada después la redacción de un proyecto modificado, éste fue posteriormente aprobado. Fueron dos los motivos determinantes de dicha modificación:

a) Teniendo en cuenta que en el proyecto inicial se contemplaba la demolición total del cuerpo adyacente a la Iglesia, se observó la necesidad de dejar parte de él, ante la imposibilidad de habilitar la sacristía y el depósito de gasóleo que existía en otro lugar, optando por dejar la planta baja a partir de la portada principal y demoler la primera y toda la zona que tapaba la puerta original.

b) Se observó, asimismo, la necesidad de realizar un refuerzo metálico a la cubierta, ya que al llevar a cabo la demolición de escombros se comprobó que la cubierta actual tenía unos empujes horizontales que afectaban a la espadaña, y que para arreglarlos había que transmitirlos sobre unos muros laterales.

Las obras realizadas, coincidentes con los proyectos aprobados, no precisaron, según informe de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, autorización de la Comisión Territorial de

Patrimonio Cultural, dado que la Iglesia no estaba declarada Bien de Interés Cultural.

Esta ausencia de necesidad de la autorización correspondiente del órgano competente en materia de patrimonio histórico, no resolvía, sin embargo, para esta institución las dudas existentes en torno a una posible degradación de los valores objeto de protección cultural.

Dudas que, partiendo de la imposibilidad para discernir sobre el acierto o no de los criterios técnicos cuestionados, nacían del amplio concepto de patrimonio cultural consagrado en la legislación existente en la materia.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, ampliando notablemente su extensión, establece en su art. 1 dos categorías legales de bienes, a las que corresponden distintos niveles de protección. La más genérica, y que da nombre a la propia Ley, es la de patrimonio histórico español, constituido por todos aquellos bienes de valor histórico, artístico, científico o técnico que conforman la aportación de España a la cultura universal. Y, en segundo lugar, la categoría de Bienes de Interés Cultural, a los que se otorga, por su valor singular, una especial protección y tutela.

Por su parte, la reciente Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, se articula en tres regímenes, en función del interés apreciado en los bienes integrantes de aquél. El primero de ellos se refiere a todos los bienes en los que se aprecien valores definitorios de

dicho patrimonio, el segundo a los bienes declarados de interés cultural y el tercero a los incluidos en el inventario de bienes del patrimonio cultural.

Las medidas de protección establecidas en dicha normativa se despliegan de un modo uniforme sobre la totalidad de los bienes integrantes del patrimonio histórico, sin limitar, pues, la intervención administrativa a aquéllos que por su singularidad y relevancia hayan sido declarados de interés cultural.

Partiendo, por tanto, de este amplio concepto de nuestro patrimonio cultural y, por tanto, de la necesidad de someter a la debida tutela -con las especialidades que cada régimen de protección imponga- a todos los bienes que posean los valores propios de aquél, los poderes públicos deben orientarse necesariamente hacia esta línea de actuación, garantizando también la protección de aquellos bienes que aun cuando no hayan sido objeto de una especial declaración, demandan un seguimiento cercano e inmediato en cumplimiento del objetivo de protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras exigido en la legislación vigente.

Es de especial importancia, en el desarrollo de tal objetivo, la función encomendada a las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural, dependientes de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, cuyas atribuciones se recogen en el Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre Competencias y Procedimientos en Materia de Patrimonio Histórico de esta Comunidad Autónoma.

Dichas funciones, concretadas en el art. 9 de la citada norma, no se reducen a la resolución de solicitudes de autorización preceptiva, la realización de propuestas de incoación de expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural u otras atribuciones referidas directamente a éstos, sino que debe velar por la protección, conservación, investigación y difusión de todos los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español según se define en el art. 1.2 de la citada Ley 16/1985, y servir de órgano de asesoramiento a instituciones y particulares respecto de dicho patrimonio (apartado 1 del citado precepto).

Siendo, por tanto, el objetivo de estas Comisiones la conservación y enriquecimiento de nuestro patrimonio cultural, tienen expresamente encomendada la función de vigilar el cumplimiento de la legislación vigente en la materia, velando y garantizando la defensa o tutela de los valores que poseen todos aquellos bienes que forman parte del mismo, con independencia de ser merecedores o no de una especial declaración y consecuente protección.

Esta amplia función protectora podría incluir, pues, la posibilidad de velar por el ajuste de unas determinadas obras al interés cultural, histórico o artístico propio de un bien integrante del patrimonio de esta Comunidad Autónoma, asegurando su protección y conservación y el debido respeto al mantenimiento de dichos valores.

Al amparo de tal competencia, y teniendo en cuenta que esta institución carece de facultades para la valoración de criterios técnicos y,

en consecuencia, para resolver sobre si las obras objeto del expediente habían sido respetuosas con el patrimonio cultural, por el Procurador del Común se estimó la conveniencia de formular la siguiente resolución a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura:

«1.- Que por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia, dependiente de esa Dirección General, se determine, en desarrollo de su función de asesoramiento y velando por la protección del patrimonio cultural, si las obras realizadas en la Iglesia de San Miguel, sita en la localidad de Tariego de Cerrato, han respetado el valor cultural, histórico o artístico que pudiera poseer tal bien como integrante de dicho patrimonio y, en consecuencia, si no han supuesto la degradación denunciada en este expediente.

2.- De concluirse que las acciones ejecutadas atentan los referidos valores propios del patrimonio cultural, que por dicho órgano se de cuenta al respecto a esa Dirección General o, en su caso, a las autoridades competentes o se adopten las medidas oportunas en protección, defensa y conservación del citado bien».

Al cierre de este informe seguimos a la espera de conocer al respecto la postura de la citada Administración.

En el caso del expediente **Q/101/02** fueron motivo de reclamación las obras de construcción de un edificio en Medina de Rioseco

(Valladolid), al no haberse ajustado a la autorización concedida en su día por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural y, en consecuencia, atentar contra los valores del Conjunto Histórico de dicha localidad.

Efectivamente, estando incluido el citado edificio dentro de la zona declarada como Conjunto Histórico de la localidad de Medina de Rioseco mediante RD 3092/1980, de 22 de diciembre, y no estando aprobado el correspondiente plan especial de protección del área declarada, las obras en cuestión, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, requerían resolución favorable previa de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid, que fue emitida en fecha 19 de julio de 1990. Concediéndose, posteriormente, licencia urbanística por el Ayuntamiento de la referida localidad.

Los hechos objeto de la presente reclamación habían sido denunciados en la administración autonómica a finales del año 2001, tras lo que se realizó la correspondiente visita al lugar de referencia por técnicos del Servicio Territorial de Cultura de Valladolid, a fin de comprobar su veracidad y actuar en consecuencia.

Pero dado el tiempo transcurrido desde la finalización de las obras (año 1992) hasta la presentación de dicha denuncia, se estimaba por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural que había prescrito toda posibilidad de iniciar cualquier actuación de carácter sancionatorio contra los promotores de la obra, de conformidad con el art. 79 de la citada Ley de Patrimonio Histórico.

Cierto es que el principio de seguridad jurídica que debe acompañar la potestad sancionadora, aparece garantizado mediante técnicas que resultan condición objetiva para que se ejerza el poder sancionador de la Administración. Como es el caso de la prescripción, que siendo una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica, ha de acogerse en aquellos supuestos en que la Administración, por inactividad o laxitud, deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1988, 24 de mayo de 1991 y 3 de noviembre de 1993, entre otras).

Limitación que en el caso examinado había sido apreciada por la señalada Dirección General de Patrimonio ante el tiempo transcurrido desde la finalización de las obras hasta la fecha en que los hechos fueron puestos en conocimiento de la administración, trasladando al ayuntamiento otorgante de la correspondiente licencia la responsabilidad de la comprobación de posibles irregularidades en la ejecución de las obras, para su posterior comunicación al órgano competente en materia de patrimonio, y deduciéndose, con ello, una clara postura tendente a declinar una necesaria intervención de la administración autonómica en el control de tales obras y, por tanto, a eludir su implicación en la inactividad determinante de una posible prescripción.

Criterio con el que discrepó esta institución, teniendo en cuenta que junto a la potestad inspectora en materia urbanística encomendada a los

Ayuntamientos, no podía olvidarse por la administración autonómica la función de control que le compete en el ámbito del patrimonio histórico.

Junto a la tradicional intervención administrativa ejercida a través del otorgamiento de autorizaciones o resoluciones favorables, destaca la potestad inspectora, que supone un conjunto de facultades en las que se materializa la idea del control como una actividad de policía administrativa constante, por la que se comprueba y vigila el cumplimiento de la normativa aplicable.

Se trata, por tanto, de asegurar la observancia de las resoluciones administrativas por parte de los ciudadanos, permaneciendo éstos en una situación de sujeción, que justifica el ejercicio de la potestad inspectora y que desencadenará, en su caso, los efectos jurídicos previstos en la norma.

Así lo confirma expresamente el Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre Competencias y Procedimientos en Materia de Patrimonio Histórico de esta Comunidad Autónoma, cuyo art. 9 recoge entre las atribuciones encomendadas a las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural, el ejercicio de la labor de seguimiento y control de las decisiones adoptadas por la propia Comisión.

Dicha función inspectora, no parecía haber sido ejercida en este supuesto, impidiéndose con tal inactividad la posible detección de hechos determinantes de infracción administrativa en materia de patrimonio histórico y, en consecuencia, el posterior ejercicio de la potestad sancionadora, durante el plazo establecido legalmente, mediante el inicio

del correspondiente procedimiento, quedando impunes aquellas posibles conductas ilícitas administrativas que hubieran podido cometerse.

Irregularidad que determinó la necesidad de formular por el Procurador del Común la siguiente resolución a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural:

«Que por el órgano que corresponda se valore la posibilidad y conveniencia de investigar la posible responsabilidad disciplinaria por la inactividad administrativa en el ejercicio de la función de inspección o control del cumplimiento de la resolución de 19 de julio de 1990 de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid, relativa a las obras de construcción del edificio en cuestión en la localidad de Medina de Rioseco».

Resolución que aún no ha tenido respuesta al cierre del informe.

Destacan, asimismo, las obras de construcción de un aparcamiento subterráneo en el área de la Plaza Mayor de León, que fueron objeto de la queja **Q/2116/01**. El motivo de tal reclamación radicaba en el derribo de una notable parte de la Muralla -en un paramento visible de más de cinco metros de altura en la calle Caño Badillo-, con el fin de dar acceso al referido aparcamiento.

Los antecedentes de esta situación, que pudieron conocerse tras las gestiones desarrolladas con la Dirección General de Patrimonio y

Promoción Cultural, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de León, fueron los siguientes:

Por el Ayuntamiento de León se había remitido a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural el proyecto de urbanización y aparcamiento subterráneo para vehículos automóviles en la Plaza Mayor, señalándose en el mismo el lugar de acceso de vehículos a través de la cerca medieval.

La citada Comisión Territorial autorizó las obras solicitadas con la imposición de determinadas prescripciones, quedando condicionada tal autorización a la presentación de un compromiso firmado por el Ayuntamiento promotor del cumplimiento de las mismas.

Se dictó, así, Decreto de la Alcaldía asumiendo el compromiso de dar cumplimiento a las prescripciones impuestas en la anterior autorización. Resolución en la que se hacía constar, según dictamen del Arquitecto municipal, que la muralla se encontraba en bastante mal estado, con el material disgregado y mezclas de tierra y ladrillo con canto suelto.

Posteriormente, la Comisión Territorial de Patrimonio de León informó favorablemente, entre otros aspectos, el diseño de la puerta de acceso.

Tras presentarse por la empresa concesionaria de las obras del referido aparcamiento un informe en el que se reiteraba el mal estado de la

cerca, el Ayuntamiento de León procedió a solicitar autorización para la apertura del paso a través de la misma.

La Comisión Territorial de Patrimonio acordó finalmente autorizar la realización de las obras según los nuevos planos presentados, con la prescripción del seguimiento arqueológico de la demolición de la cerca, especialmente en su cimentación.

Producido, así, el derribo del tramo señalado, resultaba preciso examinar el estatuto jurídico legal aplicable al supuesto examinado, con el fin de llegar a un correcto pronunciamiento sobre el acierto o no de la decisión administrativa determinante de la intervención operada en la cerca.

Partiendo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que ha resultado de aplicación en esta Comunidad Autónoma hasta la reciente aprobación de la correspondiente normativa autonómica (Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León), la catalogación de un inmueble como monumento histórico-artístico se manifiesta como un acto administrativo mediante el cual se somete un bien o zona a un régimen especial de tutela administrativa. Esta protección que la citada Ley de Patrimonio Histórico otorga a los monumentos declarados de interés cultural, encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar la plena conservación de los valores que les hacen merecedores de tal declaración.

De ahí que la tesis reiteradamente aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, disponga que la protección legal de los monumentos y conjuntos históricos -y las consecuentes atribuciones a los organismos protectores del patrimonio histórico- obedezca a la exigencia de defender el derecho social a la cultura, que obliga a interpretar y a aplicar la legislación protectora de dicho patrimonio en el sentido más favorable a la conservación del mismo, otorgando a la administración cobertura legal para impedir daños a dicho patrimonio y perjuicios irreparables.

A su tenor, y partiendo de la consideración como Bien de Interés Cultural de la Muralla de León, con la categoría de Monumento Histórico Artístico (Decreto 3 de junio de 1931) -sin olvidar la afectación de la zona por el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de León, aprobado en virtud de su declaración como Conjunto Histórico-, se mostraba inexcusable su tutela conservadora, estimando que el ámbito autorizador que constituye la potestad administrativa en materia de ejecución de obras de demolición debía de ser forzosamente restrictiva.

Destaca, a este respecto, lo dispuesto en el art. 39 de la citada Ley de Patrimonio Histórico, cuyo apartado primero impone a los poderes públicos procurar por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural.

De este apartado, como declara la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se deduce claramente la finalidad de la Ley, encaminada expresamente a la necesaria conservación de estos bienes. Decisivo resulta,

asimismo, el apartado segundo de dicho precepto, destacando que en el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán dirigidas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad.

La Ley, de este modo, viene a establecer un límite de tipo positivo, consistente en que las intervenciones en los inmuebles declarados vayan dirigidas a su conservación, consolidación y rehabilitación.

Y con ello, el propósito que aflora del referido precepto implica que cualquiera que sea la índole de las actividades desarrolladas para la defensa y protección de los bienes declarados de interés cultural, habrá de evitarse la alteración y sustitución de sus componentes originales. Así se manifestaba el Tribunal Supremo en un caso similar al ahora examinado, estimando que los actos administrativos por los que se autorizaba la apertura de una puerta en una muralla declarada monumento histórico-artístico y objeto de protección como bien de interés cultural, suponían una infracción del señalado art. 39, ordenándose a las administraciones demandadas la restitución de los bienes afectados a la situación anterior.

Conclusión a la que, asimismo, debía llegarse en el supuesto examinado, considerando como razón determinante de la vulneración de la normativa apuntada el hecho de que estando impuesta la obligación de conservación del bien en cuestión, las obras autorizadas y posteriormente ejecutadas no habían supuesto dicha conservación o rehabilitación

(necesaria, además, teniendo en cuenta el estado de la cerca), sino un acto efectivo de destrucción de una parte del bien declarado de interés cultural, al constatarse en la información aportada a esta Procuraduría la ausencia de toda justificación de la necesidad del criterio adoptado, teniendo en cuenta que la calificación jurídica del bien aparta cualquier posible actuación en el ámbito de la discrecionalidad técnica y exige el respeto del interés público al que se dirige la defensa del patrimonio, orientada hacia la rehabilitación y conservación de los bienes declarados.

A lo que debía añadirse la existencia de una vulneración de la ordenación urbanística -en íntima conexión con la normativa protectora del patrimonio histórico-, concretamente del Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de León, que al aplicar el Nivel de Protección I a los bienes con calificación de monumentos, cualquiera que sea el espacio en el que se ubiquen, el carácter de tal protección es de conservación y de protección integral, estructural y milimétrica, extendiéndose a la totalidad de elementos que lo componen, y limitándose el tipo de obras permitido a las de restauración, conservación y consolidación dirigidas a su mantenimiento.

No pudiendo, pues, esta institución pasar por alto una situación como la descrita, se formuló la siguiente resolución a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural:

«1.- Que por esa administración autonómica, al amparo de la competencia que ostenta en materia de protección del patrimonio

histórico, se lleven a cabo las actuaciones pertinentes dirigidas a la investigación de irregularidades en la intervención administrativa desarrollada en el tramo de la Muralla de León objeto de la presente queja.

2.- Que concretadas dichas irregularidades y determinada la existencia de alguna infracción administrativa en materia de patrimonio histórico, se depuren las responsabilidades a que hubiere lugar, incoando expediente sancionador, previos los trámites pertinentes, a los presuntos responsables.

3.- Que por quien proceda, en su caso, se lleve a cabo la restitución del tramo de la muralla afectado al estado anterior a producirse el derribo.

4.- Que teniendo como finalidad esencial toda la legislación protectora del patrimonio histórico la conservación de los monumentos declarados bienes de interés cultural, impuesta asimismo en el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de León, se extremen las cautelas precisas para impedir cualquier futura intervención en la Muralla de León que suponga su destrucción o desaparición en sacrificio de otros intereses que fuesen menos dignos de protección, orientando la actividad administrativa en el sentido más favorable a su conservación, consolidación y rehabilitación».

Indicaciones que, sin embargo, no fueron seguidas por la citada Administración, al entender que no habían existido irregularidades en la actuación llevada a cabo por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León.

2.2.2. Conservación de los bienes del patrimonio histórico

El estado de deterioro y la progresiva degradación a la que se ven sometidos no pocos de nuestros bienes culturales, provocada por la carencia de una adecuada consolidación, restauración o conservación, impone también el eficaz desarrollo de la función tuteladora de la administración, orientada a garantizar su protección y permitir su final contemplación y disfrute por los ciudadanos.

Esta necesidad de la intervención administrativa en la conservación del patrimonio histórico de esta Comunidad Autónoma, fue demandada en el expediente **Q/575/01**, relativo al importante deterioro de la Casa de la Moneda de Segovia, declarada Bien de Interés Cultural por Decreto 137/2000, de 8 de junio, de la Consejería de Educación y Cultura.

La situación de degradación del inmueble, determinó el desarrollo de múltiples gestiones con el Ayuntamiento de Segovia y la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural para la necesaria conservación del inmueble, de las que pudieron constatarse finalmente las actuaciones que se estaban desarrollando dirigidas a la restauración del complejo y a la adopción de medidas urgentes en tanto se culminaba dicha restauración:

Suscrito en su día un protocolo de colaboración entre la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural con la Dirección General de la Vivienda, Arquitectura y Urbanismo del Ministerio de Fomento y el Ayuntamiento de Segovia, con el fin de comprometer su participación en la restauración de la Casa de la Moneda, ésta quedó supeditada, por un lado, a la obtención de la propiedad por parte de la citada Corporación y, por otro, a la redacción de un proyecto para la restauración general del edificio por encargo del referido Ministerio.

Resuelto el problema de la propiedad, la Comisión de seguimiento del citado protocolo acordó interesar al Ministerio señalado la redacción del proyecto de ejecución para la rehabilitación del complejo de la Casa de la Moneda, para lo que la Subdirección General de Arquitectura tramitó el concurso para la adjudicación del correspondiente contrato de asistencia técnica. De este modo, en unos meses podía contarse con el proyecto definitivo de ejecución, en el que se concretarían la totalidad de las inversiones, que serían financiadas con arreglo al protocolo, las cuantías y los plazos, elevándose en ese momento a convenio el referido protocolo.

Por lo que respecta a las actuaciones urgentes, en sesión de la Comisión de Gobierno de fecha 25 de junio de 2002 fue aprobada la Memoria valorada de actuaciones urgentes en la Casa de la Moneda de Segovia, comprendiendo tres actuaciones: Actuación A, a realizar por la Junta de Castilla y León (Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural), consistente en rehabilitar el ala oeste del edificio B, en la fachada

recayente al Río Eresma y en su confluencia con el llamado “Jardín Botánico”. Actuación B, del Ministerio de Fomento, que comprendía actuaciones para preservar los restos de pinturas existentes en los muros que delimitan la antigua pesquería. Y actuación C, a realizar por el Ayuntamiento de Segovia, con intervenciones diversas para canalizar aguas superficiales que producen filtraciones en los muros y perjudican la estabilidad y composición física.

Informadas favorablemente las citadas obras por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, la actuación C, a ejecutar por el referido Ayuntamiento, se encontraba en ejecución y respecto a la actuación B, a realizar por el Ministerio de Fomento, se había iniciado ya el procedimiento de contratación de las obras.

Por lo que respecta a la actuación A, correspondiente a la Dirección General de Patrimonio, las citadas obras ya habían sido ejecutadas, consistiendo en las siguientes acciones:

Edificio B: Apuntalamiento parcial de la cubierta y cubrición ligera sobre zona afectada.

Edificio E: Limpieza física de hiedra, cubrición ligera sobre zona.

Edificio G: Apuntalamiento de muros, cubrición ligera sobre zona afectada.

Edificio L: Reconocimiento de cubierta, cubrición ligera sobre zona afectada, apuntalamiento de muros laterales, numeración de elementos de interés.

Edificio P: Apuntalamiento de muros, cubrición sobre zona afectada.

Edificio Q: Reconocimiento de cubierta, cubrición ligera sobre zona afectada, apuntalamiento de muros laterales, numeración de elementos de interés.

Edificio R: Reconocimiento de cubierta, cubrición ligera sobre zona afectada, apuntalamiento de muros laterales, numeración de elementos de interés.

El paulatino desarrollo de esta función tuteladora hizo posible la finalización de la intervención del Procurador del Común.

No obstante, el posible retraso en la elaboración del antes citado proyecto de rehabilitación, ha dado lugar a la apertura de un nuevo expediente, de cuyo resultado se dará cuenta en su momento.

2.2.3. Patrimonio arqueológico

Como se decía, resultan numerosas las amenazas y agresiones que dificultan la conservación de nuestro patrimonio histórico, alcanzando a todos los tipos de bienes que lo integran.

Pero es el patrimonio arqueológico una de las categorías cuya seguridad se encuentra sometida a una situación de importante riesgo.

Así se denunciaba en la queja **Q/2160/01**, al aludir el reclamante a las continuas agresiones a las que se encontraba sometido el Yacimiento Arqueológico de Arte Rupestre de Siega Verde (Salamanca), con la consideración de Bien de Interés Cultural conforme a lo dispuesto en el art. 40.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y objeto, asimismo, de declaración específica con la categoría de Zona Arqueológica mediante Decreto de 25 de septiembre de 1998.

Realizadas por esta institución las oportunas gestiones de información con la Consejería de Educación y Cultura para la adopción de las necesarias medidas de protección, preservación o conservación del citado yacimiento, pudieron conocerse las actuaciones que dicha Administración estaba realizando para su protección:

a) Respecto a la vigilancia del yacimiento.

Producidas diversas acciones vandálicas en este enclave arqueológico, que provocaron desperfectos sobre los paneles con manifestaciones rupestres, éstas fueron denunciadas ante la Guardia Civil de Fuentes de Oñoro a fin de que se extremara la vigilancia por parte de la unidad que patrulla habitualmente la zona.

Se consideró oportuno, por otro lado, reforzar el control habitual del yacimiento mediante la contratación de vigilancia privada.

Se redactó, asimismo, un proyecto de vallado del yacimiento, que se encontraba ya en fase de ejecución y que se acompañaría de una nueva

señalización que advirtiera sobre la prohibición de realizar desperfectos y sus consecuencias. Este elemento disuasorio impediría el acceso de los visitantes y, de igual manera, sería una forma de articular en el futuro una visita con guía secuenciada en el tiempo, posibilitando un mayor control sobre los grupos de visitantes.

Además, la Unidad Técnica del Servicio Territorial de Cultura de Salamanca había planteado la posibilidad de llevar a cabo una campaña divulgativa del valor del yacimiento, así como de los daños registrados y de la necesidad de participar en su protección. Campaña que incluiría conferencias en la comarca de Ciudad Rodrigo y Salamanca e iría acompañada de diversas actividades de difusión que favorecerían la colaboración ciudadana.

b) Respecto a la reparación de los daños.

Además de las señaladas medidas orientadas al cuidado y control de este Bien de Interés Cultural, la administración autonómica emprendió varias actuaciones para frenar el deterioro del enclave.

Se acometió, así, la reparación de los daños naturales provocados por la crecida del río, en senderos, caminos y señalizaciones. Y se llevó a cabo, asimismo, la restauración de los paneles a lo largo del recorrido, consistentes fundamentalmente en el rayado de las superficies y el repasado de las siluetas y los bordes de las figuras.

Todo ello hizo posible dar por finalizada la intervención de esta institución, procediendo al archivo del expediente.

En el caso de la queja registrada como **Q/1420/00**, fue el riesgo de destrucción del denominado Puente Romano de la localidad de Velilla del Río Carrión (Palencia), la causa que motivó al reclamante dirigirse a esta institución.

Las características específicas del citado puente, según la información facilitada a esta institución por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, la Consejería de Fomento, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia y el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión, eran las siguientes:

La traza del puente aún en pie y la formación del arco datan de tiempos modernos, no pareciendo, pues, un arco romano. Pero existía la posibilidad de que el puente ‘actual’ se construyese sobre los restos y utilizando sillares de puentes anteriores, razón por la que había sido incluido en el Inventario de Yacimientos Arqueológicos de la provincia de Palencia, para una posible investigación de naturaleza arqueológica que permitiera contrastar tales extremos, lo cual no se había llevado a cabo hasta ese momento.

Los restos del puente, según informe técnico emitido por el Arquitecto del Servicio Territorial de Cultura de Palencia, no poseían los valores propios de la categoría de Bien de Interés Cultural, ello sin perjuicio de la conveniencia de la conservación y consolidación de los

restos históricos que forman parte de la memoria colectiva, y de la necesidad de la investigación arqueológica antes señalada.

Por lo que respecta a la conservación, el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión había encargado en su día una memoria de propuestas de actuación en los citados restos del puente para su consolidación, y que tampoco se había ejecutado por falta de financiación.

Las medidas de conservación, según el señalado informe técnico, comportarían básicamente la consolidación-restauración del basamento, arquería, limpieza y rejuntado de sillares, reposición de sillares y reposición de pavimento, limpieza y desbroce, acompañado todo ello de las pertinentes medidas de apuntalamiento y seguridad, y hecho con el conocimiento y la sensibilidad necesarias para garantizar un resultado acorde con el objetivo pretendido.

Siendo compleja y costosa económicamente la preservación del patrimonio, el conocimiento de no pocos de sus bienes resulta, a veces, más teórico que real, existiendo yacimientos cuya existencia se presume pero no ha sido confirmada ciertamente, o se desconoce su auténtica importancia y extensión.

Circunstancias que entorpecen en gran medida la salvaguarda que compete a los poderes públicos. Estas dificultades, por tanto, convierten en imprescindible la colaboración y coordinación de las distintas administraciones implicadas en la tutela y atención de los yacimientos

arqueológicos, y que consiste en la investigación, protección y puesta en valor de los restos.

En el primer ámbito de actuación, es necesaria la perfecta identificación y localización de los restos, para una vez ubicados e identificados en sus características básicas acometer la fase de investigación propiamente dicha. Y paralelamente a la ejecución de los trabajos de estudio e investigación, desarrollar las labores de protección física y jurídica del yacimiento para proceder, por último, a su puesta en valor.

Pero si bien, en principio, este sistema de protección se dirige a garantizar una adecuada conservación de los restos arqueológicos, la realidad viene demostrando, sin embargo, que no siempre son puestas en práctica las actuaciones administrativas necesarias para el logro de tal finalidad.

Ello incluso desde la primera fase de estudio e investigación de los yacimientos identificados. Probablemente motivado, en no pocos casos, por la falta de medios humanos y financieros suficientes para realizar con garantías la labor que implica la investigación del patrimonio arqueológico.

Así sucedió en el caso examinado, en el que no se había procedido a llevar a cabo la investigación arqueológica de los restos del puente objeto del expediente, pese a la necesidad aludida en el informe técnico del Servicio Territorial de Cultura antes mencionado.

La consecuencia de esta situación era la imposibilidad de dotar al yacimiento, en caso preciso, de las medidas básicas de protección que impidieran el deterioro inevitable de los restos.

La necesidad, pues, de acometer rigurosamente las labores de tutela y salvaguarda del patrimonio arqueológico, salvando las posibles dificultades materiales o económicas que se ciernen sobre dicha protección, hacía pensar en la importancia de que estas tareas se realizaran mediante una actuación coordinada o de colaboración entre los organismos públicos que resultaran responsables en cada caso concreto.

Circunstancias que impusieron al Procurador del Común formular a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural la siguiente resolución:

«Que por esa Consejería se estudie la posibilidad de ordenar al órgano que corresponda la realización -en colaboración o coordinación, en su caso, con otros- de las oportunas labores de investigación de naturaleza arqueológica, previas las necesarias autorizaciones, respecto del puente ubicado en la localidad palentina de Velilla del Río Carrión e incluido en el Inventario de Yacimientos Arqueológicos de Palencia. Ello como trámite previo a su posterior protección física y jurídica y a su consolidación, si así procediera».

Al cierre del informe esta institución continúa a la espera de conocer al respecto la postura del citado organismo.

3. DEPORTES

La formación física y deportiva es una faceta de la educación integral. Así encuadrada, la educación física es una especie dentro del género educación, y como tal tiene por objeto proporcionar a la persona mejores condiciones para el desenvolvimiento de su componente físico en todas las manifestaciones que éste comporta, y, en última instancia, tienen por finalidad contribuir al desarrollo integral de la personalidad del individuo, como faceta de la misma que es.

La actitud de los poderes públicos ante la educación física -que forma y enriquece la personalidad del individuo y contribuye a inyectar importantes valores sociales a la convivencia ciudadana- no puede ser otra que la de su protección y facilitación a los ciudadanos en el marco del proceso educativo general.

Atendiendo a datos estrictamente cuantitativos es obligado reseñar que las quejas que se plantean en la institución en materia de deportes, en sus múltiples manifestaciones, son numéricamente escasas. Cabe destacar de entre ellas el expediente tramitado con el número de registro **Q/507/02**.

En dicha queja se denunciaba irregularidades -por incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias- cometidas por la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno, circunstancia que había motivado la presentación por parte del compareciente de varias denuncias ante la Dirección General de Deportes, dependiente de la Consejería de

Educación y Cultura, interesando la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Del contenido de los informes interesados por el Procurador del Común y de las alegaciones realizadas se desprenden los extensos antecedentes fácticos que siguen, y que aquí delimitaremos a modo de recapitulación, agrupándolos en numerales diferenciados en atención a las irregularidades advertidas, todo ello para facilitar la comprensión del presente expediente.

1.- Incumplimiento del art. 46 de la Ley 9/1990 de 22 de junio de Educación Física y Deportes de Castilla y León, así como de los arts. 24 y 47 del Estatuto de la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno, de idéntico contenido.

En este punto se cuestionaba el nombramiento del Vicepresidente de la Junta Directiva, persona que en el momento de su designación no residía en ningún municipio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Al respecto, la Jefatura del Servicio de Acción Deportiva, con fecha 4 de junio de 2002 emitió un informe en el que manifestaba: *«El Sr. XXX, Vicepresidente de la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno es natural de la localidad leonesa de Villablino, según consta en su partida de nacimiento, debiendo ser considerado castellano leonés, a tenor de lo prevenido en el art. 7.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que "Los ciudadano oriundos o procedentes de Castilla y León que residan en otras Comunidades Autónomas de España..., tendrán el*

reconocimiento de su origen o procedencia y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León”(sic)».

Por su parte, el Presidente de la Federación, en escrito fechado el 17 de abril de 2002, reconocía: *«...El Sr. XXX no es vecino en la actualidad de esta Comunidad, es sabido, no se ha ocultado y no es necesario aportar pruebas sobre declaraciones realizadas en otro procedimiento, está empadronado o reside en Asturias, pero no confundamos los términos, el Sr. XXX es natural de Villablino (León), según certificado expedido por el Registro Civil de esa localidad.(sic)».*

2.- Incumplimiento del art. 44 de la Ley 9/1990 de 22 de junio, toda vez que tan sólo dos de los miembros de la Junta Directiva eran miembros de la Asamblea General.

En informe remitido sobre este extremo por la Dirección General de Deportes se señaló a esta Procuraduría que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44 de los estatutos de la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno, la Junta Directiva de la misma a fecha de la celebración de la Asamblea General de 10 de noviembre de 2001 la componían 12 miembros, de los cuales 6 eran miembros de la misma.

En idéntico sentido se manifestó el Presidente de la Federación, en escrito de contestación remitido en fecha 17 de abril de 2002 a la Dirección General de Deportes.

Llegados a este punto cabe advertir, sin embargo, que entre los datos reflejados en la diligencia de ratificación notarial por requerimiento de D^a. AAA y D^a BBB -ambas miembros asamblearios-, facilitada a esta institución por el denunciante, la secretaria técnica de la federación hizo constar: “En cuanto a la composición de la junta directiva, los requirentes son conecedoras de la misma, en cuanto que son miembros de la asamblea, y una vez se designan los cargos electos se comunica a los interesados, entre ellos los requirentes”.

3.- Incumplimiento de los arts. 71 y 73 del estatuto de la federación, y art. 75 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ya que en la misma no existía ni comité de disciplina, ni reglamento disciplinario.

En este punto el Jefe del Servicio de Acción Deportiva de la Dirección General de Deportes reconoció expresamente, en informe emitido en fecha 4 de junio de 2002: “... *efectivamente, la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno, no tiene constituido régimen disciplinario deportivo, ni comité de disciplina, ni comité de apelación, como establecen los art. 71, 73 y 75, siendo sorprendente, sobre todo, el que no disponga de órganos disciplinarios. Respecto del Reglamento disciplinario será de aplicación el de la Federación Española de Deportes e Invierno, debidamente adaptado al RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y de aplicación en el Comunidad de Castilla y León, en aplicación de lo dispuesto en el art. 76 de la Ley de Educación Física y Deportes, de 22 de junio de 1990....*”.

En el mismo informe, su apartado c) se expresaba así textualmente:
“...resulta sorprendente que desde la constitución de la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno, el 28 de septiembre de 1987, no disponga de órganos disciplinarios deportivos y deban los interesados dirigirse en primera instancia, ya en el año 2002, entre otros a la Dirección General de Deportes, Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva, Consejo General de Deportes, además de la institución a la que dirigimos este informe, por un presunto incumplimiento del estatuto federativo y de la propia Ley de Educación Física y Deportes”.

De otra parte, obraba en esta institución escrito firmado por el presidente de la Federación -dirigido en fecha 18 de abril de 2002 a la Dirección General de Deportes- en el que se reseñaba textualmente: *“...La Federación de Castilla y León de Deportes de Invierno, efectivamente, no tiene constituido régimen disciplinario deportivo, ni comité de disciplina, ni comité de apelación, ni tampoco reglamento disciplinario. No ha existido en el mandato anterior, ni durante mi mandato como presidente, no ha sido necesario, nuestros deportistas, técnicos, delegados, miembros assemblearios, federados, etc... no han tenido hasta el momento actual ningún problema que el presidente o su junta directiva, por los cauces normales pudiesen resolver. No obstante existe en el estatuto de la Federación una disposición transitoria (al igual que en casi todas las federaciones territoriales que dice: en tanto no se aprueben los reglamentos internos que desarrollen los presentes estatutos podrán*

aplicarse los que regulan la actividad de la Federación Española de Deportes de invierno en cuanto no se opongan a estos estatutos, a la Ley de Educación Física y Deportes de Castilla y León 9/1990 de 22 de junio, y demás disposiciones autonómicas”.

4.- Incumplimiento de lo dispuesto en el art. 82 del estatuto, ya que la federación no contaba con libros de actas, debidamente legalizados, ni de la asamblea general ni de las reuniones de los órganos de gobierno. Así como incumplimiento de lo dispuesto en el art. 63 del estatuto toda vez que no había sido entregado el balance de situación a que hace referencia dicho precepto.

En lo concerniente a este tema, se aportaba por los reclamantes acta notarial, de fecha 6 de marzo de 2002 en la se reflejaba, en primer lugar, la negativa de una empleada de la federación a exhibir el libro de actas, arguyendo el siguiente fundamento: *“que tenía orden del presidente de la federación de no entregar copias de ningún acta a nadie, ya que dichas copias de las actas, serán entregadas a todos los deportistas asistentes a la asamblea al mismo tiempo...”*. (sic)

En segundo término, el notario hizo constar: *“...sobre el extremo de que se me haga entrega del balance de situación y la cuenta de ingresos y gastos del último ejercicio, previstos en el art. 63 del reglamento de la federación, que hasta la fecha no han sido remitidos al club Conty, me manifiesta que no tiene ni el balance de situación, ni la cuenta de ingresos y gastos”*.

Se alegaba por los comparecientes -miembros asamblearios- que nunca se les había facilitado actas de ninguna de las asambleas celebradas, y que siempre que habían interesado obtener copia de alguna no se les había hecho entrega de las mismas. Así mismo, se incidía en que en ningún momento les había sido facilitado a D. AAA (miembro asambleario que, como reconocía la secretaria técnica de la Federación, había asistido a la asamblea de fecha 10 de noviembre de 2001) un ejemplar del estado de cuentas del ejercicio 2001.

En escrito del presidente de la federación, en contestación al requerimiento efectuado por el Jefe del Servicio de Acción Deportiva en fecha 26 de marzo de 2002, se arguyó al respecto: *“El libro de actas se encuentra en la Federación, debidamente registrado, foliado y diligenciado y las actas adosadas al mismo. La Junta de Castilla y León tendrá en sus archivos las actas aprobadas, y el último acta borrador, pues ésta federación cuenta con un plazo de 30 días para presentar una copia de dicho documento, así como la aprobación del balance del ejercicio correspondiente”*.

A la vista de estas alegaciones, el Jefe del Servicio de Acción Deportiva dedujo, y así lo expresó en informe redactado al efecto en fecha 4 de junio 2002, que la Federación Castellano Leonesa sí disponía de libro de actas debidamente diligenciado, aunque observaba, en relación con el art. 63 de los Estatutos, y de las alegaciones efectuadas por el presidente de la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno, un presunto

incumplimiento estatutario, ya que en el mismo se disponía que *“En el mes de enero de cada año, se formularía un balance de situación en el que se reflejasen todos los elementos de su patrimonio y la cuenta de ingresos y gastos del ejercicio. Para en su segundo párrafo indicar que “una vez aprobado se enviaría una copia a todos los clubes y asociaciones deportivas que componen la Federación”(sic).*

5.- Incumplimiento de los acuerdos de la asamblea General de fecha 10 de noviembre de 2001 y de la normativa de régimen interno, en orden a la elección de las corredoras que asistirían a los campeonatos de España absolutos de esquí alpino que se celebraron los días 20, 21 y 22 de marzo en Candanchú.

En asamblea general celebrada el pasado 10 de noviembre de 2001 se acordó, y se ratificó por comunicado del vicepresidente de la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno, de fecha 14 de diciembre de 2001, la inscripción en las carreras del calendario vigente de la RFEDI (entre las que se encuentran los campeonatos de España absolutos) por riguroso orden de puntos; esto es, ordenando las corredoras de menor a mayor puntuación.

Sin embargo y a pesar de lo acordado, es lo cierto que la inscripción no se efectuó conforme a los criterios expuestos, sino que se procedió a inscribir, en primer lugar, a corredoras a las que no correspondía acudir por su puntuación, en detrimento de otras con mejor posición en el ranking de las corredoras de Castilla y León.

6.- Imposibilidad de residenciar la exigencia de responsabilidades ante el Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva.

En relación con tan controvertidas actuaciones, el Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva, en informe evacuado a petición de esta institución con fecha 12 de septiembre de 2002, realizó las siguientes consideraciones:

«En fecha 30 de julio de 2002 se remite por referida institución escrito, reiterativo de otro de fecha 25 de junio de 2002, y que tiene entrada el Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva el día 3 de septiembre de 2002, en el que se interesa a dicho órgano informe sobre cuestiones relacionadas con presuntos incumplimientos estatutarios y normativos por la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno, al considerar a este Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva como «máximo órgano decisorio de carácter administrativo llamado a ejercer las funciones de inspección y control de las Federaciones deportivas de Castilla y León».

Como cuestión previa, y precisamente sobre la competencia del Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva, debemos tener presente lo dispuesto en el art. 73.1 de la Ley de Educación Física y Deportes, de 22 de junio de 1990, que textualmente dice: «El Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva es el máximo órgano decisorio de carácter administrativo sobre todas las cuestiones disciplinarias deportivas

conforme a las reglas establecidas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen». Para, a continuación en el art. 75.1, disponer que: «El Comité Castellano Leonés podrá conocer de los recursos contra las Resoluciones de las Federaciones Deportivas de Castilla y León en materia disciplinaria».

Son, precisamente, estos artículos, y en clara correspondencia, como no podía ser de otra forma, el art. 1º del Decreto 127/1992, de 9 de julio, por el que se modifica el correspondiente 25/1987, por el que se regula la elección, representación y funcionamiento del Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva, los que determinan la competencia de dicho órgano, sin que en ningún precepto se disponga que es competencia del mismo ejercer las funciones de inspección y control de las Federaciones, limitándose la misma, esto es, la competencia de referido Comité a revisar resoluciones federativas y en materia disciplinaria.

Una vez informado sobre la competencia del Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva, resulta evidente que no entran entre las mismas el conocer sobre presuntos incumplimientos, tanto de estatutos como de normas legales, de la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno. Incumplimientos que deberán plantearse, en primera instancia, ante los propios órganos federativos que podrán, en segunda instancia, plantearse: bien ante este Comité, aquellas cuestiones que versen sobre disciplina deportiva, y desde luego, a título de ejemplo, el presunto incumplimiento del art. 46 de la Ley 9/90, de 22 de junio, de Educación

Física y Deportes, así como la selección de corredoras a las pruebas de los campeonatos organizados por la Real Federación Española de Deportes de Invierno, no es materia disciplinaria; bien ante la Dirección General de Deportes, aquellas cuestiones que sean de su competencia y sobre las que este Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva no debe pronunciarse; bien ante la jurisdicción ordinaria, en aquellas otras que le sean propias, en tanto en cuanto las Federaciones Deportivas de Castilla y León son entidades de derecho privado.

Por último, informar asimismo que el Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva viene conociendo de las denuncias que ante el mismo formule la Dirección General de Deportes, como institución competente en materia deportiva, y que tenga su base jurídica en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en virtud de la remisión que la propia Ley de Educación Física y Deportes, de 22 de junio de 1990, realiza en su art. 76”.

7.- Contradicción manifiesta entre lo expuesto por el Jefe del Servicio de Acción Deportiva en informe de fecha 4 de junio de 2002 y en el de 16 de julio de 2002.

En el presente relato de hechos merece mención aparte la forma en que el Servicio de Acción Deportiva, que previamente reconoce la inexistencia de comité disciplinario en el seno de la Federación, termina descartando cualquier género de intervención en el asunto del que trae

causa el presente expediente, pese a lo expresado en el primero de los informes emitidos a instancia de esta institución:

“...por último, una vez abierto el correspondiente expediente informativo, y dado el preceptivo trámite de audiencia a la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno para que informara sobre las denuncias planteadas en el legalmente establecido, la Dirección General de Deportes en el ámbito de sus competencias resolverá en consecuencia, una vez formalizado dicho expediente, y que puede dar lugar a la presentación de denuncia ante el Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva, en orden a depurar las responsabilidades de la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno respecto al presunto incumplimiento estatutario y legal de sus órganos de gobierno, a tenor de lo prevenido los arts. 15 y 18 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva”.(sic)

Por el contrario, en el escrito de fecha 18 de julio de 2002, el Jefe del Servicio de Acción Deportiva concluye en los siguientes términos:

“...Por último, informar que las cuestiones planteadas no son de competencia del Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva, ya que es un órgano revisor de resoluciones federativas y en materia disciplinaria deportiva, según dispone el art. 75.1 de la Ley de Educación Física y Deportes, de 22 de junio de 1990, y conoce asimismo las denuncias que la propia Dirección General de

Deportes formule ante el mismo sobre aquellas cuestiones debidamente tipificadas en el RD 1591/92, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y contra los responsables federativos. En el supuesto que nos ocupa, en relación con el apartado d) del informe de 4 de junio de 2002, al disponer la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno de los Comités disciplinarios al efecto, no existen en este momento y con la documentación obrante en el expediente de dicha Federación, motivos para denunciar por presunto incumplimiento estatutario al Presidente de la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno ante el Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva”.

De otra parte, unos renglones anteriores, se dice que: una vez constituidos los Comités de Disciplina y de Apelación en la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno, deberán los interesados denunciar ante los mismos lo que estimen de su interés y para lo que sea de su competencia, referido a los posibles incumplimientos estatutarios de las actas de la Asamblea y del balance económico (sic).

En base a los antecedentes expuestos, alguno de los cuales hablan por sí solos, y tras el estudio de la normativa aplicable, esta institución formuló a la Consejería de Educación y Cultura la siguiente Resolución formal en base a las consideraciones que siguen.

“Primera.- Con carácter preliminar es preciso incidir en el papel preponderante y básico que están llamadas a representar las Federaciones deportivas en la vertebración, estructuración y desarrollo del deporte de competición.

Cuanto mayor es la importancia y dimensión del deporte y de sus estructuras, mayor es la necesidad de entronque y relación con los poderes públicos, relación que se manifiesta, respecto a éstos, en una intervención, incluso normativa, en virtud de sus propias competencias, propiciado todo ello desde la propia Constitución española.

La configuración legal vigente en este momento hace que las Federaciones deportivas sean consideradas como unos entes asociativos de régimen especial con personalidad jurídica propia de derecho privado, declarados de utilidad pública, y cuyo objeto social no es otro que el desarrollo de unos fines de tipo deportivo que en su mayor parte adquieren interés general. Corolario de todo ello es que se encuentran sometidos a una tutela especial de los poderes públicos, vinculando un sector de su actuación al régimen jurídico de derecho público por la delegación de funciones que opera a favor de esa clase de entes.

No es necesario justificar ni explicar aquí cuál es el título que habilita al Estado Central y a las Comunidades Autónomas para poder dictar disposiciones con rango de ley y ejercer la potestad

reglamentaria, puesto que deriva de la Constitución. La regulación y la intervención sobre las Federaciones no es un fin en sí mismo, sino que sólo tiene sentido si favorece y permite una mejor y más correcta promoción del deporte. Es una intervención que, como ha dicho el Tribunal Constitucional en más de una ocasión, debe justificarse en base al interés público.

De acuerdo con el actual régimen de funciones encomendadas a la Dirección General de Deportes -art. 12 del Decreto 212/1999, de 29 de julio- corresponde a este Centro directivo, entre otras, ejercer la inspección y control de las Federaciones, Clubs y Asociaciones Deportivas.

Con la doctrina más cualificada, e incluso por interpretación extensiva de algunas sentencias del Tribunal Constitucional, puede afirmarse que en los casos donde la legislación en materia deportiva establezca la necesaria coordinación entre los poderes públicos competentes en materia deportiva y las Federaciones deportivas de su respectivo ámbito territorial, debe entenderse que esta coordinación incluye la potestad de supervisión derivada de unos poderes genéricos de control y tutela.

Sin terciar en este momento en la polémica relativa a la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas, a raíz de su calificación legal como «asociaciones privadas» es innegable el hecho de que estas entidades desempeñan y ejercen verdaderas funciones

públicas. Basta leer los preceptos, tanto de la Ley estatal como de la autonómica en la materia, para poner de manifiesto los múltiples ejemplos de funciones públicas que se encomiendan a estas entidades. Y, como es lógico, la administración ha de permanecer atenta a esta actuación. De ahí que no puedan obviarse las correspondientes facultades de información, supervisión y control a la administración sobre la actuación pública de las federaciones deportivas. Sería imposible un correcto desarrollo del sistema deportivo actual sin el establecimiento de unas medidas de control que permitiera garantizar el normal funcionamiento de las federaciones.

En definitiva, incumbe a esa Consejería de Educación y Cultura la necesaria intervención en el expediente que nos ocupa.

Segunda.- Ya en el análisis de la problemática general que se desprende de la presente queja, se aborda el primero de los antecedentes de hecho puestos de manifiesto.

A este respecto, debe recordarse que son varias las Comunidades Autónomas que exigen la residencia en las respectivas comunidades de aquellos que se presenten como candidatos a la asamblea, y por extensión, como veremos más adelante, a la presidencia o a otros cargos, en las federaciones territoriales.

Esta condición la encontramos en el art. 46 de la Ley de Educación Física y Deportes de 22 de junio de 1990, cuando dice: “Para ser

miembro de los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas de Castilla y León, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos estatutos, serán requisitos imprescindibles ...poseer la condición de ciudadano castellano leonés conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León...”.

Formalmente, por esta línea se decanta el art. 24 de los Estatutos de la Federación, cuando establece que será requisito imprescindible para ser miembro de los órganos de gobierno de la misma, entre otros, poseer la condición de ciudadano castellano leonés, reiterando dicha condición en el art. 47, explícitamente referido a la Junta Directiva.

La condición de ciudadano de Castilla y León aparece definida en la norma institucional básica de nuestra Comunidad Autónoma, es decir, en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuyo art. 6 determina: “A los efectos del presente Estatuto tienen la condición política de ciudadano de Castilla y León todos los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad”.

¿Qué significa tener vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en Castilla y León? La respuesta se encuentra, indiscutiblemente, en el art. 55 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales

aprobado por RD 1690/1986, de 11 de julio: “Son vecinos del municipio las personas que residiendo habitualmente en el mismo, en los términos establecidos en el art. 54.1 de este Reglamento, se encuentran inscritos en el padrón municipal. La adquisición de la condición de vecino se produce desde el mismo momento de su inscripción en el padrón”.

Pese a la literalidad de la Ley sectorial, que expresamente remite a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de nuestra Comunidad, así como de la norma reglamentaria que acabamos de ver, sorprende a esta institución el alcance que al mismo pretende dar el Jefe del Servicio de Acción Deportiva y por ende la propia Dirección General de Deportes. Y ello porque no duda en extrapolar el reconocimiento de unos derechos políticos a quienes carecen de ellos, a tenor de la Ley 5/1986, de 30 de mayo, de Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Así, confunde el alcance del contenido del art. 1º de dicha norma (que se limita a reconocer como castellanos y leoneses a los ciudadanos oriundos de esta Comunidad no residentes en Castilla y León -y a sus descendientes-, posibilitando su inserción, pero sólo en la vida social y cultural de nuestra región), con el requisito inexorable de poseer la condición política de castellano y leonés,

exigido legalmente para ser miembro electo en la Federación Deportiva.

La exposición de motivos de la Ley 5/1986 de Castilla y León, deja bien claro cuál es el alcance del reconocimiento del origen de ciudadano castellano y leonés residente en otras comunidades, que se concreta en el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León, creando los cauces jurídicos que hagan posible el ejercicio de este derecho, pero en modo alguno atribuye los derechos políticos que solamente corresponden a los ciudadanos castellanos y leoneses, en los términos que exige el Estatuto de Autonomía.

En el ámbito del derecho electoral y, particularmente, en el de sus garantías, todavía rige el viejo entendimiento del principio de igualdad, de modo que la única garantía de la competencia igual descansa en la escrupulosa observancia de la legalidad. Expresado en otros términos, en el estricto contexto del proceso electoral toda quiebra de la legalidad supone inevitablemente una vulneración de la igualdad. Y esto es precisamente lo que se acontece con la designación de D. XXX como Vicepresidente de la Federación, en clara y flagrante oposición con lo establecido en el art. 46 de la Ley 9/1990 de Educación Física y Deportes de Castilla y León.

Tercera.- Mención aparte merece la denuncia expresada en el número 5 de los antecedentes de la presente resolución, sobre la

elección de corredoras participantes en los campeonatos de España Absolutos.

En efecto, llama poderosamente nuestra atención que la corredora situada en primer lugar de la lista confeccionada y firmada por el Vicepresidente de la Federación (de la que consta a los denunciantes la amistad que le une a la hija del Vicepresidente), esté clasificada en el Ranking a 201 puntos por detrás, de la joven X.

Del mismo modo sorprende a esta Procuraduría que la corredora situada en el segundo lugar de la lista (hija del Vicepresidente de la Federación) esté situada, también, por detrás de X, a 170 puntos en el ranking oficial.

Dicha arbitrariedad suscita, cuando menos, una reflexión sobre los cauces jurisdiccionales que pudieran resarcir el perjuicio y el daño moral que se ha afligido a la esquiadora X.

Esta Procuraduría entiende que el derecho fundamental de acceso a los Tribunales de Justicia no puede servir para fundamentar que la administración renuncie a aplicar sus propios procedimientos de revisión, convirtiendo tal derecho en una carga para el justiciable, cuando, como sucede en el presente caso, la cuantía de la pretensión no alcanza el coste mínimo del proceso contencioso-administrativo; extremo que justifica, en última instancia, que los ciudadanos acudan a la institución del Procurador del Común

solicitando su protección y defensa ante las Administraciones Públicas.

Cuarta.- Procede entrar a examinar asimismo lo concerniente a las carencias advertidas en materia de disciplina deportiva.

La Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deportes de Castilla y León, consagra todo un capítulo, el VIII, a regular la disciplina deportiva y régimen de sanciones. En su art. 76, no obstante, se establece que en lo no previsto en esta Ley o en las disposiciones que la desarrollen en materia de disciplina deportiva será aplicable la normativa del Estado.

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

En lo que a esta cuestión se refiere, no podemos pasar por alto lo expresamente reconocido por esa administración regional, esto es, que la Federación no tiene constituido Régimen Disciplinario Deportivo, ni Comité de Disciplina, ni Comité de Apelación, como establecen los art. 71, 73 y 75 de los Estatutos federativos, siendo inexplicable, sobre todo, el que no disponga de órganos disciplinarios. Y lo que es más grave, que el propio Comité Disciplinario inadmita a trámite el escrito de denuncia presentado por la entidad Esquí Club objetando, en su decisión, que lo

denunciado no trata de cuestiones disciplinarias deportivas ni tampoco se plantea contra una resolución federativa.

Pero, ¿cuál puede ser esa pretendida resolución, si no existe órgano que tramite los innumerables escritos sucesivamente presentados por los hoy comparecientes ante la Federación, de los que, por cierto, no consta tan siquiera que hayan sido debidamente contestados?

Como se argumenta por la administración regional (en el tan citado informe de fecha 4 de junio de 2002) respecto del reglamento disciplinario resulta de aplicación el de la Federación Española de Deportes de Invierno, adaptado al RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina deportiva, y de aplicación supletoria en la Comunidad de Castilla y León, en aplicación de lo dispuesto en el art. 76 de la Ley de Educación física y Deportes, de 22 de junio de 1990 (Ley 9/1990).

En este ámbito conviene resaltar que la disciplina deportiva se extiende tanto a las infracciones de las reglas del juego o competición como a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte y en sus disposiciones de desarrollo, así como en las estatutarias o reglamentarias.

Así las cosas, ninguna objeción cabe realizar a la necesaria aplicación supletoria del Reglamento que, como sabe, desarrolla una Ley estatal de Deportes. Ahora bien, se echa en falta que, en

los tiempos en los que estamos -transcurridos 12 años desde la promulgación de la Ley autonómica de deportes-, el ejecutivo autonómico aún no haya abordado el desarrollo reglamentario de nuestra Ley 9/1990, que sin duda daría respuesta a determinadas lagunas que se producen con la aplicación del bloque normativo de ámbito estatal.

Singularmente cabría entender, y así se nos pone de manifiesto, que el Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva entraría a conocer sobre el fondo de la problemática si fuera denunciado por la propia Dirección General de Deportes, en orden a depurar las responsabilidades de la Federación cuestionada respecto al presunto incumplimiento estatutario y legal de sus órganos de gobierno, a tenor de lo prevenido en los arts. 15 y 18 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva.

Pues bien, del expediente administrativo y en especial del contenido de los informes evacuados, siempre, por el Jefe del Servicio de Acción Deportiva (pese a nuestra insistencia de que fuese el propio Director General de Deportes el que suscribiera las comunicaciones administrativas remitidas a esta Procuraduría), se refleja, cuando menos, cierta ambigüedad.

De un lado, porque reconoce abiertamente la existencia de incumplimientos del Estatuto Federativo e incluso de la propia Ley de Educación Física y Deportes (informe de fecha 4 de junio de

2002, apartados 3º y c) y d)), y de otro porque en clara divergencia con lo anterior, en fecha 16 de julio de 2002 se produce un repentino cambio de criterio de quien informa, al concluir que con la documentación obrante en el expediente de dicha Federación no existen motivos para denunciar por presunto incumplimiento estatuario al Presidente de la Federación ante el Comité Castellano Leonés de Disciplina deportiva, añadiendo en su hilo discursivo que una vez que se constituyan los Comités de Disciplina y de Apelación en la Federación deberán los interesados denunciar ante los mismos lo que estimen de su interés, referido a los posibles incumplimientos estatuarios de las Actas de la Asamblea y del balance económico.

Es decir, por una parte se afirma que según los antecedentes obrantes en el servicio (ver antecedente nº 7) la Federación cuenta con órganos disciplinarios; sin embargo, unas líneas más adelante, se difiere para un posterior momento de constitución de dichos órganos disciplinarios la posibilidad de residenciar posibles incumplimientos.

Quinta.- A la vista de cuanto antecede, bien puede decirse que la ausencia de una voluntad decidida que active los mecanismos necesarios para poner fin a los incumplimientos y carencias denunciadas, se compadece mal con los fines de fomento y promoción del deporte en nuestra Comunidad Autónoma,

encomendados, sí, al conjunto de estructuras deportivas formalmente constituidas, pero cuyos aciertos o errores resultarán imputables, en última instancia, a esa administración regional.

Con ser grave el cúmulo de irregularidades advertidas en el ámbito federativo de los deportes de invierno en nuestra Comunidad Autónoma, así como la respuesta evasiva del Comité de Disciplina Deportiva, reviste aún mayor trascendencia la actitud mostrada por la Dirección General de Deportes de la Consejería, al incurrir en una dejación de funciones que ningún beneficio reporta al desarrollo de unas actividades cuyo interés general está fuera de toda duda.

Antes al contrario, cuando se trata de corregir vulneraciones a la legalidad deportiva como las aquí denunciadas -encuadradas, como se ha explicado, en el ámbito disciplinario-, resulta consustancial a este interés general el papel de primer orden que la administración pública debe desempeñar, actuando conforme a los principios de eficacia y jerarquía que por imperativo constitucional han de presidir la actividad de los órganos de esa Consejería de Educación y Cultura.

En mérito a cuanto antecede, y conforme previenen los arts. 1.1 y 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, formulo la presente Resolución formal, a fin de que previos los trámites pertinentes se proceda a revisar las actuaciones realizadas por la Dirección General de

Deportes, ordenando el inmediato cumplimiento de sus deberes de inspección y control sobre la Federación de Deportes de Invierno de Castilla y León, y Asociaciones Deportivas pertenecientes a la misma, a tenor del art. 12 del Decreto 212/1999, de 29 de julio, dando cuenta de todo ello a esta institución”.

A la citada Resolución, que fue preciso reiterar, la Consejería de Educación y Cultura nos manifestó la no aceptación de la misma, con base a los siguientes razonamientos:

“Como cuestión previa y a título informativo debemos decir que la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno regula su funcionamiento por los estatutos aprobados por la Asamblea General y ratificados por la Dirección General de Deportes, una vez adaptados a las disposiciones de la Ley 9/1990 de 22 de junio de Educación Física y Deportes, en fecha 12 de enero de 1.993. Desde ese Momento la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno no ha desarrollado, como la gran mayoría de las Federaciones deportivas de Castilla y León, los mismos mediante Reglamento de Régimen Interior, y por los interesados no se ha formulado queja alguna sobre un presunto incumplimiento de los estatutos federativos hasta esta fecha, que por cierto viene a coincidir con la finalización del mandato presidencial ya que el proceso electoral para la elección del Presidente de la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno ha finalizado,

resultando elegido un nuevo Presidente con fecha 30 de noviembre de 2002.

En cuanto a lo denunciado por el Excmo. Sr. Procurador del Común de Castilla y León mantenemos lo dicho en los escritos remitidos por carta del Ilmo. Sr. Director General de Deportes en fechas de 4 de junio y 18 de julio de 2.002.

Manifiestar que las Federaciones Deportivas de Castilla y León están perfectamente definidas en el art. 33 de la Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deportes como “entidades privadas, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar... y que colaboran con la administración autonómica y las administraciones locales en el ejercicio de sus competencias en materia deportiva”, definición lo suficientemente clara como para no necesitar interpretación alguna.

En cuanto a los incumplimientos del art. 46 de la Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deportes, y arts. 24 y 47 de los estatutos federativos cabe decir que el nombramiento del Vicepresidente de la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno, además de lo informado en el escrito de 4 de junio de 2002, debemos de partir del hecho que dicho cargo es de designación directa, como los demás de la Junta Directiva, por el Presidente de la Federación, según dispone en su art. 44 de los estatutos federativos, debiendo ser miembros de la Asamblea al

menos el 50% en clara sintonía con el art. 44.1 de la Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deportes.

Añadir además que, en cuanto a la exigencia de ser ciudadano castellano y leones según dispone el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su art. 6º, se ha considerado por este órgano que esa es una condición política, haciéndose una interpretación extensiva del tenor de dicho precepto, pues, dicho Vicepresidente es leones de origen, nacido en Villablino y que su cargo es nombrado y revocado libremente por el Presidente, y que si hubiera tenido otro ánimo bien podría haberle nombrado asesor técnico o cargo similar.

Sobre la inexistencia de Reglamento Disciplinario y de Comité de Disciplina se debe manifestar, tal y como se informó en el escrito del día 4 de junio de 2002 que al no disponer de Reglamento Disciplinario la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno, en virtud de lo prevenido en el art. 76 de la Ley 9/1990 de 22 de junio de Educación Física y Deportes, el RD 1595/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como el propio Reglamento disciplinario de la Federación Española de Deportes de Invierno.

Respecto del Comité de Disciplina Deportiva se remitió por parte de la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno, y a instancia del Servicio de Acción Deportiva, escrito de fecha 2 de

julio de 2002, composición de los Comités de Disciplina y de Apelación, conforme establecen los arts. 72 y 76 de los estatutos federativos, con la salvedad de ratificación por la Asamblea General, art. 73 de referidos estatutos la información se envió en el escrito de fecha 16 de julio de 2002.

En cuanto al régimen documental y económico destacar que obviamente la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno debe disponer del correspondiente régimen documental y económico. Obviamente no constan los mismos en la Dirección General de Deportes, debiendo existir en la propia Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno. Sobre el Libro de Actas y el estado de cuentas correspondiente al año 2001 se informó cumplidamente por el presidente de la Federación Castellano Leonesa de Deportes de Invierno por escrito de 17 de abril de 2002.

De los acuerdos de la Asamblea General de fecha 10 de noviembre de 2001 se informó debidamente en el escrito de fecha 16 de julio de 2002, punto f) de la lectura de dicha acta no se observa que se hayan contravenido ninguno de los acuerdos tomados y a los que se hace referencia en el escrito del Excmo. Sr. Procurador del Común de 14 de noviembre de 2002. La normativa de régimen interno en orden a la selección de corredoras no es competencia de la Dirección General de Deportes.

Finalmente reseñar que el Sr. XXX, viene a recurrir la Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Deportes a la que se ha hecho referencia, y sobre los mismos presuntos incumplimientos que el Excmo. Sr. Procurador del Común, reiterándonos en lo anteriormente expuesto, así como en la contestación dada en fecha 30 de mayo de 2002”.

De diferente contenido resultó ser el expediente tramitado bajo el número **Q/1683/02**. En esta ocasión, se denunciaba el precio abusivo (5,76 € hora) que la Instalación Deportiva Campo de la Juventud, de Palencia, cobraba por el alquiler de las pistas para la práctica de dicho deporte.

Abusivo, decían, si se comparaba con el precio que en otras provincias de la Comunidad se cobraba; y, sobre todo si se compara con el precio proporcional que debían pagar cada usuario, individualmente, respecto de las demás instalaciones deportivas dependientes de la Junta de Castilla y León.

Así, se enfatizaba en la idea de que deportes colectivos como el fútbol se pagaba 3,70€ /hora, que dividido entre un mínimo de diez usuarios salía a pagar 0,37€ a cada jugador. O deportes semejantes al squash, como el frontenis, en el que participando cuatro jugadores, se pagaba un alquiler de 7,21€hora (1,8025€por jugador).

En definitiva, se cuestionaba el agravio comparativo que sufrían con la tarifa en vigor. Discriminación, de un lado, porque a diferencia de otras secciones donde se ofrecían facilidades económicas (a saber:

diferentes precios de alquiler con o sin luz artificial, existencia de bonos y desproporción entre el número de usuarios simultáneos y precios de las distintas canchas...) en ésta no se contemplaba ninguna exención ni bonificación; y en segundo lugar, porque en el listado oficial de precios de todas las instalaciones dependientes de la Junta, el único servicio que aparecía especificado como ½ hora era el squash y todos los demás como 1 hora o precio/entrada. La práctica de dicho deporte demostraba que media hora casi se pierde en calentamiento y que el tiempo mínimo que, por norma, se alquila una instalación era de una hora.

Admitida la queja a trámite se solicitó un informe a la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación y Cultura, en el que, entre otros extremos a valorar, sugeríamos el establecimiento de un sistema de bonos para el uso de las pistas de squash que abaratasen su uso. Al respecto se nos manifestó:

“En relación con la queja presentada ante esa institución referida a los precios fijados para el alquiler de pista para la práctica de dicha modalidad deportiva en las instalaciones deportiva del Campo de la Juventud de Palencia, se considera oportuno realizar las siguientes precisiones:

1.- En la citada localidad no existen instalaciones de titularidad pública aparte de la instalación citada, por lo que no resulta posible realizar la comparación con instalaciones de titularidad municipal o de la Diputación Provincia.

2.- No obstante se tiene conocimiento de que en la misma ciudad, el alquiler de una pista de squash tiene un precio superior al estipulado en las instalaciones deportivas de la Comunidad Autónoma 8.50€ por 5.76€ por una hora.

3.- En el momento de realizar la correspondiente comparativa con los precios fijados por otras Administraciones Públicas para el mismo objeto, tenemos por ejemplo, que el Ayuntamiento de Burgos establece una tarifa de 6,70€, y el Ayuntamiento de Valladolid fija un precio de 7,70€, por lo que debemos concluir que el precio de la instalación deportiva del Campo de la Juventud en ningún momento podrá considerarse abusivo.

4.- Respecto de la comparación que se realiza con otras modalidades deportivas consideradas semejantes, como el frontenis, resulta interesado por parte del reclamante establecer que para esta modalidad deportiva se establezca una participación de cuatro jugadores, cuando perfectamente podrán participar únicamente dos personas, lo que resultaría más gravoso que el alquiler de una pista de squash.

5.- Tampoco se ha querido contemplar en la reclamación de referencia la comparación con otras modalidades deportivas, como el tenis, que de alguna forma también se asemeja, por lo menos en cuanto a número de participantes (2 ó 4 personas) con la práctica

del squash. A título de ejemplo, el Ayuntamiento de Valladolid ha fijado un precio de 6,30€ para el alquiler de una pista de tenis.

6.- Por lo tanto, parece conveniente manifestar que los ejemplos utilizados, así como su interpretación, pueden sostener opiniones encontradas, pero lo que sí puede mantenerse como lugar común es que el coste del alquiler de instalaciones para la práctica de los deportes individuales (tenis, natación, paddle, bádminton, squash...) siempre es muy superior al que supone para cada participante en la práctica de un deporte colectivo.

7.- Este mayor esfuerzo económico ocurre en razón de la existencia de una serie de gastos comunes (personal, agua, calefacción, iluminación...) indistintamente de que se trate de deportes individuales o colectivos, con la circunstancia a favor de estos últimos de que los usuarios a repartir la repercusión de estos costes son más numerosos.

8.- Si bien la Consejería de Educación y Cultura siempre ha sido sensible al fin social que la práctica deportiva tiene, debe tenerse en cuenta que la actual legislación de la Comunidad de Castilla y León en materia de tasas y precios públicos exige que los precios públicos sean fijados a nivel que como mínimo cubra los costes originados por la prestación de los servicios ofrecidos. Desde esta óptica, resulta imposible modificar a la baja los precios

establecidos, sino más bien al contrario, deberán conducir en el futuro al alza de los mismos.

9.- Respecto de la especificación en la tarifa de precios por el uso de instalaciones deportivas del coste del alquiler de 1/2 hora de la pista de squash, se contempla esta posibilidad porque al ser un deporte de muy alta intensidad, se pensó en aquellos usuarios que comienzan en este deporte, de baja condición física o de cierta edad y que podrán tener dificultades para realizar el esfuerzo físico requerido durante un periodo de tiempo mayor, lo que les supondría el pago de un servicio del que no podrían hacer uso en su totalidad.

10.- En lo referido a la inexistencia de exención para el alquiler de la pista de squash, cabe advertir que las exenciones que aparecen en la tarifa de precios por el uso de instalaciones deportivas actualmente en vigor no contempla este supuesto en ninguna otra modalidad deportiva, por lo que se entiende que el tratamiento para todos los deportes es equitativo. No obstante, esta Dirección General cree en justicia señalar que la Federación de Castilla y León de Squash viene siendo beneficiaria de exenciones del 100% del precio fijado en toda la actividad competitiva que realiza.

11.- Indicar igualmente que en la actualidad se está elaborando el estudio de costes necesario para elevar al acuerdo del gobierno de la Junta de Castilla y León la aprobación de una nueva tarifa de

precios (la que actualmente se encuentra en vigor data del año 1997), y que no se descarta la posibilidad de contemplar la existencia de algún tipo de bono, para favorecer a aquellos usuarios que utilizan repetidamente la instalación, siempre y cuando las exigencias de la legislación autonómica en vigor en materia de tasas y precios públicos lo permitan”.

Sobre la base de la argumentación anterior, esta institución no apreció irregularidad por lo que concluimos nuestra intervención en el presente expediente.

Finalmente resaltamos el expediente **Q/2314/01**. En esta ocasión el promovente de la queja denunciaba la insuficiente publicidad, dada por el Ayuntamiento de Segovia, de la convocatoria de plazas para el curso de natación a impartir en la piscina municipal climatizada “José Carlos Casado”, de dicha localidad.

En opinión de quien comparecía, la convocatoria no había sido suficientemente clara debido, fundamentalmente, a la confusión de fechas del plazo de inscripción. Así, aludía que mientras se le había informado telefónicamente, desde la propia piscina, que la selección de plazas para el segundo trimestre del 2001 se realizaría en el mes de diciembre, el plazo de inscripción había finalizado, realmente, el 25 de noviembre.

Siendo ello así, el reclamante solicitaba la mediación de esta institución a fin de lograr que, en próximas convocatorias, se diera mayor difusión a las mismas.

Admitida a trámite la queja se solicitó informe del Ayuntamiento de Segovia, cuya respuesta no se hizo esperar. En su escrito de respuesta a nuestra petición de informe, con fecha 28 de junio de 2002, nos comunicó:

“En contestación a su escrito, por el que nos solicitan informe sobre la publicidad realizada en la convocatoria de solicitud de plazas para los cursos de natación del segundo trimestre de 2.001, impartidos en la piscina cubierta y climatizada municipal, tengo el gusto de comunicarle que:

.- El Ayuntamiento de Segovia tiene encomendadas sus competencias en materia deportiva, así como la gestión de las instalaciones al patronato deportivo municipal, el cual a su vez tiene adjudicada la gestión de la piscina cubierta y climatizada a través del correspondiente contrato administrativo de gestión, mediante concesión administrativa, a la empresa Serviocio, S.L.

.- Recibido su escrito en este ayuntamiento se procedió a dar traslado del mismo a la empresa Serviocio S.L., al ser ésta la encargada de convocar e impartir los cursos objeto de queja, en virtud de contrato señalado en el párrafo anterior, remitiéndonos con fecha 4 de junio escrito en el que la empresa transcribe literalmente la nota de prensa junto con las bases de la convocatoria, y a modo de ejemplo adjunta fotocopias de prensa local en la que se publica el anuncio de la convocatoria. Relación de medios de comunicación: Adelantado de Segovia, El País, el

ABC, El Mundo, el Norte de Castilla, Radio Segovia, Onda Cero, Radio Nacional de España, Televisión de Segovia y Canal 4 Castilla y León.

.- Asimismo, remito nuevos anuncios publicados con motivo de la convocatoria efectuada para los cursos de natación que se desarrollarán a lo largo del primer cuatrimestre del curso 2.002/2003, para los cuales se ha tenido en cuenta la reclamación formulada.

Por tanto, si bien se considera que la publicidad dada en la convocatoria objeto de la queja de referencia, es suficientemente clara y ha sido correctamente difundida, ya que las citadas campañas se vienen desarrollando desde 1.998, sin que se hayan presentado reclamaciones en tal sentido; en la actualidad se ha ampliado y mejorado la misma como se pone de manifiesto en el párrafo anterior, siendo la tendencia a incrementar sucesivamente dicha publicidad para los cursos de natación, así como para el resto de actividades deportivas que desde este ayuntamiento, a través de su patronato deportivo municipal, se desarrollan.”

A la vista de ello, y entendiendo que las medidas adoptadas redundarían, de cara al futuro, en un mejor servicio a los ciudadanos, procedimos a finalizar nuestra actuación, según lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, de las Cortes de Castilla y León.